



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

17213/2015 - DENUNCIADO: ROLAFÁ S.R.L. Y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 303 y EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Mar del Plata, 14 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N°17213/2015 caratulada DENUNCIADO: ROLAFÁ S.R.L. Y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 303 y EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de trámite por ante este JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3 - SECRETARÍA PENAL 8, con relación a la situación procesal de: **1) Daniel Alberto Fay (...)** **2) Silvia Arribas (...)** **3) Mario Alberto Sasiain (...)** **4) Patricia Diniz Conceicao (...)** **5) Mario Alejandro Lafalce (...)** **6) Roxana Olga de la Cruz (...)** **7) Alejandro Héctor Ferrarello (...)** **8) Gustavo Horacio González (...)** **9) Denise Helena Bezerra de Souza (...)** y **10) Diego Alejandro Fay (...)**.

Y CONSIDERANDO:

I. HIPÓTESIS DELICTIVA E IMPUTACION

La hipótesis introducida en la causa, a través de la solicitud de ampliación del objeto procesal por parte del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 1/17, consistió, a partir del análisis de los elementos obtenidos en el trámite de la causa N° 5257 también del registro de este Juzgado Federal N°3 a mi cargo, en que la organización criminal allí investigada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en el local denominado “Madaho's”, habría puesto en circulación en el mercado los frutos de dicha actividad ilícita.

Así, el acusador señaló que a partir de la intervención efectuada a la PROCELAC, en el marco del “*legajo de investigación patrimonial*” de la mencionada causa 5257 en la que se solicitó asesoramiento técnico y de colaboración (en el marco de la Resolución de la PGN n° 914/2012), y más precisamente de los 4 informes confeccionados por OFINEC y los procesamientos dictados en la causa mencionada, se advirtió la existencia de una empresa criminal que funcionó esencialmente a partir de la

USO OFICIAL

creación del “*Fideicomiso Administración Leandro N. Alem 4285*” (domicilio donde se encontraba montado el local en cuestión) en el cual tuvo injerencia Alejandro Ferrarello –fiduciario- junto a Daniel Fay como a Mario Sasiain – fiduciantes-, y cuya constitución configuró una maniobra más del entramado de operaciones que habría desplegado la organización, a los fines de otorgar la apariencia de licitud a actividades y fondos de origen ilícito en los términos del art. 303 CP.

La imputación que se conformó en base a esa hipótesis, luego, como se verá, de una extensa investigación llevada adelante por la fiscalía, consistió en haber convertido, transferido, administrado, disimulado y/o puesto en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, todo ello a través de la reiteración de distintas maniobras ya sea en forma conjunta y/o alternativa pero vinculadas entre sí, y llevadas a cabo por Mario Alberto SASIAN, Patricia DINIZ CONCEICAO, María Etelvina FAGOAGA, Daniel Alberto FAY, Silvia ARRIBAS, Diego FAY, Mario Alejandro LAFALCE, Roxana Olga de la CRUZ, Alejandro FERRARELLO, Gustavo GONZALEZ, y Denise Helena BEZERRA DE SOUZA –sin que de momento se pueda descartar la posible participación de alguna otra persona–, conforme las circunstancias que a continuación se describirán.

Así, es necesario indicar que en el marco de la causa n° 5257/13 del registro de este Juzgado se tuvo por acreditado que en el local denominado Madaho’s, ubicado en la calle Leandro N. Alem 4285 de esta ciudad, por lo menos, y con seguridad, con anterioridad al 19 de septiembre de 2014 se desarrollaban conductas compatibles con la trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis, 145 ter, inciso 1, 4, 5 y ante último párrafo según Ley 26.842 del CP). Esa actividad ilícita habría conllevado a la obtención de ganancias por parte de los involucrados en ese emprendimiento, a saber Mario LAFALCE, Daniel FAY, Mario SASIAIN, y Alejandro FERRARELLO –todos con auto de procesamiento firme en aquel expediente por la actividad antes descripta–, y familiares o allegados a éstos como ser: María Etelvina FAGOAGA y Patricia DINIZ CONCEICAO–madre y esposa respectivamente de Mario SASIAIN–, Silvia ARRIBAS –esposa de Daniel FAY–, socio de la firma SAFAGO SRL que explotaba el local Madaho’s de la Capital Federal– y Denise



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Helena BEZERRA DE SOUSA y que fueron introducidas en el mercado a través de diversos tipos de operaciones (como ser compra y venta de rodados, adquisición y administración de inmuebles, administración de fideicomisos, puesta en circulación de dinero en efectivo).

La empresa explotadora de tal emprendimiento resultó ser la firma ROLAFSA SRL, la cual se habría beneficiado económicamente producto de la actividad ilícita que se desarrollaba en aquel lugar. De hecho, como se acreditó en aquella causa, además de las ganancias derivadas de la explotación también se habría consolidado ingreso de dinero por los conceptos de “derecho a espectáculo” y “entrada”, lo que podría disimular el origen del dinero fruto de la explotación sexual. Es decir se habría disimulado al local nocturno "bar/pub" de sofisticado perfil (estricto control de acceso, ubicación en un barrio residencial, lindero a un hotel internacional), para darle una apariencia lícita, constituyendo así una estructura jurídica cuyo único fin sería el de administrar el local y percibir el dinero proveniente de la explotación sexual de las mujeres". Entonces, de esta forma, ROLAFSA SRL como empresa explotadora del emprendimiento, se habría beneficiado de la explotación sexual de las mujeres y que, además, servía para disimular que ese dinero y todo el restante que ingresaba, provenía de una actividad lícita.

Quienes han estado vinculados a tal emprendimiento, fueron: 1) Mario Alberto SASIAN (socio fundador de Madaho's, apoderado de ROLAFSA SRL desde el 28/08/01 y desde esa fecha tenedor de 149 cuotas sociales, co-titular de dominio de la propiedad de Alem 4285 desde 2/12/1997 hasta que la cediera en fideicomiso a Alejandro Héctor FERRARELLO el 7/10/2013, con sus hijos como beneficiarios, y en ese carácter, locador de ROLAFSA S.R.L por dicho inmueble. Dueño, administrador y gerente del local de Alem 4285); 2) Daniel Alberto FAY (socio fundador de Madaho's, apoderado de ROLAFSA S.R.L desde 14/11/2003, tenedor de 75 cuotas de la S.R.L desde el año 2001, co-titular de dominio de la propiedad de Alem 4285 desde 2/12/1997 hasta que la cediera en fideicomiso a Alejandro Héctor Ferrarello el 7/10/2013, con sus hijos como beneficiarios, y en ese carácter, locador de ROLAFSA

USO OFICIAL

S.R.L por dicho inmueble. Dueño, administrador, uno de los contadores de la firma, con menor presencia física en el local de Alem 4285, pero mayor incidencia en las finanzas); 3) María Etelvina FAGOAGA (madre de Mario Sasiain, tenedora de cuotas de ROLAFSA S.R.L desde el 29/8/2001 hasta la actualidad); 4) Mario Alejandro LAFALCE (constituye ROLAFSA S.R.L y participa en la habilitación del local de Alem 4285, del cual es encargado desde entonces, cede 224 de sus 225 cuotas iniciales, quedándose con 1 desde 29/8/2001, interviene en la adhesión del cobro con tarjetas de crédito, y aperturas de las cuentas bancarias, actúa como apoderado de la firma); 5) Alejandro Héctor FERRARELLO (asesor jurídico y fiduciario del inmueble de Alem 4285 desde el 7/10/2013); y 6) Diego FAY (contador junto a su hermano Daniel Fay de la firma ROLAFSA S.R.L).

Ahora bien, varios de los mencionados poseerían vínculos con diversas sociedades, y a través de ellas, o de sus familiares, habrían obtenido bienes que fueron adquiridos total o parcialmente gracias a los frutos del emprendimiento ilícito Madaho's, durante el lapso en que funcionó, mezclando en su patrimonio aquellos bienes obtenidos fruto de actividades lícitas con los obtenidos con fondos ilícitos.

Una de las sociedades en donde se configuraría tal contexto y que fueron conformadas, casi de forma paralela, con la firma antes aludida, fue SAFAGO SRL. La firma registra inscripción en AFIP desde el 01/07/2002 con actividad de "Servicios de Bares y Confiterías", con domicilio fiscal en calle Vicente López 2201 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -lugar donde habría funcionado el local Madaho's de Capital y alternativo en Catamarca 1226, 2º piso, de Mar del Plata. Como socios y/o accionistas se encuentran registrados 7) Gustavo GONZALEZ, Mario SASIAIN, Daniel Alberto FAY y María Etelvina FAGOAGA. Por su parte también fue conformada en fecha 23 de mayo de 2007 la firma MDQ PADE SRL constituida por 8) Patricia DINIZ CONCEICAO (esposa de Mario SASIAIN) y 9) Denise Helena BEZERRA DE SOUZA cuyo objeto social es la actividad "*servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares*" que posee domicilio fiscal en la Avda Colón 3130, piso 4to, mismo lugar donde funciona el estudio contable de Daniel FAY y Diego FAY, siendo el contador de la firma el último



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

de los nombrados, y real en la calle La Rioja 4140 de esta ciudad que habría sido adquirida por la misma firma desde el 2007. Además, BEZERRA DE SOUZA le cedió el 11 de junio del año 2012 a Mario SASIAIN sus diez cuotas que la tenían como accionista. A su vez, entre otras firmas que habrían sido creadas producto de las ganancias obtenidas de aquel emprendimiento ilícito se hallaría el FIDEICOMISO ALEM 3065/67 conformado y creado por Daniel Alberto FAY y su esposa *10*) Silvia ARRIBAS el 7 de octubre de 2013. Como domicilio fiscal de dicho ente fiduciario aparece el domicilio de la calle Colón 3130, 5to piso, donde poseen el estudio contable los hermanos FAY. En ese orden, se constató que la propiedad de Alem 3065/67 habría sido permutada por dos propiedades el 23 de diciembre de 2015: una ubicada en la calle Almafuerde 2460 y otra en Teodoro Bronzini 2929. En la misma fecha el fideicomiso habría adquirido una propiedad en San Luis 2246 UF 8, con cochera y baulera; todo en esta ciudad. También habría sido beneficiada producto de la actividad ilegal llevada a cabo en el local Madaho's; *11*) Roxana Olga de la CRUZ la esposa del imputado Mario LAFALCE. Otras sociedades que se habrían conformado en el marco del contexto expuesto, serían SAF SA (empresa que explotó el local Madaho's antes que ROLAFSA -1997/2001- y que estaba integrada por SASIAIN, FAGOAGA, Diego FAY, Daniel FAY, y NAVARRO; ESTUDIO FAY & ASOCIADOS SA (constituida el 16/8/08 por los hermanos FAY. Propietaria de las unidades funcionales 21 y 22 de Colón 3130, 4to piso. Titular de los rodados con dominio KAN-477 y ONE-130; BUEMAR SRL (al año 2009 la firma estaba conformada por Daniel FAY, Gustavo Horacio GONZALEZ, entre otros. Tendría como objeto "servicios de restaurantes y cantinas de espectáculos" y desde el 2011 estaría dada de baja); DACARDIE HNOS SRL (al año 2013 la composición de la firma estaba compuesta por los hermanos FAY. Habría comenzado sus actividades en el año 2002 y el domicilio fiscal declarado es en la calle Colón 3130, 4to piso y Saavedra 2144. La firma sería titular de la finca ubicada en Catamarca n° 1222); FIDEICOMISO ALEM 4285 (donde se transfirió la propiedad de Madaho's); y G MUÑECO CONSTRUCCIONES SRL (donde resultaría accionista

USO OFICIAL

Daniel FAY y que ostentaría la titularidad de un inmueble sito en la calle en 11 de septiembre 2976).

En todo este entramado de nombres, sociedades, familiares y allegados, se habrían realizado operaciones de compra y venta de rodados, adquisición y administración de inmuebles, permuta de propiedades, administración de fideicomisos, puesta en circulación de gran cantidad de dinero en efectivo cuyo origen resultaría ilícito, en las que aparecerían en tales operaciones las personas antes mencionadas.

Entonces, nos hallaríamos ante la hipótesis de varios actos de lavado de dinero proveniente de ilícitos por un valor superior a los trescientos mil pesos (\$300.000). El monto del total de las transacciones que hasta el momento se habrían constatado supera varios millones de pesos invertidos en las operaciones que a continuación se detallarán de manera particular:

1) Haber administrado y/o puesto en circulación en el mercado, al menos, las sumas de \$1.353.470, 5.044.799, \$2.286.889 y \$853.643, sumas de dinero que se corresponden a las acreditaciones bancarias extraídas de la Base E-Fisco de esos años que derivaron de la explotación ilícita del local Madaho's sito en calle Leandro N. Alem n° 2485, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, durante el transcurso de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente, siendo estas sumas de dinero acreditadas en las cuentas bancarias de la firma ROLAFA SRL en virtud de transferencias, depósitos en efectivo, cheques y cobros con tarjeta de crédito, con la consecuencia posible de que dichos montos dinerarios adquirieran la apariencia de proceder de un origen lícito.

Dicha conducta, les fue atribuida conforme surge de las actas indagatorias a los imputados vinculados a ROLAFA S.R.L. Alberto Sasiain, Daniel Alberto Fay, María Etelvina Fagoaga, Mario Alejandro Lafalce y Alejandro Héctor Ferrarello –asesor jurídico/fiduciario), y a los posibles responsables de SAFAGO S.R.L., los ya nombrados Mario Alberto Sasiain y Daniel Alberto Fay y Gustavo González, además de Diego Alejandro Fay, en su rol de contador.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

2) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Patricia Diniz Conceicao del vehículo Peugeot 3008 Triptonic dominio MZC-988, por la suma de \$242.700, que tuvo lugar el 26 de agosto de 2013 en la concesionaria Autofrance S.A., el cual fue administrado posteriormente en calidad de bien subrogante.

Tal maniobra, les fue imputada a la nombrada Patricia Diniz Conceicao y a su esposo Mario Alberto Sasiain.

3) Haber vendido y/o transferido el vehículo Honda Pilot Touring dominio JGC-385, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Mario Alberto Sasiain, como socio-gerente de SAFAGO S.R.L. (vendedor), y Patricia Diniz Conceicao, en carácter de socia-gerente de MDQ PADE S.R.L. (comprador), el 10 de octubre de 2012; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$204.800 por el automóvil. Asimismo, se atribuye a Sasiain y Diniz Conceicao el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal que mantuvieron facultades para ello. Se trata de un HONDA Pilot Touring modelo 2010, inscripto inicialmente por la firma SAFAGO S.R.L., quien lo adquirió en la concesionaria oficial Honda E&E el 28/9/2010 por la suma de \$252.750. El trámite de inscripción lo realizó Mario Alberto Sasiain como socio-gerente de dicha firma. Se autorizó a conducir el rodado a éste, y a Patricia Diniz Conceicao. El 5/10/2012 Daniel Alberto Fay verificó el automóvil. Luego, el 10/10/2012 el rodado fue transferido a favor de la empresa MDQ PADE S.R.L. Intervinieron Mario Alberto Sasiain como socio-gerente de SAFAGO S.R.L y Patricia Diniz Conceicao como socia-gerente de MDQ PADE S.R.L. La venta se denunció realizada por \$204800. Se autorizó a conducir el vehículo a Mario Alberto Sasiain y a Patricia Diniz Conceicao.

Puntualmente, esta conducta les fue atribuida por su vinculación con SAFAGO S.R.L. a Daniel Alberto Fay, Mario Alberto Sasiain y Gustavo González; y por MDQ PADE S.R.L. a Patricia Diniz Conceicao y al nombrado Sasiain; además de Diego Alejandro Fay, en su rol de contador.

USO OFICIAL

4) Haber vendido y/o transferido el vehículo Volkswagen Passat 2011 dominio KAN-477, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Daniel Alberto Fay, como socio-gerente de SAFAGO S.R.L. (vendedor), y su hermano Diego Alejandro Fay, en carácter de presidente de Estudio Fay & Asociados S.A. (comprador), el 10 de octubre de 2012, abonándose la suma de \$204.100. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.

Esta maniobra les fue reprochada por su vinculación con SAFAGO S.R.L. a Daniel Alberto Fay, Mario Alberto Sasiain y Gustavo González; como también por Estudio Fay & Asociados S.A, a Diego Alejandro Fay y Daniel Alberto Fay.

5) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Diego Alejandro Fay, como presidente del directorio de Estudio Fay & Asociados SA, del vehículo dominio NME-788, Ford ECO-SPORT, por la suma de \$200.400, que tuvo lugar el 24 de febrero de 2014 en la concesionaria Simone Automotores SA. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante hasta su venta y/o transferencia registrada el 12 de agosto de 2015.

6) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Diego Alejandro Fay, en representación de Estudio Fay & Asociados SA (comprador), del vehículo Peugeot 208 dominio ONE-130, por la suma de \$205.289, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2015 en Peugeot Citroen Argentina SA. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante.

7) Haber vendido y/o transferido la moto de agua matrícula MPLA0763, adquirida con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre el Estudio Fay & Asociados SA (vendedor) y Oscar Alejandro Cansobre (comprador), el 1º de febrero de 2016; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$180.000 por esa embarcación denominada “Charly”. Asimismo, se



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.

Estas maniobras enumeradas como **5, 6 y 7** les fueron atribuidas a Diego Alejandro Fay y Daniel Alberto Fay, como integrantes y únicos socios del Estudio Fay & Asociados SA.

8) Haber vendido y/o transferido el vehículo Dodge Journey dominio JPN-957, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Daniel Alberto Fay (vendedor) y Bárbara Natalia Dalmasso (comprador), el 29 de abril de 2014, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$160.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvo facultades para ello.

Esta maniobra le fue atribuida a Daniel Alberto Fay en tanto habría adquirido dicho bien durante el funcionamiento del emprendimiento ilícito Madaho's de Mar del Plata.

9) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Mario Alejandro Lafalce del vehículo Citroen C4 dominio JGZ-628, el 9 de noviembre de 2012; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$83.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado posteriormente dicho bien subrogante.

Esta conducta le fue atribuida puntualmente a Mario Alejandro Lafalce.

10) Haber vendido y/o transferido el vehículo Renault Sandero dominio KAB-898, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Roxana Olga de la Cruz (vendedora), esposa de Mario Alejandro Lafalce, y Laura Analía Larroquet (compradora), el 7 de octubre de 2014, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$80.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye al matrimonio Lafalce/de la Cruz el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvo facultades para ello.

USO OFICIAL

Fueron indagados en orden a esta conducta, el imputado Mario Alejandro Lafalce y su esposa Roxana Olga de la Cruz.

11) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Alejandro Héctor Ferrarello del vehículo Volkswagen Vento dominio MIR-203, por la suma de \$203.700, que tuvo lugar el 10 de abril de 2014 en la concesionaria Burgwagen (Burg S.A.), el cual fue administrado posteriormente en calidad de bien subrogante, conducta que le fue imputada únicamente a Alejandro Héctor Ferrarello.

12) Haber vendido y/o transferido el vehículo Toyota Corolla dominio HND-710, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Alejandro Héctor Ferrarello (vendedor) y Franco Javier Libonatti (comprador), el 18 de mayo de 2015, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$95.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvo facultades para ello.

También esta maniobra al igual que la anterior le fue atribuida a Alejandro Héctor Ferrarello.

13) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Patricia Diniz Conceicao del vehículo Honda CRV dominio JDV-266, por la suma de \$170.250, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2010 en la concesionaria HONDA E&E SA, declarando que una porción del dinero utilizado era de su esposo Mario Alberto Sasiain. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante, al menos, hasta el 2 de septiembre de 2013 cuando se denuncia la venta del rodado. Con lo cual, también comprenderá este hecho el haberse vendido y/o transferido el referido automóvil mediante la transacción realizada por Patricia Diniz Conceicao, que posibilitó el cambio de titularidad de aquél en favor de Gonzalo José Iglesias Colombo y Valeria Adriana Vasco, el 2 de julio de 2014; denunciando que se abonaron \$68.000 por la operación respectiva.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Este accionar les fue atribuido a los imputados Patricia Diniz Conceicao y Mario Alberto Sasiain.

14) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Daniel Alberto Fay, junto a su esposa Silvia Arribas, del vehículo Citroen C3 dominio GDU-181, por la suma de \$57.000, el que se puso a nombre de Agustín Fay, el 7 de enero de 2012. Asimismo, se atribuye el haber administrado posteriormente dicho bien subrogante.

Esta conducta le fue reprochada a Daniel Alberto Fay.

15) Haber vendido y/o transferido el vehículo Renault Master dominio HLA-904, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre la firma ROLAFA S.R.L. (vendedor) y Marta Inés Di Lello, en representación de SEREM S.A. (comprador), el 3 de octubre de 2012; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$90.000 por el rodado. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.

Este accionar les fue atribuido a las personas físicas vinculadas a ROLAFA SRL. Así, de momento fueron indagados por ello Mario Alberto Sasiain, Daniel Alberto Fay, María Etelvina Fagoaga y Mario Alejandro Lafalce.

16) Haber vendido y/o transferido el vehículo Citroen C 3 Picasso dominio MAC-736, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Roxana Olga de la Cruz (vendedora), siendo la esposa de Mario Alejandro Lafalce, y José Luis Enríquez junto a Noemí Beatriz Rey (compradores), el 28 de julio de 2015. Asimismo, se atribuyó al matrimonio de Lafalce y De la Cruz el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvo facultades para ello.

17) Haber vendido y/o transferido el vehículo Citroen C3 dominio FEG-181, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Mario Alejandro Lafalce junto a su esposa Roxana Olga de la Cruz (vendedores) y Graciela Alejandra Villaverde (compradora), el 22 de febrero de 2012; denunciando

USO OFICIAL

para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$50.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.

Tal maniobra le fue imputada al igual que la anterior, al matrimonio de Lafalce y De la Cruz.

18) Haber vendido y/o transferido el vehículo Volkswagen Vento dominio KIH-532, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Alejandro Héctor Ferrarello (vendedor) y Alejandro Fabián Rodeiro junto a Mariela Viviana Grassi (compradores), el 12 de junio de 2014, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$140.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvo facultades para ello.

Tal como se desprende de la descripción de la conducta en cuestión, fue indagado en orden a esta maniobra el imputado Alejandro Héctor Ferrarello.

19) Haber vendido y/o transferido el vehículo KIA Sportage dominio HHB-213, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Alejandro Héctor Ferrarello junto a María Alejandra Bifulco (vendedor) y Mónica Noemí Diaz (comprador), el 3 de septiembre de 2013, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$120.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvo facultades para ello, conductas que también les fueron atribuidas al nombrado Ferrarello.

20) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición del vehículo Chevrolet Captiva dominio LLM-186 celebrada, el 12 de septiembre de 2013, entre Alejandro Héctor Ferrarello junto a María Alejandra Bifulco (comprador) y Guillermo Esteban Prusso, por la suma de \$200.000. Asimismo, se atribuye el haber administrado posteriormente dicho bien subrogante.

Se le reprochó esta conducta a Alejandro Héctor Ferrarello.

21) Haber vendido y/o transferido el vehículo Volkswagen Cross Fox dominio GRJ-039, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

transacción realizada entre Mario Alejandro Lafalce (vendedor) y Mariano Sebastián Pennisi junto a Leandra Analía Mangini (compradores), el 30 de octubre de 2012; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$58.000 por el automóvil. Asimismo, se atribuye el haber administrado dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.

Tal maniobra le fue imputada a Mario Alejandro Lafalce.

22) Haber administrado el inmueble ubicado en La Rioja 4140, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, adquirido con fondos de procedencia ilícita por parte de Patricia Diniz Conceicao, como representante de MDQ PADE S.R.L. (comprador), a Luis Alberto Fischetto (vendedor), por la suma de \$240.000 abonados en efectivo, el 8 de junio de 2007, conforme lo asentado en la escritura notarial n° 679.

Esta conducta les fue atribuida a las socias de la empresa MDQ PADE S.R.L. es decir, tanto a Patricia Diniz Conceicao, a Denise Helena Bezerra de Souza, y a Mario Alberto Sasiain (a quien la última le cedió su participación societaria el 11/06/2012).

23) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición parcial por parte de Alejandro Héctor Ferrarello de un inmueble ubicado en 17315 Collins ave, 10-05, Sunny Isles Beach, Florida, U.S.A, FL 33160-3410, valuado en U\$S 365.000, el 26 diciembre de 2012. Asimismo, dicha propiedad fue administrada posteriormente en calidad de bien subrogante.

Tal maniobra le fue atribuida a Héctor Alejandro Ferrarello quien habría adquirido un 25% de tal propiedad.

24) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Mario Alberto Sasiain (comprador) a Sol de Pueyrredón SA (vendedor) de los lotes 90, 91 y 92 ubicados en la Manzana n° 1 del Barrio Rumencó, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por la suma total de U\$S 133.440, abonando U\$S 10.080, U\$S 10.280 y U\$S 8.640 el 16 de diciembre de 2009, cuando se celebró el boleto de compra-venta respectivo, y el saldo restante en 36 cuotas de U\$S 920, U\$S 1.020 y U\$S 960. Asimismo, se atribuye el haber administrado

USO OFICIAL

dichos bienes subrogantes como así también el haber sido cedido, en el mes de octubre del año 2014, a Christian Otero, a quien se le asignó la titularidad de aquéllos mediante escritura notarial del 15 de diciembre de 2015.

Tal como se desprende de la descripción efectuada, de momento, se le atribuyó este accionar a Mario Alberto Sasiain.

25) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Diego Alejandro Fay, en carácter de apoderado/ fiduciario del “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” -constituido por Daniel Alberto Fay junto a su esposa Silvia Marcela Arribas-, de la Unidad Funcional 8, con cochera y baulera, del edificio sito en San Luis n° 2246, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por la suma de \$ 2.500.000. Cuya operación, tuvo lugar el 23 de diciembre de 2015 y se formalizó por escritura n° 561 pasada ante el notario público Gustavo Fariza. Asimismo, dicho inmueble fue administrado posteriormente en calidad de bien subrogante.

Esta maniobra les fue atribuida a Daniel Alberto Fay y Silvia Marcela Arribas, por haber sido quienes constituyeron el “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” habilitando su uso, y a Diego Alejandro Fay, al haber actuado como apoderado/ fiduciario de aquél.

26) Haber convertido y/o puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la permuta efectuada el 23 de diciembre de 2015 entre Diego Alejandro Fay, en carácter de apoderado/ fiduciario del “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” -constituido por Daniel Alberto Fay junto a su esposa Silvia Marcela Arribas-, y los cónyuges Luis Alberto Kloster y Mariana Carolina Ackerley. Por dicha transacción, se pactó el intercambio del inmueble del fideicomiso ubicado en Leandro N. Alem n° 3065/67 (\$5.000.000), Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por los del matrimonio mencionado en último término sitios en Almafuerte n° 2460 (\$2.500.000) y Teodoro Bronzini n° 2929 (\$1.000.000), dentro de la misma ciudad, más \$1.500.000 entregados en efectivo. Asimismo, se atribuye el haber administrado dichos bienes subrogantes durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Este accionar al igual que el anteriormente descripto les fue atribuido a Daniel Alberto Fay, Silvia Marcela Arribas y Diego Alejandro Fay.

27) Haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Denise Helena Bezerra de Sousa del vehículo Honda Fit dominio ESH-051, por la suma de \$29.000, que tuvo lugar el 30 de mayo de 2012. Asimismo, se atribuyó a Denise Helena Bezerra de Souza el haber administrado posteriormente dicho bien subrogante.

28) Haber administrado las Unidades Fiscales 21 y 22 ubicadas en el 4to piso del edificio sito en Colón n° 3130, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, adquiridas con fondos de procedencia ilícita, al menos parcialmente, a fines del año 2006, por los hermanos Daniel Alberto Fay y Diego Alejandro Fay (condóminos). Posteriormente, dichos departamentos fueron aportados como capital al ESTUDIO FAY & ASOCIADOS SA, que ambos conforman.

Esta conducta le fue reprochada a Daniel Alberto Fay y Diego Alejandro Fay como integrantes y únicos socios del Estudio Fay & Asociados SA.

II. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE CAUSA:

a. De la causa 5257/2013

La causa FMP N° 5257/2013, se inició el 28 de junio de 2013, resultando objeto de investigación la actividad desarrollada en un local nocturno denominado “Madaho’s”, ubicado en la calle Leandro Alem 4285 de Mar del Plata por la presunta comisión en el lugar de los delitos de trata de personas y explotación económica de la prostitución ajena de personas.

En dicho marco, se estableció que el bar se encuentra a nombre de la firma ROLAFA SRL, la cual registra como socios a Mario Alberto Sasiain, Daniel Alberto Fay, Mario Alejandro Lafalce y María Etelvina Fagoaga, y que en el mismo se continuaba a ese momento ejerciendo la explotación sexual ajena por parte de los responsables y/o encargados del lugar.

USO OFICIAL

Así, en dicha pesquisa se efectuaron diversas tareas investigativas, y se intervinieron varias líneas telefónicas por algunos meses hasta que a pedido de la fiscalía se ordenaron múltiples allanamientos.

En el allanamiento del día 19 de septiembre de 2014 en el domicilio de calle Alem N°4285 se encontraron 25 mujeres, dos de ellas de nacionalidad extranjera (brasileña y dominicana) y el resto argentinas que eran explotadas sexualmente.

Se tuvo provisoriamente demostradas las conductas delictivas investigadas, a partir de todos los elementos probatorios colectados consistentes entre otros en: tareas de campo efectuadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA); testimonios del personal de dicha fuerza, denuncia efectuada a línea 145 del Ministerio de Seguridad; escuchas telefónicas, informes de distintas entidades bancarias y crediticias, testimoniales de las víctimas recibidas en cámara Gesell, declaraciones de los empleados del lugar, del secuestro de cuantiosa documentación correspondiente a la firma “ROLAFA” y “SAFAGO” respecto al giro comercial de las mismas que guardan conexión con el bar “Madaho´s”, producto del allanamiento realizado en el domicilio laboral de uno de los investigados conforme acta de procedimiento de fs. 883/884; del secuestro de planillas manuscritas con nombres, iniciales y montos la mayoría tachados a modo de control, que serían planillas de pases y copas, del reglamento interno para el reclutamiento y ejercicio de la prostitución en el local, del dinero en la caja registradora habido al momento del procedimiento a pocos minutos de abierto el local al público (hora 00.10 aproximadamente) en la cantidad de \$ 12.210, de los \$22.000 incautados de un escritorio de una dependencia identificada como oficina.

Por los delitos en cuestión, fueron indagados Mario Alejandro Lafalce, Daniel Alberto Fay, Mario Alberto Sasiain y Darío Navarro, respecto de quienes se decretó el procesamiento de por considerarlos prima facie coautores los tres primeros y partícipe necesario el nombrado en último término, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad, por ser cometido contra más de tres víctimas, por la participación de tres o más personas y por haber logrado la explotación (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo CP según ley 26.842) en concurso aparente con la comisión del delito de explotación



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

de la prostitución ajena agravado por el abuso de vulnerabilidad (art. 127, segundo párrafo inc. 1 CP); ello reiterado diecisiete (17) casos -víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17- que concursan de modo real (art. 55 CP) entre sí, aclarando que en los casos de las víctimas 4, 7, 10 y 13 no se da el agravante de haber logrado la explotación.

Asimismo, se decretó además la falta de mérito de esos mismos cuatro individuos por los casos que involucraban a 8 víctimas (Nos. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) que sin perjuicio de haber sido identificadas durante el procedimiento llevado a cabo en el local de Alem 4285 el 19/9/2014, hasta la resolución no habían sido ubicadas para declarar en sede judicial.

Corresponde señalar que los procesamientos dictados fueron revisados por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, y por la Cámara Federal de Casación Penal, que confirmó la resolución por la cual el caso bajo estudio configuraba el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Luego, en fecha 6 de septiembre de 2016, se dictó el procesamiento de Alejandro Héctor Ferrarello, por considerarlo prima facie partícipe secundario (conf. art. 46 C.P.) en los mismos hechos por los que se dictó la resolución mencionada precedentemente, por ser el titular fiduciario del lugar desde el 28/11/2013, y en relación a las mismas víctimas por las que se procesó a sus consortes de causa. Por su parte, dicho temperamento fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en fecha 26 de diciembre de 2017.

En fecha 7 de noviembre de 2016 se declaró la falta de mérito de Diego Alejandro Fay, en los términos del art. 309 del CPPN, en orden a los hechos investigados y por los que resultó indagado, resolución que fuera confirmada por el Superior el 11/7/2017.

Finalmente, el pasado 13 de abril de 2018 se amplió el procesamiento de todos los nombrados por los mismos delitos, empero respecto de las víctimas identificadas como 18 Y.P, 19 PRP, 20 E.R., 21 DSL, 22 VSR, 23 VBL, 24 SMG y 25 MMN., auto que a la fecha se encuentra firme.

USO OFICIAL

b. Del legajo Patrimonial de la causa 5257/2013

En el marco de dicha investigación por posible trata de personas, con fecha 17 de octubre de 2013 se forma legajo de investigación patrimonial con el objeto de individualizar bienes de los investigados (legajo 5257/2013/1) y se orienta en principio a investigar el patrimonio de las firmas ROLAFSA S.R.L, SAFAGO S.R.L, y a las personas físicas allí investigadas (Mario Sasiain, Daniel Alberto Fay, Horacio Alberto Rossetto y Mario Alejandro Lafalce).

En dicho marco, la fiscalía requirió informes e información vinculada a los registros de las sociedades comerciales relacionadas con los investigados y dio intervención a la Oficina de Investigación y Análisis Financiero de la PGN (OFINEC) para el análisis de esa información.

En este punto, el Sr. Fiscal destaca dos hitos en el trámite de este legajo, a saber: El primero fue al disponerse en el incidente FMP 5257/13/5 de medidas cautelares, entre otras medidas, el embargo preventivo del inmueble sito en Alem 4285 PB por tratarse de un bien susceptible de ser decomisado -art. 23 del Código Penal- (ver fs. 6/8 de ese incidente), se tomó conocimiento a partir de la respuesta del organismo de registro, que esa propiedad ya no estaba más en cabeza de Mario Alberto Sasiain y Daniel Fay, sino a nombre de Alejandro Héctor Ferrarello, desde el 31 de octubre de 2013, producto de una transferencia fiduciaria.

Entre otras medidas, se obtuvo el contrato de fideicomiso antecedente de esta transferencia (ver fs. 627/630) y así fue que se solicitó en dicho legajo, la indagatoria del nombrado Ferrarello.

En segundo lugar, a partir de los informes elevados por OFINEC, agregados a fs. 406/412, 441, 452, 519/520 y 636/663, del legajo patrimonial en cuestión el Ministerio Público Fiscal formula denuncia por lavado de activos para que se investigue la existencia de una organización criminal que habría puesto en circulación en el mercado los frutos de la actividad ilícita relevada en el local “Madahó’s” sito en Leandro N. Alem 4285 de esta ciudad (ver fs. 813/833).

Se extrae fotocopias de esa denuncia y finalmente se inicia por separado la presente causa FMP 17213/15 (ver dictamen fiscal de fs. 1/17 y decreto de fs. 18)



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

III. ELEMENTOS PROBATORIOS

a) La prueba en la presente causa n° 17213/2015

Iniciada que fuera la presente causa 17213/2015, delegada su instrucción al Ministerio Público Fiscal, y a través de una extensa serie de medidas ordenadas por esa parte, se incorporaron a la pesquisa los siguientes elementos probatorios:

1) A fs. 37 la firma First DATA hace saber que ROLAFSA S.R.L. se encuentra vigente con el CUIT 33-70753623-0, N° de comercio 957534-0 y que operan comercialmente con el Banco Supervielle.

2) A fs. 41 la PROCELAC sugiere incorporar los legajos patrimoniales en formato digital, con toda la documentación que los comprende, que fueron creados por la OFINEC en el marco de la causa FMP 5257/13, e informes de OFINEC de fechas 4/10/2014, 3/11/2014, 9/12/2014 y 5/5/2015.

3) A fs. 47 se hacen correr por cuerda copias del legajo patrimonial de la causa FMP 5257/13 en cuatro cuerpos, cuyas constancias se describirán más adelante.

4) Se incorporó documentación a fs. 218/219 acompañada por Diego Alejandro Fay entre ellas declaraciones Juradas de Bienes Personales y Ganancias de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (ver fs. 48/60). También acompañó copias del Libro IVA Ventas con detalle de su facturación entre el 1/1/2011 y el 31/5/2015 (fs. 61/216).

5) Informes de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor –DNRPA- en la que informa a fs. 231 que el dominio MIR 203 se encuentra a nombre de Ferrarello, a fs. 232 que el dominio HND 710 se encuentra a nombre de Cristian Gabriel Ribot, a fs. 233 respecto del dominio MZC 988, a nombre de Diniz Conceicao Patricia, a fs. 234 informa que el dominio JGZ 628 se encuentra a nombre de Lafalce, Mario Alejandro, a fs. 235 respecto del dominio JGC 385 a nombre de MDQ PADE S.R.L., a fs. 236 surge que el dominio NME 788 está a nombre de Matteoda, Maximiliano y por último a fs. 237 que el dominio KAN 477 se encuentra a nombre de Estudio Fay y Asociados S.A.

6) Nota de la UIF de fs. 245.

USO OFICIAL

7) A fs. 247 se presenta el abogado César Raúl SIVO de los denunciados Daniel Fay y Alejandro Héctor Ferrarello y acompaña documentación contable de los nombrados (que se reserva a fs. 279/280).

8) A fs. 291/309 se reciben y agregan copias certificadas del legajo B del dominio MIR-203.

9) A fs. 310/338 se agregan copias certificadas del legajo B del dominio MZC-988.

10) A fs. 342/380 se aunaron copias fieles del legajo B del dominio NME-788.

11) A fs. 382/426 se agrega copia del legajo B del dominio JGC-385.

12) A fs. 428/464 se agregan copias certificadas del legajo B del dominio KAN-477.

13) A fs. 466 obra un informe de la firma American Express.

14) A fs. 935/938 la UIF (Unidad de Información Financiera) eleva las actuaciones agregadas a fs. 692/935 por su vinculación con esta investigación, entre las que se encuentran notas periodísticas a fs. 692/698, informe del Banco Supervielle a fs. 699/704 con información sobre ROLAFA SRL por operatorias de créditos de \$3.696.588 en la cuenta corriente 35254-001 en el período entre 1/1/13 y 30/4/2015, sin haberse presentado la documentación respaldatoria pertinente, asimismo se informa como director a Mario Alejandro Lafalce, a fs. 705/9 obra información del Banco HSBC sobre Rosetto y Sasiain, y finalmente se cuenta con informes sistema NOSIS.

15) A fs. 959/973 se agrega copia del legajo B del dominio HND-710.

16) A fs. 1023/1049 First Data acompaña el listado de Operaciones perfeccionadas en el comercio ROLAFA SRL, con tarjetas de crédito y débito en los períodos enero 2010 a septiembre de 2014.

17) A fs. 1051/1065 VISA (Prisma Medios de Pago S.A) acompaña el listado de operaciones efectuadas con tarjeta de crédito a favor de la firma ROLAFA S.R.L años 2012 y 2013. Se informa un total de 1334 cupones emitidos a titulares de tarjeta VISA por la suma total de \$2159401,30, es decir, poco más de dos millones de pesos.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

18) A fs. 1119/1128 el titular de la PROCELAC Dr. Carlos Gonella acompaña información que se obtuvo en fuentes abiertas mediante canales de cooperación con EEUU respecto de Gustavo Enrique Alonso y Alejandro Héctor Ferrarello y una propiedad en Sunny Isles Beach, Miami, EE.UU.

19) A fs. 1136/1139 la firma QBE Seguros informa que Diego Alejandro Fay posee asegurada contra incendio y otros riesgos la vivienda de Gral Rivas 2939 Mar del Plata, pcia. de Buenos Aires desde 2/1/2013 al 2/1/2017.

20) La Superintendencia de Seguros de la Nación informa que libró comunicación a las Compañías Asegurados, así a fs. 1132/1162 obran actuaciones remitidas por la Compañía QBE Seguros respecto de las pólizas emitidas a favor de: Horacio Rossetto, Fay Diego Alejandro, Estudio Fay y Asociados S.A., DACARDIE HNOS S.R.L, puntualmente a fs. 1144/1157 surge agregada la póliza de la compañía QBE respecto del vehículo Ford Ecosport de titularidad de Estudio Fay & Asociados y a fs. 1158 esta misma compañía acompaña póliza de seguros a favor de DACARDIE HNOS. S.R.L respecto del comercio ubicado en Rivadavia 3050 de esta ciudad hasta el 14/1/2015.

21) Obra a fs. 1184/1284 informes de la Dirección Nacional de Migraciones con los movimientos migratorios de los investigados.

22) A fs. 1292 Seguros Rivadavia informa que la empresa SEREM S.A posee asegurado los automóviles dominios HCF-063, LMS-695, NWC-891 y HLA-904.

23) A fs. 1297/1505 se agregan pólizas por seguros de vida a favor de Mario Lafalce y Daniel Alberto Fay vinculados a la obtención de un préstamo personal y de otro hipotecario con el Banco Santander Río.

24) Informes del Banco Supervielle (fs. 1511) en el que hace saber que Daniel Alberto Fay es titular de la caja de ahorros No. 150668-001 de la sucursal Mar del Plata Centro, último movimiento el 10/11/2014; y sobre cta. Corriente n° 35254-001 radicada en sucursal 39, Mar del Plata, centro, con fecha 10/11/03, y último movimiento 16/09/15 (fs. 1509)

USO OFICIAL

25) A fs. 1512/1565 la firma AMERICAN EXPRESS acompaña detalle de operaciones liquidadas a favor de ROLAFSA S.R.L entre 1/10/2010 y 30/10/2014.

26) A fs. 1569/1596 la firma RSA Seguros acompaña pólizas de seguro a favor de Alejandro Héctor Ferrarello, en la que se informa que entre el 7/10/2014 y el 7/10/2015 estuvo vigente la póliza a favor del nombrado respecto de los rodados dominio MIR-203, GWD-786, HHB-213, LLM-186, FCU-193.

27) A fs. 1839/1915 se acompañan pólizas de MAPFRE de los rodados FCU-193, MIR-203 y GWD-786.

28) A fs. 1606/1631 se agrega póliza de seguro de SANCOR SEGUROS tomada por SAFAGO S.R.L para cubrir los riesgos por el trabajo de Horacio Rossetto.

29) A fs. 1639/1641 se agrega póliza de seguro de SANCOR SEGUROS tomada por SAFAGO S.R.L para cubrir seguro de vida de la beneficiaria Patricia DINIZ CONCEICAO.

30) A fs. 1648 se agrega póliza de seguros de SANCOR SEGUROS respecto del rodado Peugeot 208 dominio ONE-130 a favor de Estudio Fay & Asociados S.A vigente desde 19/10/2015.

31) A fs. 1652/1656 se agrega póliza de seguros de SANCOR SEGUROS respecto del rodado Honda Pilot dominio JGC-385. El tomador es Gran Recoleta S.A, el asegurado principal Mario Alberto Sasiain y adicional MDQ PADE S.R.L. Una póliza previa pero de idénticas características es tomada por SAFAGO S.R.L, conforme surge del documento acompañado a fs. 1715/1732.

32) A fs. 1674/1677 se agrega póliza de seguros de SANCOR SEGUROS respecto del rodado VW PASSAT dominio KAN-477 de la que surge que el asegurado es Gran Recoleta S.A, el asegurado adicional es Estudio Fay & Asociados.

33) A fs. 1740 se agrega la póliza de SANCOR SEGUROS tomada por SAFAGO S.R.L respecto del vehículo Peugeot 3008 dominio MZC-988 resultando la asegurada Diniz Conceicao Patricia.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

34) A fs. 1747 se agrega póliza de SANCOR SEGUROS tomada por SAFAGO S.R.L respecto de vehículo HONDA CRV dominio JDV-266 resultando la asegurada Diniz Conceicao Patricia.

35) A fs. 1766 se agrega póliza de SANCOR SEGUROS tomada por SAFAGO S.R.L asegurándose el inmueble de Colón 3130 piso 4to de Mar del Plata y el contenido, resultando el asegurado Daniel Alberto Fay. A fs. 1782 surge como asegurado en esa póliza Diego Alejandro Fay.

36) A fs. 1792/1814 la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad efectúa informes sobre bienes inmuebles de las personas físicas y jurídicas denunciadas, surgiendo de fs. 1799 propiedad a nombre de Gustavo Horacio González, a fs. 1801 informa propiedad a nombre de Diego Alejandro Fay, a fs. 1803 propiedad a nombre de Alejandro Héctor Ferrarello; a fs. 1807 informa propiedad a nombre de Estudio Fay y Asociado S.A. (Avenida Colon 3130 4, Mar del Plata); a fs. 1080 informa propiedad a nombre de MDQ PADE SRL en la Rioja 4140 Mar del Plata, a fs. 1804 informa propiedad a nombre de BUEMAR SA en Buenos Aires, a fs. 1812 y 1813 informa propiedades a nombre de SEREM S.A.

37) A fs. 1819/1827 la compañía de seguros TPC acompaña póliza de seguros a favor de SEREM S.A respecto de inmuebles donde funciona base operativa de la empresa en España 3156 y Santa Fe 2754 ambos de Mar del Plata.

38) A fs. 1834 se agrega informe de Prefectura respecto de la embarcación "Charly" matrícula MPLA0763 matriculado el 17/3/11 (expte. inscripción MPLA-F-1927/11), de titularidad de Estudio Fay & Asociados. Habría sido transferido acorde a expediente MPLA C 2215/16.

39) A fs. 1836 la AFIP envía la información recopilada respecto de los contribuyentes Daniel Alberto Fay, Mario Alejandro Lafalce, Mario Alberto Sasiain, Horacio Alberto Rosetto, Patricia Diniz Conceicao, Gustavo Horacio González, María Etelvina Fagoaga, Diego Alejandro Fay, Antonio Darío Navarro, Alejandro Héctor Ferrarello, Ines Marta Di Lello, ROLAFSA S.R.L, MDQ PADE S.R.L, BUEMAR S.R.L, DACARDIE HNOS S.R.L, SEREM S.A. La información se acompaña en 1519

USO OFICIAL

fojas (8 cuerpos) que corren por cuerda (ver lo ordenado a fs. 1838). Se informa allí que queda pendiente la información relacionada con SAFAGO S.R.L (porque pertenece a la Agencia No. 51) y que los datos aportados respecto de Denise Helena Bezerra de Souza son incorrectos.

40) A fs. 1839/1913 la aseguradora Mapfre informa sobre pólizas de seguros tomadas por Alejandro Héctor Ferrarello sobre los rodados dominios MIR-203, FCU-193, KIH-532, y GWD-786. A fs. 1958/1961 AFIP informa que el “fideicomiso Alem 4285” no registra inscripción en AFIP.

41) obra a fs. 1924/1927 copia contrato de Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 4285, Mar del Plata y a fs. 1933/1937 copia del Contrato de constitución de la Sociedad SAFAGO SRL (de fecha 20/6/2002)

42) El Banco Supervielle acompaña con fecha 5/7/2016 los movimientos de cuenta corriente No. 35254 de ROLAFSA S.R.L del 1/1/13 al 31/12/14 (ver fs. 1997) en un total de 433 fojas que a fs. 1998 se forman dos anexos para que corran por cuerda.

43) A fs. 2004/2022 se agregan informes de NOSIS de Roxana Olga De la Cruz, Lafalce Micaela Nerea, Lafalce Macarena Hebe, Forggia Elsa Noemi, Fay Agustín, Fay Matías, Bonano Elba Elena, Daniel Roxana María, Bifulco María Alejandra, Dalmaso Bárbara Natalia.

44) La Prefectura Naval Argentina (Deleg. Mar del Plata) acompaña a fs. 2030/2107 el legajo de la embarcación “Charly” que perteneciera a “Estudio Fay & Asociados S.A”.

45) Se agregan a fs. 2148/2188 copias del legajo B del dominio JDV-266,

46) A fs. 2189/2266 copias del legajo B del dominio GDU-181.

47) A fs. 2267/2366 copias del legajo B del dominio HCF-063.

48) A fs. 2367/2457 copias del legajo B del dominio JPN-957.

49) A fs. 2458/2540 copias del legajo B del dominio HLA-904.

50) A fs. 2541/2589 copias certificadas del legajo B del dominio JGZ-



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

- 51) A fs. 2590/2623 copias del legajo B del dominio LMS 695.
- 52) A fs. 2624/2666 copias legajo B dominio NWC 891.
- 53) A fs. 2667/2752 copias legajo B dominio MAC 736.
- 54) A fs. 2757 la fiscalía ordenó reservar por su volumen las copias de los legajos B de los dominios GJR 564, ONE 130 Y GHY 532.
- 55) Se agregan a fs. 2758/2812 y 3220/3221 informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la C.A.B.A. Allí se informó resultado positivo respecto de Diego Alejandro Fay, en relación al inmueble sito en calle Blanco Encalada 4654/4668, Unidad Funcional N° 12, matrícula FRE 16-26834/12. (fs. 2790) NOMENCLATURA CATASTRAL cir 16 Sec 51 Man 66 Par 4
- 56) Se aunan a fs. 3224/3249 informes de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.
- 57) Obra a fs. 2815/2816 informe de NOSIS de Bezerra de Souza Denise Helena.
- 58) A fs. 2818/2913 se agregan copias del legajo B del dominio FEG-181.
- 59) A fs. 2915/2996 se agregan copias del legajo B KIH-532.
- 60) A fs. 2999/3013 se agrega copia del Legajo B del dominio FCU-193.
- 61) A fs. 3014/3032 se agregan copias certificadas del Legajo B del dominio GWD 786
- 62) A fs. 3035 se remiten copias de legajos B de dominios MRV 962, KAB 898, HHB 213 y a fs. 3036 se remite copias certificadas del legajo B del dominio GRJ 039, todas las cuales se reservan a fs. 3037.
- 63) A fs. 3044/3134 se agregan informes de NOSIS.
- 64) A fs. 3143/3161 obra documentación extraída del disco rígido en el cual se extrajo el material obrante en la computadora secuestrada a Alejandro Ferrarello en el marco de la causa FMP 5257/13 (Disco externo marca Samsung HX-M101TCB/G Serie N° E2FWJJHFA17E53).
- 65) Comunicación del BCRA de 3315.

USO OFICIAL

66) A fs. 3175/3176 se agregan reflejo de datos de AFIP de SAFAGO S.R.L.

67) Se agrega informe del Banco Provincia a fs. 3208.

68) A fs. 3250/3297 se agrega información acompañada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en las que adjunta fichas de inscripción registral y nómina de autoridades de sociedades varias, entre ellas “G Mañueco Construcciones”, “MDQ PADE S.R.L”, y “SAFAGO S.R.L.”.

69) Conforme constancias de fs. 3300/3305, 3343/3346, 3356, 3358, 3375/76, 3381, 3403, 3416, 3419/3420, 3432, 3447/3449, 3493/94 se forman legajos de 200 fojas cada una con las respuestas a las medidas ordenadas, que corren por cuerda, según el siguiente detalle: Legajos 1 a 89 de Bancos; Legajo 1 de Sociedades; Legajo 1 a 8 de compañías de seguros; Legajos 1 del Registro de la propiedad inmueble de la Cap. Fed.; Legajo 1 a 2 del Registro de la Propiedad de la pcia. de Buenos Aires; Legajo 1 a 2 de la D.N.R.P.A.

70) A fs. 3369/3370 y 3388 el BCRA remitió nota sobre comunicación D con 22746 con respuestas de bancos y cajas con documentación. Según constancias de fs. 3420, 3432, 3447, 3448, 3449 y 3493 se constató que en las primeras cinco cajas se remitió documentación relacionada con el Banco Santander y en la sexta documentación del B.C.R.A. las que se anexan a los legajos identificados como “Bancos” conforme los detalles que surgen de dichas constancias.

70) Se agrega informe del Banco de Galicia a fs. 3396/7 acompañándose un disco compacto que se reserva.

71) Se agrega informe del Banco Supervielle a fs. 3398/3400.

72) A fs. 3422/3424, 3453 y 3497 se agrega respuesta de American Express S.A, a fs. 3450/3451 de First Data, y a fs. 3456/3458 de Prisma Medios de Pago sobre la información requerida a fs. 3407/3408 y 3425.

73) Se agregan copias certificadas de la causa FMP 13382/14 a fs. 3459/3490.

74) A fs. 3497 se agrega informe de American Express.

75) A fs. 3545 y 3760 se reciben informes reservados de U.I.F.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

76) Se reciben y reservan copia de los legajos B de los dominios CZR-843 (fs. 3646), CZR-851 (fs. 3646), KPP-666 (fs. 3650), NLQ-747 (fs. 3650), FPT-358 (fs. 3652), EWN-775 (fs. 3660), MNV-010 (fs. 3660), KPN-719 (fs. 3743), AA432XL (fs. 3743), GWQ-763 (fs. 3747), HNO-595 (fs. 3757), ILW-061 (fs. 3916), OMU-564 (fs. 3917), IKQ-340 (fs. 3918), ESH-051 (fs. 3932).

77) Se reserva documentación en formato digital acompañada por el HSBC (fs. 3754/55).

78) Se agregan copias de las siguientes escrituras con su documentación:

i. Escritura 247 de fecha 4/9/2015 sobre transferencia de dominio por adjudicación de “DELANO S.A.” a favor de Fay, Diego Alejandro sobre inmueble de propiedad de Blanco Encalada 4654, unidad funcional 12, C.A.B.A. (fs. 3653/3657).

ii. Escritura 302 de fecha 16/11/2016 donde G. Mañueco Construcciones S.R.L. vende a Lidia Catalano el departamento en 11 de septiembre n° 2976, unidad funcional 4, 2do “A”(fs. 3662/3689).

iii. Escritura 445 del 18/9/2013 sobre la compra de este último inmueble por parte de G. Mañueco Construcciones S.R.L. (fs. 3691/3701).

iv. Escritura 319 de fecha 9/12/2013 (fs. 3703/3707).

v. Escritura 440 del 2/12/2011 (fs. 3709/3711).

vi. Escritura 46 del 1/2/2012 (fs. 3712/3715).

vii. Escritura 181 del 26/5/2011 (fs. 3716/3730),

viii. Escritura 561 del 23/12/2015 sobre desafectación al régimen de familia con reserva y compraventa Simonetti Santa S a favor de “Fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” respecto unidad complementaria G (cochera) y unidad complementaria C (baulera) del edificio con frente a San Luis 2246, Mar del Plata, suscripto por Diego Alejandro Fay como fiduciario de dicho fideicomiso (fs. 3767/3771 y 3827/3830).

ix. Escritura 786 del 23/12/2015 de permuta “Fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” con Kloster Luis Alberto y Ackerley Mariana Carolina, respecto de la permuta entre el inmueble de Alem 3075/77

USO OFICIAL

por dos inmuebles, uno cito en Almafuerte n° 2460 y otro en Teodoro Bronzini 2929 (fs. 3775/3781), suscripto por Diego Alejandro Fay como fiduciario de dicho fideicomiso y titular del dominio en cuestión.

x. Escritura 547 del 15/12/2015 de protocolización de documento privado relativo al contrato de constitución de “Fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” suscripto el 7/10/13 y modificado el 14/11/13 quedando redactado “Contrato de Fideicomiso de Administración de inmuebles “Fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” (fs. 3805/3826).

xi. Escritura 600 de fecha 31/10/2013 sobre desafectación de bien de familia y transferencia de dominio fiduciario ley 24.441 de Arribas, Silvia y Daniel Fay a favor de Fay Diego A. respecto del fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 3065/3067 (fs. 3890/3895).

xii. Escritura 137 de fecha 24/4/2013 (fs. 3901/3905),

xiii. Escritura 231 de fecha 29/6/2012 (fs. 3938/3940).

79) Se recibe información de la firma que administra el barrio Rumencó a fs. 3786.

80) Se recibe información solicitada a la AFIP en 489 fojas (fs. 3914).

81) Se agrega copia del informe elaborado por Procelac agregado a la causa FMP 5257/13 vinculado con el examen de computadoras incautadas en esa causa (fs. 3920/3922).

82) Se recibe y extraen fotocopias certificadas del concurso preventivo de la firma SEREM S.A (fs. 3929/3930).

83) Nota actuarial de Fs. 4145.

84) Asimismo, se incorporaron las actuaciones relativas a los allanamientos y secuestros ordenados el 29 de diciembre de 2017, más precisamente a fs. 4154/60 se aunó el Acta de Allanamiento del inmueble de Colon 3130 piso 4 y 5, respecto del cual se efectuaron secuestros allí detallados y a fs. 4161/4 obran vistas fotográficas, y a fs. 4165 croquis de dicha diligencia; a fs. 4170/4174 el acta de allanamiento del domicilio de San Luis 2246/2250 8vo piso y cochera G, obrando a fs.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

4175 croquis del mismo, y a fs. 4176/91 vistas fotográficas; a fs. 4197 se agregó el acta secuestro vehicular ONE-130 y a fs. 4198 el acta del secuestro del automóvil GDU 181; a fs. 4199/4206 obran inventarios automotores y a fs. 4207/16 vistas fotográficas de éstos; a fs. 4219/20 y 4221/23 orden y acta de allanamiento del inmueble de Almafuerde n° 2460 y a fs. 4224/36 croquis, vistas fotográficas, y cierre de actuaciones; a fs. 4238/39 y fs. 4240/45 orden y acta de allanamiento de Teodoro Bronzini n° 2929 y a fs. 4224/36 croquis, vistas fotográficas, cierre; a fs. 4238/56 actuaciones del allanamiento de Teodoro Bronzini n° 2929; a fs. 4259/65 del de Colón 3445 piso 2 “A”, “B” y “C”, en la que se secuestraron los efectos allí detallados; acta de secuestro del auto dominio MIR-203 (fs. 4266/67, inventario fs. 4268 y 4271/4298 vistas fotográficas); a fs. 4302/06 se incorporó orden y acta de fs. 4305/06 del domicilio de Zacagnini 6292 donde se secuestró documentación que allí se detalla y el vehículo dominio LLM-186 (con cédulas de conducir pertenecientes a Bifulco y a Ferrarello) obrando a fs. 4307/08 croquis, fs. 4309 inventario automotor, fs. 4310/11 el acta respectiva, y fs. 4312/43 vistas fotográficas; a fs. 4347/60 actuaciones en copias del allanamiento de Blanco Encalada 4654, 4to “C” CABA, mientras que a fs. 4421/4432 obran las actuaciones originales; a fs. 4361/71 se incorporaron las actuaciones del allanamiento del domicilio de Bernardo de Irigoyen n° 2450 y a fs. 4372/4401 actuaciones del registro domiciliario de calle Avellaneda 1166, en el que se secuestró la documentación allí detallada.

85) A fs. 4439/4463 se incorporaron actuaciones de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

86) A fs. 4467/4482 obra la certificación de secuestros efectuada en Fiscalía.

87) Declaración testimonial Gonzalo Nicolás Ruiz (fs. 4569/4570)

88) A fs. 4578/4601 se incorporaron actuaciones remitidas por la Municipalidad de General Pueyrredón.

USO OFICIAL

b) La Prueba en la causa de trata (FMP 5257/13)

- 1) Obra a fs. 3/4 obra copia de fs. 16 y 48 de la causa 14835.
- 2) Se certifica a fs. 9 la causa 262071/08 de la UFI 10 de la que se remiten copias a fs. 10. A fs. 14/15 y 20 se agregan copias parciales de la causa IPP 263543-08 y a fs. 18/19 copias de la causa 5157 del Juzgado Federal No. 3.
- 3) A fs. 23/24 se agregan imágenes de internet de la página www.madahos.com.
- 4) Informes de la P.S.A agregados a fs. 29/30, 56/57, 80/87, 147, 154/156, 229/231, 274/276, 309/312, 365/366, 402/407, 440/441, 445/447, 632/634, 1024.
- 5) A fs. 40/41 y 47/48 obran constancias de denuncia anónima efectuada en el 145 el 27/6/2013.
- 6) A fs. 52/55 se agrega información de AFIP respecto de SAFAGO S.R.L.
- 7) A fs. 59/60, 62/63, 64/66, 67/69, 70/71, 72/73, 97/97, 98/99, 100/101, 281/285, 294/308, 656 obran informe de NOSIS respecto de personas físicas y jurídicas investigadas o mencionadas en la investigación.
- 8) A fs. 74/77 se agrega copias de una denuncia efectuada por la ONG “LA ALAMEDA” sobre un local también denominado “Madaho´s” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 9) A fs. 106 se informa sobre la causa 14351/10 de trámite del Juzgado Federal No. 1, Sec. 2 de Buenos Aires.- Se complementa ese informe a fs. 167.
- 10) Se le recibe declaración testimonial a Guillermo Fabián Fiala (fs. 107 y 118), Víctor Rubén Bertolotti (fs. 116) y Carlos Alberto Conti (fs. 117), todos integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria encargada de las tareas de investigación.
- 11) Se agregan informes de NEXTEL a fs. 109, de Telefónica a fs. 126 y 332, de Claro a fs. 232/236 y 426/428, de la Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor a fs. 364.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

12) Obran agregadas transcripciones parciales de las conversaciones registradas fruto de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, a fs. 131/133, 148/153, 238/257, 386/395, 438/439, 464/466, 478/480, 566/568, 624/631, 1397/1398.

13) Se agrega una foto de la constancia de inscripción de ROLAFSA S.R.L ante la AFIP a fs. 146.

14) Se agrega listado de llamadas del 1/12/2013 al 26/3/2014 del abonado 4893611 a fs. 170/222 y del abonado 4897826 del 1/12/2013 al 26/3/2014 a fs. 223/226, de esos abonados del 25/3/2014 al 5/4/2014 a fs. 334/340. Otros listados de llamadas a fs. 344/360, 363, 434/435, 499/541, 588/614, 669/701, 736/745.

15) Obran informes de dominio de automóviles a fs. 258/267.

16) Fotografías de los domicilios investigados, allanados, de los vehículos y de las personas involucradas a fs. 268/273, 443/444, 749/751, 892/906, 922/938, 1027/1050, 1068/1071, 1409/1411.

17) Se agrega DVD enviado por P.S.A con fotografías a fs. 1404.

18) Se agregan informes de movimientos migratorios de Daniel Alberto Fay y Mario Alberto Sasiain a fs. 396/7 y 399/401 y de Patricia Diniz Conceicao a fs. 658/661.

19) Lucen a fs. 828/841, 864/873, 876, 880/881, 883/884, 886/887, 917/921, 1066/1067, 1407/1409, 1413/1414, 1418/149, las actas de los allanamientos realizados en esta causa conexas.

20) Obran a fs. 857, 858, 1167 las actas de detención de Darío Antonio Navarro, Mario Alejandro Lafalce, Daniel Alberto Fay.

21) Se agregan a fs. 908/909, 1233/1240, 1247 actas de secuestro originadas en órdenes de presentación libradas en autos.

22) A fs. 956 se agrega el plano de catastro de Alem 4285.

23) Declaran 17 de las víctimas halladas en el procedimiento a fs. 968/971, 972/977, 978/981, 982/984, 985/990, 991/998, 1072/1074, 1076/1079, 1080/1083, 1084/1086, 1087/1091, 1092/1096, 1097/1100, 1189/1192, 1193/1196, 1309/1312, 1314/1317.

USO OFICIAL

24) Se certifica la documentación secuestrada en los procedimientos a fs. 1103/1105, 1106/1108, 1161/1163, 1393/1396, 1455/1456, 1550, 1569, 1442/1444, 1904.

25) A fs. 1129 José Horacio Capucho acompaña documentación, que se reserva en formato digital y se imprime y agrega a fs. 1130/1158.

26) Se agrega a fs. 1199/1205 informe –adelanto- del Programa de Rescate del Ministerio de Justicia de la Nación.

27) Se recibe expediente de habilitación comercial No. 23921/0/96 de Alem 4285 y copias de las actuaciones vinculadas con la clausura el local del 19/9/2014, a fs. 1251.

28) Obra a fs. 1279/1308 planilla que da cuenta de viajes en vehículos de alquiler desde el local sito en Alem 4285.

29) Se agrega información de Western Union a fs. 1322/1326.

30) Se reciben declaraciones testimoniales a los empleados del establecimiento Guillermo Enrique Catalán González (fs. 1363/1364), Gabriel Omar Calvani (fs. 1365), Ana María Ramírez (fs. 1384/1385), Roberto Ayo Figuera (fs. 1386/1389), Ramón Fernández (fs. 1464/1466), Anibal Marcelo Porta (fs. 1467/1470), Julia Rosana Cardoso (fs. 1689/1692), Norman Esteban Peterson (fs. 1695/1698), Ángel Eduardo Sandoval (fs. 1699/1700), Silvana Graciela Urzay (fs. 1705/1708).

31) Obra a fs. 1422/1423 acta con detalle de los elementos digitales secuestrados y analizados por Apoyo Tecnológico de la P.F.A, que emite su informe a fs. 1424/1425, resguardándose copia forense del material incautado.

32) A fs. 1426/1433 se agrega copia de archivos hallados en la computadora de Lafalce. Se informa a fs. 1434/1435 sobre los teléfonos celulares incautados. Lo extraído se resguarda en un Pen drive.

33) Obra informe del Programa de Rescate a fs. 1587.

34) Se agregan a fs. 1590/1604 y 1605/1608 copias de la resolución recaída en causa 14986/11 del Juzgado Federal No. 6 Secretaría No. 12 de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

35) A fs. 1609/1634 y 1635/1652 se agregan copias de presentaciones judiciales efectuadas en otros expedientes por el abogado de alguno de los involucrados.

36) A fs. 1711 obra informe de la Dirección de la Mujer.

37) Se agrega a fs. 1736/1790 copias del expediente 23921-0-1996.-, y a fs. 1799/1882 copias de la IPP 263543-08.

38) A fs. 1914/1915 y 1921 se agregan actuaciones relativas a la clausura del local en Alem 4285 del 19/9/2014.

39) A fs. 1925 se informa sobre inexistencia de actas o antecedentes vinculados al domicilio de Alem 4285, no obstante la constancia de fs. 1926. A fs. 1942 se presenta una víctima cuya identidad se reserva.

40) Se acumula a fs. 1974 y 2024 la causa FMP 12445/14, iniciada a partir de la declaración testimonial de Jesica Liliana Bravo (fs. 1978). En el marco de esa causa se recibe declaración testimonial reservada a una nueva víctima (fs. 1987/1988, 2000).

41) Se recibe y agrega a fs. 2039/2070 el listado de integrantes de la seccional No. 9 de esta ciudad. Y a fs. 2075 se acompaña CD con copia digital de los legajos de esos policías y sus fotografías.

42) A fs. 2076/2083 se agrega legajo de identidad de Mario Alejandro Lafalce, a fs. 2084/2111 se agrega legajo de identidad de Daniel Fay.

43) Se agregan a fs. 2145/2160 fotografías tomadas durante la inspección judicial realizada en Alem 4285.

44) A fs. 2369/2518 se agregaron en forma parcial información extraída de los teléfonos celulares incautados a Alejandro Héctor Ferrarello.

45) Se agregan a fs. 2935/2970 informe de D.A.T.I.P sobre el contenido de los teléfonos incautados en autos, informe del Consejo de Ciencias Económicas de la pcia. de Buenos Aires a fs. 2975/2994, y peritaje caligráfico a fs. 3175/3178.

46) En el marco de esta causa se formaron además más de veinte incidentes, debiéndose destacar, en lo que interesa a esta investigación: **a)** El No.

USO OFICIAL

5257/13/18/1 “incidente de devolución” en el marco del cual se realizó la desintervención de la documentación secuestrada el 18/11/2014 en Colón 3130 4to piso. El No. 5257/13/5 “incidente de medida cautelar” en el marco del cual se ordena el bloqueo de cuentas bancarias de los procesados, la AFIP remite información sobre ellos, y se ordena la inspección judicial del inmueble sito en Alem 4285 (ver fs. 192/194). El No. 5257/13/19 “legajo de control de Mario Alberto Sasiain” del que surge información relacionada con Horacio Alberto Rossetto y la firma Gran Recoleta S.A). El No. 5257/13/18 “legajo de control de Daniel Fay” del que surge información sobre bienes del nombrado.

c) La prueba en el legajo de investigación patrimonial de la causa 5257/2013 (Legajo 1).

1) A fs. 14 surge que al 17.10.2013 ROLAFSA S.R.L no registra titularidad de vehículos.

2) A fs. 17 igual informe negativo respecto de Rossetto.

3) A fs. 19 igual informe negativo respecto de SAFAGO S.R.L (CUIT 30-7079931-0).

4) A fs. 16 surge informe de dominio del rodado JPN-957 de titularidad de Daniel Alberto Fay.

5) A fs. 18 se agrega informe de dominio del rodado JGZ-628 de titularidad de Lafalce.

6) A fs. 32/73 se agrega informe de ARBA respecto de los denunciados.

7) A fs. 76/78 se agrega informe de la firma First Data. A fs. 79/121 American Express eleva informe.

8) A fs. 125/151 se agrega póliza de seguro de vida a favor de Mario Alejandro Lafalce en Santander Río Seguros. Declara domicilio en Ortega y Gasset 1958 Mar del Plata.

9) A fs. 165/174 se agrega póliza contra incendios a favor de Daniel Alberto Fay por el domicilio sito en Alem 3067 Mar del Plata otorgada por Santander Río Seguros.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

10) A fs. 178/183 se agrega póliza de Santander Río Seguros a favor de Mario Sasiain, quien declara domicilio en Catamarca 2657 Mar del Plata.

11) A fs. 201/213 se agrega póliza de seguros de QBE SEGUROS La Buenos Aires respecto del dominio JPN-957 a favor de Daniel Alberto Fay entre 1/12/2012 y el 1/1/2013. Respecto de ese mismo dominio existe otra póliza de ZURICH Seguros vigente entre el 3/10/2013 y el 3/1/2014 también a favor de Daniel Alberto Fay (ver fs. 225/254).

12) A fs. 261 la Dirección provincial del registro de la propiedad informa titularidad de Daniel Alberto Fay de algunas propiedades.

13) A fs. 265 la Dirección provincial del registro de la propiedad informa titularidad de Mario Alejandro Lafalce de una propiedad.

14) A fs. 378/383 AFIP acompaña seis cuerpos de antecedentes relacionados con ROLAFSA S.R.L; SASIAN, Mario Alberto, Fay, Daniel Alberto, SAFAGO S.R.L, Horacio Alberto Rosetto y Mario Alejandro Lafalce.

15) A fs. 384 la UIF informa que al 25/10/2013 no se registran ROS ni investigaciones relativas a lavado de activos respecto de los sujetos requeridos (1.- Rolafa S.R.L, 2.- Mario Sasiain, 3.- Daniel Alberto Fay, 4.- SAFAGO S.R.L, 5.- Horacio Alberto Rosetto, 6.- Mario Alejandro Lafalce.-)

16) A fs. 389/394 se agrega informe de VISA.

17) A fs. 406/412 se agrega informe de la Oficina de investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC).

18) A fs. 421 obra copia de la constancia por la cual se acredita que se cauteló la cuenta No. 151232 del Banco Supervielle de Darío Antonio Navarro (saldo 0 al 3/10/2014).

19) A fs. 422 obra copia de la constancia por la cual se acredita que se cauteló la cuenta No. 150668 del Banco Supervielle de Daniel Alberto Fay (saldo 0 desde el 30/4/2013).

20) A fs. 424 surge copia de la constancia por la que se informa de la traba del embargo sobre el inmueble identificado bajo la inscripción de dominio real

USO OFICIAL

matrícula 122076 UF/C 1 (45) del partido de Gral. Pueyrredón (ver incidente FMP 5257/13/5). Se trata del inmueble sito en Alem 4285 donde funcionaba “Madaho´s”.

21) A fs. 426 surge copia de informe respecto de la titularidad de ese inmueble a favor de Alejandro Héctor Ferrarelo por transferencia del 31/10/2013.

22) A fs. 428/429 surge copia de resolución del 23/10/2014 por el que el juez decreta el embargo preventivo de los automóviles: JPN-957 (de Daniel Alberto Fay) y JGZ-628 (de Mario Alejandro Lafalce). A fs. 434/438 y 467/471 se agrega informe de dominio de la propiedad ubicada en Leandro N. Alem 4285 (Matrícula 122.076 de General Pueyrredón).

23) A fs. 441 la OFINEC acompaña informe.

24) A fs. 443 se extrae foto de la cartelera del edificio sito en avda. Colón 3130 Mar del Plata. 4to “A” y “B” y 5to “A” y “B”: Estudio Fay y Asociados. 7mo piso: escribanía Fariza.

25) A fs. 452 en relación a un pedido del Dr. Sivo en los autos principales se da intervención a OFINEC para que realicen informe consultivo a efectos de evaluar medidas necesarias a la conservación y administración del bien ubicado en Alem 4285.

26) A fs. 475/481 obran fotografías del estudio “Fay y asociados”.

27) A fs. 482 y 490 obran fotografías de lo secuestrado en la Escribanía Fariza y el acta del procedimiento.

28) A fs. 499 imágenes de páginas blancas sobre posibles domicilios de Ferrarelo (Colón 3445 piso 2º y Posadas 2324).

29) A fs. 500 datos de la línea 0223-471-4754 a nombre de María Bifulco (cónyuge de Ferrarelo) instalada en Zacagnini 6292.

30) A fs. 501/503 fotos de esos tres domicilios.

31) A fs. 504/507 obra informe migratorio de Alejandro Héctor Ferrarelo.

32) A fs. 508 informe de dominio del rodado HND-710 de titularidad de Alejandro Héctor Ferrarelo.

33) A fs. 509 datos DNI y foto de Alejandro Héctor Ferrarelo (DNI ...)



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

34) A fs. 519/520 la OFINEC eleva un nuevo informe.

35) A fs. 529 surge titularidad de dominio de Alejandro Héctor Ferrarello de la propiedad matr. 122076 (Se trata de la ubicada en Alem 4285).

36) A fs. 562/565 obra el acta del allanamiento en Colón 3445 piso 2 “A”, “B” y “C”. A fs. 566/572 fotografías del estudio de Ferrarello. A fs. 627/630 se agrega el contrato de fideicomiso relacionado con el inmueble ubicado en Alem 4285. A fs. 631/635 obra copia de la escritura No. 598 de fecha 31/10/2013 pasada ante el escribano Gustavo Fariza, titular del registro No. 95 de Gral. Pueyrredón a través de la cual Mario Alberto Sasiain y Daniel Alberto Fay, en su carácter de fiduciantes, transmiten al fiduciario todos los derechos inherentes a la propiedad, al dominio y a la posesión que tiene sobre él, deslindado respecto de lo que le ha hecho tradición [en relación al inmueble de Alem 4285]. Esta escritura ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble el 28/11/2013.

37) A fs. 636/663 se agrega copia de informe de OFINEC del 5/5/2015.

38) A fs. 675/676 obra el acta de la pericia sobre la computadora Lenovo secuestrada a Ferrarello.

39) A fs. 677/679 informe pericial sobre los teléfonos incautados a Ferrarello.

40) A fs. 680 el SINTyS envía información digital a OFINEC.

41) A fs. 690/741 AFIP envía a OFINEC informe y DVD.

42) A fs. 742/770 (ver cargo fs. 741vta) OFINEC eleva informe de fecha 5/5/2015 junto con la información recabada de SINTyS y AFIP en formato digital. Se reservan a fs. 772.

IV. INDAGATORIAS Y DESCARGOS

A fs. 3968/4043 Y 4045/4043 obra agregado el dictamen confeccionado por el Ministerio Público Fiscal de fecha 5 de diciembre de 2017, suscripto por el titular de la Fiscalía n° 2 de este medio, Nicolás Czizik, conjuntamente con los fiscales titulares de la PROCELAC, Gabriel Pérez Barbeló y Laura Rotela donde se solicita una serie de medidas de carácter coercitivas y de resorte jurisdiccional, tales como

USO OFICIAL

allanamientos, secuestros de vehículos, embargos, entre otras, así como también se convoque a los imputados a prestar declaración indagatoria.

En dicho dictamen la fiscalía describió el objeto de la investigación, hizo un exhaustivo análisis de los elementos probatorios recabados hasta el momento, detallando la información patrimonial obtenida tanto de los imputados como de familiares y allegados, y en suma conformó la imputación por la que solicitó se indague a los imputados. Así, en fecha 26 de diciembre de 2017 se ordenaron algunos de los allanamientos peticionados, los que tuvieron lugar el 28 de diciembre del mismo año, se dispusieron medidas cautelares tal como el secuestro de automóviles y embargos y finalmente existiendo el grado de sospecha que exige el art. 294 CPPN se convocó a prestar declaración indagatoria a Mario Alberto Sasiain, Patricia Diniz Conceicao, Daniel Alberto Fay, Silvia Arribas, Diego Fay, Mario Alejandro Lafalce, Roxana Olga de la Cruz, Alejandro Héctor Ferrarello, Gustavo Gonzales y a Denise Helena Bezerra de Souza. Asimismo se dispuso recibirle declaración a María Etelvina Fagoaga, no obstante luego se dejó sin efecto por haberse formado incidente de suspensión del proceso por incapacidad, el cual se encuentra en trámite.

Indagados que fueran los nombrados, en torno a la imputación descripta en el apartado I de este resolutorio, debe señalarse que Mario Alberto Sasiain (fs. 4860/4872), Roxana Olga de la Cruz (fs. 4770/4782), Patricia Diniz Conceicao (fs. 4889) y Mario Alejandro Lafalce (fs. 4783 / 4795) hicieron uso de su derecho de negarse a declarar.

Por su parte, Diego Alejandro Fay declaró a fs. 4686/4716 oportunidad en la que también contestó preguntas y acompañó documentación que obra reservada.

Alejandro Héctor Ferrarello, Silvia Arribas y Gustavo Horacio González efectuaron sus descargos por escrito al cual se remitieron en sus respectivas actas de indagatoria y no contestaron preguntas (ver fs. 4815/4833, 4874/4888 y 4909/4926 respectivamente).

En cuanto a Daniel Alberto Fay también presentó su descargo por escrito a fs. 4834/4842, contestó preguntas de las partes (acta de fs. 4843/4857) y finalmente, acompañó documentación la cual se reservó.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

En última instancia declaró Denise Helena Bezerra de Souza (fs. 4940/4953) quien no contestó preguntas y acompañó la documentación que obra agregada a fs. 4955/5000.

V. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

a. Consideraciones preliminares

Que en la presente causa, como se dijo, se investiga a una organización dedicada al lavado de dinero producto del delito consistente en la explotación ajena de la prostitución y la trata de personas.

Para valorar la materialidad del delito en cuestión seguiré la doctrina del precedente de “**Sánchez**” de la CFCP (Sala 3°, cn° 1313/13, reg. 2377, del 11/11/14) en lo relativo al estándar probatorio a considerar en las maniobras de este tenor.

Es que allí la casación, en un caso de lavado de activos (en su versión anterior estipulada en el art. 278 del CP) estableció una serie de parámetros a tener en cuenta al momento de evaluar si nos encontramos en presencia de una maniobra de blanqueo de capitales.

En ese contexto, el tribunal revisor se introdujo en un profuso análisis acerca de la problemática que conlleva probar la configuración del delito de lavado de activos. Con cita doctrinaria y jurisprudencial se dijo que *“el blanqueo es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento, y en el que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma...De allí que para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios sea especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal*

USO OFICIAL

penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar ésta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados... (prueba de presunciones o prueba de indicios)”.

Se agregó, al respecto, que “*el Tribunal Supremo de España, reconoce la habilidad de la prueba indirecta, la más usual en estos casos, para demostrar el conocimiento del origen ilícito, y la dificultad de encontrar prueba directa debido a la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas, así como de lavado de dinero procedente de aquéllas”.*

A partir de ello, y con el fin de perseguir y enjuiciar a los responsables de esta clase de delitos, y de aquéllos por los cuáles éste (lavado de activos) los permite y los fomenta (como pueden ser la trata de personas, el tráfico de estupefacientes, la corrupción de funcionarios públicos) se establecieron criterios de valoración de la prueba. Uno de los indicios más determinantes, se dijo (conforme el Tribunal Supremo Español, Sala Penal, sentencia STS 3614/1997, del 23/5/1997), consiste en el **a) incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, la dinámica propia de las transmisiones, y al tratarse justamente de efectivo, ponen de manifiesto o exteriorizan operaciones extrañas si se las compara con prácticas comerciales habituales.** Otro de los indicios, se afirmó, radica en la **b) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen, precisamente, ese incremento patrimonial derivado de la práctica anterior.** También, se expresó, deben comprobarse ciertos **c) vínculos con actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes (delito precedente en dichas actuaciones).** Y, por último, concatenado con los criterios mencionados, se precisó que se requiere para establecer la procedencia de los bienes, la **d) comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que permita el desplazamiento de otros orígenes posibles –sin que sea necesario, se aclaró, la demostración plena de un acto delictivo específico ni de sus intervinientes–.** Incluso, para la constatación de ese vínculo o conexión con actividades delictivas, como uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no es necesario que se supere el plano indiciario, debido a que la



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

demostración plena de esos vínculos conduce indefectiblemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente. Debe agregarse que **ese vínculo también puede estar representado no solo por actos relacionados con la actividad ilícita sino también por la relación de los involucrados en maniobras de ese tipo con personas que a su vez están sospechadas de tener vínculos con actividades.**

En ese aspecto se concluyó *“para la reconstrucción material de los hechos propios del delito de blanqueo de capitales resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y que la determinación de la existencia del hecho puede válidamente utilizarse –como indicios salientes, y de particularidad significación probatoria– la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades”* (el destacado me pertenece).

Entonces, en cuanto al estándar de prueba para poder afirmar que se configura en determinada maniobra el delito de lavados de activos puede advertirse en este fallo un criterio amplio por parte de la casación para poder llegar a afirmar cuándo se estaría en presencia de una maniobra que configure ese tipo penal (tanto con la anterior redacción como con la actual). Pues parecería que basta, y al margen de que en el caso particular existía una importante cantidad de elementos probatorios para llegar a tal conclusión, con la prueba indiciaria y no necesariamente directa, ante la dificultad probatoria que acarrear conductas como las investigadas, para poder llegar a ese estado de cosas.

También es importante tener en cuenta, a la hora de la configuración del delito, que no se requiere por parte del autor o autores conocer concretamente el delito precedente ni que tengan la finalidad concretar es ocultar el origen. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente **“Orenrajch”** resuelto el 21/03/2006 por la Sala I de la CFCP sostuvo –con cita de Patricia Llerena-, que la *“...descripción típica desecha la necesidad de que el autor o quienes participan en un*

USO OFICIAL

proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter. La convicción de dicha posibilidad debe extraerse de datos ‘serios’; datos que de conformidad con nuestra legislación deberán ser relevantes, al momento del análisis, para poder sustentar que el autor aplicó dichos bienes para que no puedan ser relacionados con el delito generador, consolidándose de esta forma los beneficios económicos que se derivan del primer delito”. Llerena expresó también que “...se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...; sino que el sujeto activo sepa que proceden de la categoría o categorías de infracciones a las que hace referencia el tipo penal de lavado de dinero” (v. CFCP, Sala I, “Orentrajch”, reg. 8622.1, rta. 21/03/2006).

Sentado ello, adelanto que durante el transcurso de la pesquisa, y con los **elementos de prueba directos e indiciarios** que han logrado reunirse puede afirmarse a esta altura que la hipótesis delictiva aquí investigada se encuentra acreditada en autos. En suma, puede afirmarse que un grupo de personas al menos a partir del año 2001 de manera organizada, vinculadas o allegadas entre sí, y de forma habitual, y producto de una actividad ilícita previa relacionada a la explotación de la prostitución ajena, habrían conformado a lo largo de dicho período un patrimonio consistente principalmente en inmuebles y bienes muebles tales como rodados, los cuales pusieron en circulación en el mercado local mediante diversos negocios jurídicos, con intervención de personas jurídicas, más puntualmente sociedades y fideicomisos; y personas físicas logrando que adquieran así la apariencia de un origen lícito.

Y la **pantalla o maniobra cosmética** para disimular ese patrimonio, estaría originado en diversas maniobras. Veamos.

En primer lugar debe señalarse que se **intentó dar durante todo ese lapso de tiempo una apariencia lícita al negocio en cuestión** donde se llevaba a



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

cabo la explotación de la prostitución ajena, de nombre de fantasía **Madaho's el cual se encontraba habilitado como bar nocturno**, (en un primer momento por la firma SAF S.A. y transferida dicha habilitación a ROLAFA S.R.L. el 26/12/2001 en las mismas condiciones). Dicho local funcionaba además, bajo la fachada de un "bar/pub" nocturno de sofisticado perfil (mediante estricto control de acceso, ubicación en un barrio residencial, lindero a un hotel internacional).

En segundo lugar, se han verificado una serie de maniobras, mediante las cuales se colocaban las ganancias obtenidas por dicha actividad en el mercado, tanto los **ingresos "formales"** es decir facturados por ROLAFA S.R.L., por conceptos tales como **entrada con acceso a espectáculo**, o la **venta de bebidas**, siempre bajo la fachada de tratarse de un bar nocturno, como **el dinero que ingresaba "en negro" obtenido por los servicios sexuales que allí se ofrecían**, tal como explicaremos más detalladamente al explicar la dinámica del delito precedente.

Dichas maniobras han sido variadas y llevadas a cabo bajo distintas modalidades. Una de ellas ha sido la constitución de sociedades y/o figuras legales – fideicomisos- en algunos casos por parte de los principales explotadores del local mencionado pero también por otras personas allegadas, los llamados "**testaferros**", (un claro ejemplo de ello ocurrió con la sociedad MDQ PADE S.R.L., sobre lo que ya volveremos). Estas empresas además de ser conformadas con un patrimonio inicial presumiblemente ilícito y proveniente de Madaho's, eran también receptoras de bienes muebles o inmuebles obtenidos por los imputados con dichas ganancias (tal es el caso de la sociedad Estudio Fay y Asociados S.A.).

Se constataron también diversas maniobras de diversificación y colocación del patrimonio a través de una dinámica de transferencias y/o depósitos bancarios de grandes sumas de dinero entre estas sociedades, más precisamente entre ROLAFA S.R.L. y SAFAGO S.R.L.

Asimismo, se han verificado adquisiciones de bienes rodados con interposición de personas o posteriores transferencias entre los mismos allegados.

USO OFICIAL

Por último, cabe señalar que se ha apreciado en varios de los imputados un **incremento inusual en sus patrimonios**, siendo titulares de varios rodados, muchos de ellos de alta gama, o apareciendo como vendedores de otros tantos, con participaciones societarias, y como titulares de bienes muebles e inmuebles que en luego en su mayoría eran transferidos a estas sociedades o a fideicomisos, determinándose que **la dinámica propia de tales operaciones dejan al descubierto situaciones extrañas si se las asemeja con prácticas comerciales cotidianas**.

Se advertirá en algunos casos la **inexistencia de actividades lícitas o declaraciones de ingresos ante AFIP**, que justifiquen ese incremento patrimonial, mientras que en otros se puede verificar la declaración de ingresos justificada en una actividad lícita. En estos últimos casos además, se torna dificultosa la distinción entre los ingresos y adquisiciones provenientes de dicha actividad lícita de aquellos que provienen de la actividad delictiva produciéndose en tales casos una **“confusión de patrimonios”**. En esta cuestión deviene aplicable al caso la doctrina del ya citado fallo **“Orentrajch”** en el cual se afirmó *“La inyección de activos de procedencia ilícita en el flujo comercial de las joyerías Orentrajch, su confusión con capitales de origen legal y su circulación con ellos en paridad de condiciones deviene, a juicio de esta Alzada, una acción típica del delito de lavado de activos de origen delictivo en el sentido apuntado”*.

Aclarado todo cuanto precede, pasemos a analizar la actividad delictiva precedente, su alcance económico, el desarrollo de las maniobras de lavado de activos y el patrimonio de los imputados.

b. Acreditación de la actividad delictiva precedente

En el marco de la causa 5257/2013 se estableció prima facie, que en el local nocturno Madaho's, el cual era explotado bajo el nombre de personas jurídicas por algunos de los imputados, conforme se describirá, se llevaba la explotación de la prostitución de mujeres, siendo que para ello lograbán la captación y el reclutamiento y



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

luego de ello les quitaban parte de la ganancia que con el ejercicio de su prostitución pudieran alcanzar.

Y en este punto, entiendo que las valoraciones efectuadas por la fiscalía en su dictamen, contrastadas con las constancias probatorias recabadas resultan suficientes para tener por acreditada la actividad delictiva precedente, conforme describiera esa parte. Veamos.

Se ha acreditado en la causa 5257 que la actividad de explotación económica de la prostitución ajena comenzó en el año 1986 en otro local, sito en la calle Moreno 2876, y luego se trasladó en el año 2001 al local de la calle Alem. En el primer lugar, Mario Sasiain era el responsable, y ya en el local de Alem apareció ROLAFA SRL como sociedad explotadora, y el resto de los imputados (todo ello se desprende de la testimonial de Angel Eduardo Sandoval, empleado del lugar, de fs. 1699/1701).

Madaho's funcionó hasta la fecha en que se efectuó su allanamiento, más precisamente el 19 de septiembre de 2014 en el inmueble de Alem 4285 Mar del Plata. Esa propiedad fue adquirida por Mario Alberto Sasiain (75%) y Daniel Alberto Fay (25%) el 2/12/1997 a Teresa Irene Díez por escritura No. 488 por un monto de U\$S 100.000 (fs. 434/438 y 467/471 del legajo patrimonial FMP 5257/13/5 y copia de la escritura digitalizada de la documentación extraída por AFIP en el allanamiento del 18/11/2014 en el cuarto piso de Colón 3130 Mar del Plata donde funciona el estudio Fay & Asociados, fs. 485/488 de ese mismo legajo).

Por su parte, la sociedad SAF S.A fue creada el 24/10/1996 por Mario Alberto Sasiain (10%), quien fue designado presidente del directorio, y su madre María Etelvina Fagoaga (90%), quien fue designada directora suplente, indicándose como domicilio de la sociedad el de Alem 4285, todo ello conforme surge del contrato constitutivo por escritura pública No. 362 obrante a fs. 9/15 del Legajo de Prueba No. 1 de la causa FMP 5257/13. Por otro lado, en el contrato mencionado se autorizó al contador Daniel Alberto Fay a realizar los trámites para su inscripción.

USO OFICIAL

No obstante, existen elementos que permiten presumir que con anterioridad a esa fecha Sasiain ya detentaba la posesión del local. Véase que el 9 de diciembre de 1996 el nombrado autorizó al gestor Fernando Moreno a realizar las gestiones para habilitar el local y finalmente en fecha 15/10/1997 se concede la habilitación a SAF S.A en el marco del expediente 23921/0/96 (ver fs. 7 y 59 del citado legajo de prueba).

Durante todos los años en que funcionó el local en cuestión, se llevaron adelante diversas inspecciones. Así, el 17/1/97 fue inspeccionado el local por primera vez (acta de inspección 23892 de fs. 24/25 del mencionado Legajo de Prueba No. 1) en cuya oportunidad se constató que el encargado del “club nocturno” era Mario Lafalce. También se realizaron inspecciones en fechas 13/3/1997, 10/6/1997, 4/5/2001 y el 13/7/2001 (ver fs. 48/49, 56/57 y 77 del mismo legajo) siendo que en esta última oportunidad conforme acta n° 21768 se informa que “deberá de abstenerse de desarrollar actividades”.

Posteriormente, el 26/12/2001 se transfirió la habilitación a ROLAFA S.R.L. en las mismas condiciones que había sido habilitado a favor de SAF S.A. (fs. 81 del legajo en cuestión).

En cuanto a la sociedad ROLAFA S.R.L. debe señalarse que fue constituida el 2/3/2001 por Mario Alejandro Lafalce (en 225 cuotas) y Horacio Alberto Rossetto (en 75 cuotas) informándose también como domicilio legal el de Alem 4285, es decir, donde funcionaba Madaho´s.

Por el ejercicio fiscal 2002 (del 1/4/2002 a 31/3/2003) el primero en el que la firma explota el establecimiento de Alem 4285, ROLAFA S.R.L declara ventas por \$167.602 y un resultado contable final a pérdida de \$78.121. En ese ejercicio se realiza por los socios un aporte irrevocable para futuros aumentos de \$84000. El contador auditor fue Diego Alejandro Fay (ver fs. 136/150 del Legajo de Prueba No. 1).

El 29 de agosto de 2001 Mario Alejandro Lafalce cede a favor de Mario Alberto Sasiain 149 cuotas sociales confiriendo mandato al nombrado para que administre, rija y gobierne libremente los fondos depositados a nombre de la empresa.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Asimismo, Horacio Alberto Rossetto cede sus 75 cuotas a favor de María Etelvina Fagoaga, madre de Mario Alberto Sasiain (ver contrato de transferencia de cuotas sociales obrante en la bolsa 9 del allanamiento de Colón 3130 4to piso) y en ese mismo año Daniel Alberto Fay pasa a ser titular de 75 cuotas sociales tal como lo ha declarado ante el fisco.

La composición de la sociedad desde entonces hasta el 2014 es la siguiente: Mario Alberto Sasiain (149 cuotas), Daniel Alberto Fay (75 cuotas), María Etelvina Fagoaga (75 cuotas), Mario Alejandro Lafalce (1 cuota) (ello además de surgir de la documentación secuestrada antes descripta es coincidente con la extraída por AFIP en el allanamiento del 18/11/2014 y de lo informado por esos cuatros contribuyentes en sus respectivas DD.JJ.)

Por otro lado, conforme surge de las escrituras No. 174 y 166 a fs. 909/912 incorporadas en esta causa 17213/2015, Daniel Alberto Fay fue designado apoderado con fecha 14/11/2003 para que administre, rija y gobierne libremente los fondos depositados a nombre de la empresa.

Se documentó el 30/5/2005 la locación del local a favor de ROLAFSA S.R.L, por los dueños Daniel Fay y Mario Sasiain, a cambio de \$1000 mensuales entre el 1/6/2005 y el 31/5/2008 (fs. 121/122 del Legajo de Prueba 1 de la causa 5257) y existió renovación de ese contrato en fecha 1/06/2011 con vigencia hasta el 31/5/2014, por la suma de \$ 1500 mensuales, lo que además luce como un precio irrisorio. Interviene Lafalce como socio-gerente de ROLAFSA S.R.L y Horacio Rossetto como fiador (ver documentación secuestrada en Colón 3130 4to piso Bolsa/ caja 18).

Según surge del contrato de fideicomiso agregado en autos (fs. 1924/1927) con fecha 7 de octubre de 2013 Mario Alberto Sasiain y Daniel Alberto Fay, en su carácter de fiduciarios constituyen el denominado “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 4285 Mar del Plata” en el que designan como objeto de fideicomiso a transmitir en dominio fiduciario valga la redundancia, el inmueble ubicado en Alem 4285, por el plazo de treinta años. Designan como fiduciario a

USO OFICIAL

Alejandro Héctor Ferrarello y se consignó en el documento como fiduciario sustituto a Diego Alejandro Fay, aunque éste no firmó el contrato.

Se designa como beneficiarios y fideicomisarios a Leticia María Sasiain (nacida el 17/3/2000), Priscila Sasiain (nacida el 19/1/2007), Agustín Fay (nacido el 2/6/1993), y Matías Fay (nacido el 2/7/1998). Asimismo, prestó consentimiento (en los términos del art. 1277 Código Civil) Silvia Marcela Arribas –cónyuge de Daniel Alberto Fay. Por su parte, la esposa de Mario Alberto Sasiain, Patricia Diniz Conceicao (con quien se casó el 15/4/1999, según partida de matrimonio agregada a fs. 138 del legajo FMP 5257/13/9) no participa porque se trataba de un bien propio de Sasiain.

El encargo fiduciario comprende: *“recibir la renta que produzca la explotación del bien cedido en fideicomiso, descontar los gastos de los bienes que recibió del fiduciante para ser aplicado a un proyecto de inversión y/o su mantenimiento sobre el predio recibido en fideicomiso, pagar todos los meses las cuotas, tasas, impuestos y contribuciones, transferir el remanente de la renta del fiduciante previa deducción de los gastos que demande el cumplimiento del fideicomiso, transferir, gravar o disponer del dominio cuando la totalidad de los beneficios en forma unánime lo indiquen previamente y por escrito como condición esencial”*

Por escritura No. 598 de fecha 31/10/2013 pasada ante el escribano Gustavo Fariza, titular del registro No. 95 de Gral. Pueyrredón, Mario Alberto Sasiain y Daniel Alberto Fay, en su carácter de fiduciantes, transmiten al fiduciario –el imputado Ferrarello- todos los derechos inherentes a la propiedad, al dominio y a la posesión que tiene sobre lo deslindado respecto de lo que le ha hecho tradición (en relación al inmueble de Alem 4285). Esta escritura ha sido inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble el 28/11/2013.

En síntesis, conforme ha quedado acreditado en la causa FMP 5257/13, el local Madaho’s ubicado en Alem 4285 de esta ciudad, funcionó por muchos años como sitio en el que bajo la fachada de un bar en el que se ofrecían bebidas, comida y shows de baile, en realidad operaba una organización dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual, donde mujeres en situación de vulnerabilidad eran



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

reclutadas, entrevistadas y posteriormente autorizadas a ser prostituidas bajo el control y dirección de los explotadores, quienes percibían ganancias por ello, no sólo de la actividad sexual propiamente dicha, sino de la actividad comercial del bar, lucrativa gracias a la explotación sexual que allí se fomentaba y dirigía.

Para el mantenimiento del funcionamiento de este local nocturno los allí imputados llevaban a cabo una serie de pautas y mecanismos que restringiendo la libre determinación de las víctimas, ello les permitía contar con la presencia de las mujeres reclutadas, controlar que las mismas no se ausentaran por más tiempo que el que pudiera durar una salida con un “cliente”, que cada consumición que obtuvieran fuera asentada, que sean registradas también cada vez que salían, y que todo ello fuera aceptado por las mujeres dado el apercibimiento de multas y/o sanciones que atentarían contra sus actividades y ganancias. Pudo acreditarse en esa causa, entre otras cosas, que los encuentros sexuales entre las mujeres y los prostituyentes eran pactados en el interior del bar, que éstos debían abonar una copa obligatoria de \$200 para acceder al encuentro, y que si la víctima no regresaba dentro del tiempo determinado, debía ella hacerse cargo del valor de otra copa extra o incluso más.

En suma, la prueba recolectada en dicho legajo, consistente en tareas de campo, escuchas telefónicas, resultado del procedimiento, testimoniales de las víctimas y de los empleados, constancias de los autos nro. 23936 de este mismo juzgado y secretaría, informe producido por profesionales del Programa de Rescate que intervinieron en el allanamiento efectuado en el bar, del secuestro de planillas de “pases” y “copas”, del reglamento interno, entre otras constancias de la causa, ha podido demostrarse sin duda la existencia de un hecho delictivo basado en la explotación sexual de mujeres.

Fue en base a tales hechos, que se dictaron los procesamientos de Mario Alejandro Lafalce, Daniel Alberto Fay, Mario Alberto Sasian, Darío Navarro y Alejandro Ferrarello por considerarlos *prima facie* coautores los tres primeros y partícipes los dos últimos, Navarro en calidad de necesario, y Ferrarello en carácter de partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual

USO OFICIAL

agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad, por ser cometido contra más de tres víctimas, por la participación de tres o más personas y por haber logrado la explotación (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo CP según ley 26.842) y del delito de explotación de la prostitución ajena agravado por el abuso de vulnerabilidad (art. 127, segundo párrafo inc. 1 CP); ello reiterado en diecisiete (17) casos -víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17- que concursan de modo real (art. 55 CP) entre sí, aclarando que en los casos de las víctimas 4, 7, 10 y 13 no se da el agravante de haber logrado la explotación.

Debe mencionarse que los procesamientos dictados fueron confirmados por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, sin perjuicio de efectuar un cambio en la calificación asignando, de acuerdo a la escogida para las conductas ratificadas -arts. 125 bis, 127 CP y 17 ley 12331-, la competencia del fuero provincial para continuar en la instrucción (ver res. fs. 314/359. Legajo de apelación 5257/17). No obstante, ante el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal contra lo decidido por el Superior, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en fecha 26 de mayo de 2016, hacer lugar al recurso, casar la sentencia recurrida, revocarla en todo cuanto fue materia de agravio decretando la competencia federal para entender en los actuados (ver incidente 5257/2013/25/1/CFC2. Reg. Nro. 645/16, fs. 182/190). Con respecto al procesamiento de Ferrarello, la Cámara del fuero confirmó el resolutorio en todos sus términos en fecha 26 de diciembre de 2017 (ver legajo 5257/2013/29, fs. 41/45).

También en dichas actuaciones fue indagado Diego Fay resolviéndose el 7 de noviembre de 2016 decretar la falta de mérito a su respecto, temperamento que ha sido confirmando por la Cámara Federal de Mar del Plata el 11 de julio de 2017, existiendo un recurso de queja incoado por el Ministerio Público Fiscal por ante la Cámara Federal de Casación.

Finalmente, el pasado 13 de abril de 2018 se amplió el procesamiento de todos los nombrados por los mismos delitos, empero respecto de las víctimas identificadas como 18 Y.P, 19 PRP, 20 E.R., 21 DSL, 22 VSR, 23 VBL, 24 SMG y 25 MMN, resolución que además, se encuentra firme.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Por último, debe señalarse que si bien la imputación por el delito de trata comprendió el período iniciado en octubre de 2013, que es la fecha alrededor de la cual se iniciaron las tareas de investigación por la P.S.A, detectándose los traslados de las mujeres que eran explotadas en el bar hacia los hoteles alojamiento donde se efectuaban los “pases” (actos sexuales), coincido con lo apuntado por la fiscalía en cuanto a que es posible afirmar, que **la actividad de explotación sexual de mujeres tiene un origen bastante más antiguo y puede juzgarse presente desde al menos el año 2001.**

Ello encuentra sustento en diversos testimonios de las víctimas, tales como aquellas identificadas en los actuados 5257 como M.A.C. quien indicó ir allí desde el año 2002, la víctima A.M.C. desde 2009, la víctima M.E.D. desde 2006, la víctima V.S.R desde 2009, la testigo que declaró con reserva de identidad en el marco de la causa FMP 12245/14 que luego se acumulara a la causa FMP 5257/13, dijo haberse dedicado a la actividad sexual en Madaho´s entre 1997 y 1999, la víctima que declaró el 4/7/2017 en la causa FMP 5257/13 señaló haber estado en Madaho´s entre 2005 y 2006 (fs. 968/971, fs. 985/989, fs. 1076/1079, fs. 1309/1312, fs. 1987/88 y 2000 respectivamente de la causa 5257).

Tales fechas además deben contrastarse con las constancias anteriormente descriptas que dan cuenta que la habilitación del local Madaho´s así como también la constitución de la sociedad SAF ocurrieron entre los año 1996 y 1997, a la vez que el mismo resultó habilitado bajo el amparo de la firma ROLAFSA S.R.L desde el año 2001, fecha en que el Sr. Fiscal sitúa el comienzo de la actividad ilícita.

Aunado a ello, entre la documentación incautada en Colón 3130 4to piso el 18/11/2014, Bolsa N° 18, se encontraba un acta de inspección realizada por la Dirección Nacional de Migraciones el 20/3/1999 cuando se constató en el local de Alem 4285 la existencia de personas de origen extranjero.

Es así que, sin perjuicio de que la ley 26842 que reformuló el delito de trata de personas se encuentra vigente desde diciembre de 2012, y la redacción anterior

USO OFICIAL

según ley 26364 tuvo vigencia a partir de abril de 2008, y que en la causa 5257 los imputados fueron indagados por los hechos descriptos ocurridos al menos desde mes de octubre de 2013, incluso antes de ello y conforme la acusación fiscal, al menos desde el año 2001, ya se llevaban a cabo hechos compatibles delitos de facilitación y explotación de la prostitución, previstos en el artículo 127 del Código Penal desde 1999, exigiendo el tipo penal entre los modos comisivos el abuso de una situación de vulnerabilidad, presente en cada una de las víctimas prostituidas a lo largo de todos estos años en Madahó's.

En síntesis, más allá de la ubicación temporal de las maniobras investigadas en la causa 5257, el resultado que en definitiva recaiga de la prosecución de tal pesquisa, así como también la calificación legal que se adopte en caso de arribar a un temperamento condenatorio, y la responsabilidad que se atribuya a cada uno de los imputados, lo **trascendental es que se encuentra acreditada a raíz de las constancias descriptas la existencia de un hecho ilícito precedente originado a partir de la explotación sexual de mujeres en situación de vulnerabilidad al menos desde el año 2001**, que como veremos a continuación ha originado a sus explotadores ganancias económicas que motivaron la imputación que se investiga en esta causa 17213/2015, consistente en la puesta en circulación en el mercado de los frutos de dicha actividad ilícita, y en suma, diversos actos de lavado de activos, que se analizaran a continuación.

Por último y en consonancia con lo expuesto debe repararse que no se exige para la persecución penal del delito de lavado de activos una sentencia condenatoria que declare la existencia del delito o la actividad delictiva precedente, habiéndose sostenido al respecto que *“hay que recordar que ese hecho no es el objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y el detalle con que sí sería necesario si fuese el objeto de juzgamiento”* (Fernando J. Córdoba, “Delito de lavado de dinero”, Ed. Hammurabi, Bs.As., año 2016, p. 148). En igual sentido tal como se expusiera en el apartado anterior esta fue la línea en los precedentes **“Sánchez”** y **“Orentrajch”** ya citados.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Por tal motivo, no es obstáculo para reconocer la extensión del ámbito temporal de la actividad delictiva anteriormente descrita la inexistencia siquiera de un pronunciamiento judicial al respecto., y en el caso que nos ocupa por los fundamentos expuestos, entiendo que se encuentra constituido y acreditado el delito precedente descripto.

c. Alcance económico de la actividad ilícita

Los elementos recabados en la pesquisa (tanto en la causa 5257 como en la presente n° 17213) permiten presumir que la actividad ilícita descrita anteriormente, ha conllevado a la obtención de abultadas ganancias por parte de los involucrados en ese emprendimiento, máxime teniendo en cuenta el período de tiempo transcurrido desde que las mismas comenzaron a llevarse adelante en el año 2001.

Además, como se expuso en el primer procesamiento por trata de personas de la causa 5257, se estableció que todo el negocio giraba en torno a la prostitución y que, en atención a la cantidad de mujeres/víctimas, era muy redituable diariamente. Adviértase que en algunos casos habría habido más de setenta mujeres explotadas por noche, y que, por cada encuentro sexual, el local se quedaría con al menos setecientos pesos, entre la entrada y las “copas”; es decir, el derecho a retirar a las mujeres del lugar, conforme se describirá a continuación.

Para más, entiendo que asiste razón al Sr. Fiscal en torno a que existen diversas constancias probatorias que permiten sostener la envergadura económica de dicha actividad, tales como lo constatado durante el allanamiento de septiembre de 2014, los montos percibidos por la explotación de la prostitución ajena, el cobro por el ingreso al local, los montos acreditados mediante tarjetas de débito y crédito, los montos por depósitos en efectivo, el pago a proveedores, las retribuciones salariales a los empleados, entre otras.

En ese sentido, repárese en que durante el allanamiento efectuado en septiembre de 2014 en Madaho´s (conforme acta de 828/841 de la causa FMP

USO OFICIAL

5257/13) se constató que en la caja del local había \$12.210 y en un cajón de la oficina \$22000.

Al momento de la diligencia había cincuenta y cinco clientes, veinticinco mujeres identificadas como víctimas y trece empleados. Además, según surge de diversas testimoniales, dependiendo la época o el día podían encontrarse entre 40 y 50 mujeres ejerciendo la prostitución allí o incluso un número mayor (ver en ese sentido las declaraciones testimoniales de M.A.B. de fs.1092/1096 de la causa 5257 y de M.G.G. de fs. 991/997).

A partir de ello, no puede dejar de soslayarse que Madaho´s percibía un **monto en concepto de “copa”** de aproximadamente \$200 pesos por cada acto sexual de una hora de duración, que concretaba cada una de las mujeres que allí ofrecían sus servicios sexuales, pudiendo representar ésta una de las mayores fuentes de ingresos del comercio, más no la única. Es decir, uno de sus principales ingresos era directamente lo percibido por la explotación sexual de mujeres.

En ese sentido, a partir de los testimonios recabados se ha acreditado que los clientes/prostituyentes previamente a acordar una relación sexual, es decir para comenzar a conversar con una de las mujeres, debían abonar una “copa” de un valor de \$200. Que Madaho´s se quedaba con la totalidad de ese valor o con al menos \$150 de ese ingreso, dependiendo de si las mujeres concretaban o no el encuentro sexual posterior. A su vez, si los concurrentes querían salir y permanecer por más tiempo debían pagar el equivalente a una “copa” por cada hora de servicios sexuales, o si no pagaban ese valor e igualmente se excedían en tiempo, ese dinero les era descontado a las víctimas al regresar al bar, razón por la que las mujeres, en caso de pactar posteriormente más de una hora, trasladaban ese valor a sus clientes/prostituyentes, para luego entregarlo a la casa. Todo ello se ha constatado con las testimoniales de N.C.C. (fs. 968/971 de la causa 5257), M.G.G. (fs. 991/997), por M.A. (fs. 972/977), F.E.C. (fs. 978/981), M.A.C. (fs.985/989), K.N.G. (fs.1080/1083), entre otras, a lo que debe agregarse que se ha efectuado el secuestro de planillas de “pases” y “copas”.

Por otro lado, se ha constatado que el comercio en cuestión percibía un **cobro por el ingreso al local**, que rondaba también en los \$200.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Ese valor que se cobraba únicamente por el ingreso, funcionaba sobre la base de la explotación de las mujeres tratadas, o en otras palabras el ofrecimiento de servicios sexuales de mujeres dentro de Madahó's permitía el cobro de una entrada y los montos recaudados por tales conceptos son también fruto de la actividad ilícita en cuestión.

Así, tal como señala el fiscal, cuando se allana la oficina de Colón 3130 5to piso (donde funciona el estudio contable de Daniel y Diego Fay, se secuestran varias cajas que contienen rollos de cinta testigo controlador fiscal de las firmas SAFAGO S.R.L y ROLAFSA S.R.L. (cajas N° 7, 8, 10, 11,16, 17, 18 y 19 según la certificación de fs. 1393/1396, 1455/1456, 1550/1551 y 1569 de la causa FMP 5257/13).

Y en este sentido asiste razón a la fiscalía en torno a las conclusiones efectuadas en el acápite "b) 2) Cobro por el ingreso al local" de las cuales se desprende que únicamente del análisis de dicha documentación surge que en el año 2012 se registraron operaciones por los conceptos "entrada" "derecho a espectáculo" con diversos valores unitarios: \$200 común, \$170 promocional, \$190 promocional con tarjeta.

Que aun tomando el menor valor multiplicado por la cantidad de personas que ingresaban, se recaudaban valores que superaban los veinte mil pesos (\$20.000) sólo por ingresar al local durante un fin de semana, al menos en los meses de octubre y noviembre del año 2012 (ver caja identificadas como N° 16 que contiene rollos de cinta testigo controlador fiscal identificados como No. 18 y No. 8). Mismas conclusiones pueden extraerse del análisis de los controladores identificados como No. 27, No. 4 y No.15, de los cuales se desprende que durante el fin de semana del 7/9/2012 al 8/9/2012 se recaudó cerca de \$19550, durante el fin de semana del 2/11/2012 y 3/11/2012 un monto aproximado de \$ 22950 y la noche del 26/8/12, un monto cercano a los \$11050, siempre tomando en cuenta el menor valor de \$170. En cuanto a los períodos anteriores también se revela el mismo tipo de operación.

USO OFICIAL

En suma, entiendo que si se toma en cuenta únicamente las recaudaciones en concepto de entrada y derecho a espectáculo que Madaho's cobraba a sus concurrentes, multiplicado por la cantidad de clientes que acudía en una noche (un aproximado de cincuenta personas, pudiendo superarse ampliamente ese número, conforme las constancias anteriormente detalladas) nuevamente podemos afirmar la magnitud de la explotación y el alcance económico de la maniobra ilícita.

Por otro lado, también se han recabado informes relativos al **cobro y percepciones por montos efectuados con tarjetas de crédito**. En ese sentido, tampoco puede dejar de señalarse que se había disimulado al local nocturno como "bar/pub" de sofisticado perfil, acreditándose que además del ofrecimiento de mujeres se efectuaban shows y se vendían bebidas alcohólicas, siendo esta última otra fuente de ingresos del local, que también funcionaba o tenía su razón de ser sobre la base de la explotación de las mujeres que allí ofrecían sus servicios.

Así a fs. 1023/1049 First Data acompañó un listado de Operaciones efectuadas con tarjetas para la empresa ROLAFSA SRL, en los períodos de enero de 2010 a septiembre de 2014, en la que se destacan una gran cantidad de pagos tanto con Tarjeta Maestro (fs. 1023/1028) por aproximadamente \$178.480 y operaciones con tarjetas de crédito (fs. 1029/1048) estimadas en \$636.761 ambas durante el período señalado.

Por su parte, Prisma Medios de Pago, remitió a fs. 1051/1065 el listado de operaciones efectuadas mediante tarjetas VISA en dicha firma en los años 2012 y 2013 en la que informan un total de 1334 cupones emitidos a titulares de tarjeta VISA por la suma total de \$2.159.401,30 para tal período.

Por su parte, en la bolsa N° 5 secuestrada en Colon 3130 5to piso en septiembre de 2014, se destaca un bibliorato que contiene resúmenes de tarjetas de crédito de ROLAFSA S.R.L en 544 fojas.

Entre las liquidaciones, se destaca a título ilustrativo en el mes de diciembre de 2010 la liquidación de VISA de \$24300 por ingresos por pagos con tarjeta de crédito en ROLAFSA S.R.L; en el mes de diciembre de 2010 la liquidación de Mastercard de \$6720 por ingresos por pagos con tarjeta de crédito en ROLAFSA S.R.L;



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

en el mes de diciembre de 2010 liquidación de AMEX de \$3140 por ingresos por pagos con tarjeta de crédito en ROLAFSA S.R.L.

Nuevamente, debe ponerse de resalto que las operaciones efectuadas con medios electrónicos de pago, ya demuestran el ingreso y manejo de altas sumas monetarias en el giro comercial de Madaho's, a lo que debe añadirse el manejo de dinero en efectivo que allí ingresaba conforme lo antes descripto.

Ello debe ser evaluado además, con la información acompañada por el Banco Supervielle con fecha 5/7/2016 relativa a los movimientos de cuenta corriente No. 35254 perteneciente ROLAFSA S.R.L del 1/1/13 al 31/12/14 (fs. 1997) de la cual surge que desde el 31/5/2013 al 17/10/2014 los **depósitos en efectivo** sumaron \$712.500.

Por otro lado, en cuanto a la **retribución salarial a los empleados**, debe señalarse que en el año 2014 fueron declarados 12 empleados remunerados.

Surge también de la planilla de sueldos de abril 2013 de los empleados Ayo Figueroa, Cardoso, De Estefano, Fernández, Navarro, Porta Aníbal, Ramírez, Scott, Sueyro, Sandoval, Belarmino y Peterson, pagos por la suma total de \$38039 (Caja N° 13 de los efectos secuestrados durante el allanamiento señalado).

Por último, deben destacarse las **declaraciones juradas de ROLAFSA S.R.L.**, en tanto en el balance del ejercicio anual finalizado el 31/3/2012 se informaron ventas por \$712.321. Asimismo, de las DDJJ de IVA de 2014 se detallaron montos facturados en el período de enero de 2014 por \$143.219, en febrero de 2014 por \$ 169.804, en marzo de ese mismo año por \$ 185169, en abril fue de \$142.960, en mayo se detalló un monto facturado de \$ 125.366, en junio de 2014 por \$103.652, en julio por \$ 113.130 y finalmente, en agosto de 2014 por la suma de \$75.924.

En cuanto a las acreditaciones bancarias, en el año 2015 sumaron un total de \$909.139, en el año 2014 fueron por \$ 1.720.507, en el año 2013 la suma de \$ 3.469.335, en el año 2012 por un monto de \$ 874.126, en el año 2011 por la suma de \$ 846.457, y finalmente en el año 2010 la suma de \$ 597.885.

USO OFICIAL

d. La maniobra general y su acreditación

Establecido con prueba suficiente el delito precedente, pasemos a las maniobras de lavado.

El lavado de dinero es un proceso complejo integrado por varios actos o negocios. En este sentido, ha sido ilustrativamente explicado por Hernán Blanco: *“Como consecuencia del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó como modelo teórico la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas. Entre los distintos modelos ensayados para definir las etapas, el más difundido es el sistema tripartito, diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATE), según la cual el blanqueo se divide en tres etapas: colocación, estratificación (o diversificación) e integración.*

”La primera de estas etapas consiste en deshacerse materialmente del dinero en metálico generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales. La segunda etapa (estratificación o diversificación) se dirige a cortar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, eliminando su identificación con quién lleva adelante el lavado de dinero y dificultando las auditorías. Esto se concreta mediante la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras a fin de dificultar el descubrimiento del verdadero origen de los fondos. Una vez que estas dos etapas han sido concretadas exitosamente, resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero con su verdadero propietario.

”Sin embargo, para que el proceso de lavado se complete es necesario que se proporcione una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos y se produzca el ‘agotamiento’ del delito previo. Es esa la finalidad de los sistemas utilizados en la fase de ‘integración’ del blanqueo de capitales, los que permiten introducir los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones.” (Hernán Blanco, *Técnicas de investigación del lavado de activos*, La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 11 y ss.). En nuestro caso, las tres etapas surgen nítidamente, conforme ya se irá describiendo.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

En base a las constancias detalladas, entiendo que se encuentra probado por un lado que la actividad ilícita descripta conllevó a la obtención de grandes ganancias a lo largo de todos estos años por parte de los involucrados directamente en ese emprendimiento, con seguridad **Mario Lafalce, Daniel Fay, Mario Sasiain, y Alejandro Ferrarello** (pues recordemos que en el caso de Diego Fay se encuentra a la fecha con un dictado de falta de mérito).

También ha quedado acreditado que se disimuló al local nocturno Madaho's bajo la fachada de un "bar/pub" de sofisticado perfil (mediante estricto control de acceso, ubicación en un barrio residencial, lindero a un hotel internacional), para darle una apariencia lícita, constituyendo así una estructura jurídica cuyo único fin ha sido el de administrar el local y percibir el dinero proveniente de la explotación sexual de las mujeres. Prueba de ello resulta ser la habilitación con la que contaba el local (ver expediente de habilitación comercial No. 23921/0/96 de Alem 4285 a fs. 1251 de la causa 5257), la cual el 26/12/2001 fue transferida a ROLAFSA S.R.L en las mismas condiciones que había sido habilitada a favor de SAF S.A. Incluso el hecho de que el comercio fuera explotado por una sociedad constituida jurídicamente, son extremos que vienen a acreditar lo aquí expuesto.

En lo que respecta a ROLAFSA S.R.L, deben repasarse las consideraciones efectuadas por el acusador, sustentadas en los informes y análisis llevadas a cabo por OFINEC (ver fs. 636/663 del legajo patrimonial de la causa 5257) en torno a que *"De acuerdo a lo informado por AFIP de la base E-Fisco, ha tenido acreditaciones bancarias entre 2002-2015 por un total de \$10.060.472. Entre los años 2004 y 2013, los activos de ROLAFSA S.R.L. aumentaron al igual que sus pasivos y patrimonio neto. Sin embargo, la empresa no obtuvo resultado positivo en ningún período. Por su parte, en el período 2010 a 2012 la empresa no generó utilidades en razón de que los costos y gastos habrían alcanzado igual o mayor volumen que las ventas. En este lapso temporal, la sociedad tuvo un gran porcentaje de gastos comerciales, que se originan por la propia dinámica comercial, pero no tienen vinculación con el costo de los servicios de "bares y confiterías" de la actividad*

USO OFICIAL

*supuestamente adoptada. A pesar de que ROLAFSA S.R.L. declaró pérdidas, el patrimonio neto (que representa la inversión de los accionistas en la sociedad) no se redujo. Asimismo, se detectaron aportes de los accionistas que parecerían no haber sido considerados como parte del capital social de la entidad -como corresponde- y deberían estar computados como una deuda que la sociedad tiene con éstos, cuando esto no pudo constatarse. En los estados contables del período 2010, por su parte, la sociedad registró un saldo al inicio en concepto de aportes irrevocables por \$405.878,38 (aporte de los accionistas no capitalizado como pago de acciones a emitir en el futuro), manteniéndose este saldo hasta el año 2012 inclusive. **La empresa ha tenido notables acreditaciones bancarias. En el año 2012 por \$1.353.470, en 2013 por \$5.044.799 y en 2014 (cuando se efectuó el allanamiento del local Madaho's) por \$2.286.889.** Al intentar calcularse la variación anual de la sociedad entre los años 2004 y 2012, se advierte que tuvo que haber un incremento del patrimonio neto de varios periodos ocasionado por aportes o ajustes. Así, puede focalizarse que en el año 2006 habrían aportado o ajustado \$60.593,78, en el año 2007 \$70.000, en el año 2008 \$109.235,99 y en el año 2009 \$136.436,82. También se habría producido un 'ajuste de ejercicios anteriores' (AREA), como causa del incremento del patrimonio neto, en el año 2011 de \$232.142,57 y en el año 2012 por \$93.592,91. Las ventas fueron creciendo progresivamente con pequeñas caídas en los años 2007 y 2010. En el año 2013 hubo un crecimiento superior al que venía promediando en los años anteriores, alcanzando una tasa de crecimiento del 343%; no obstante, dicho período tampoco tuvo utilidades. Existe una correlación entre las ventas y las acreditaciones bancarias; es decir, que tienen un comportamiento similar de crecimiento de manera casi proporcional. También, los activos totales fueron creciendo entre el año 2004 y 2013. En el año 2004, ROLAFSA S.R.L. cerró el ejercicio con un endeudamiento del 85%. Con lo cual, su patrimonio neto (capital propio) sólo representaba el 15% sobre los activos totales. En la mayoría de los ejercicios contables, el total de las deudas con terceros (pasivos) tuvo una participación mayor en la financiación con relación a la 'financiación propia' con aportes de capital y generación de resultados (patrimonio neto)" (los destacados me pertenecen).*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Así entonces, entiendo que es dable presumir, a partir de las conclusiones referidas (principalmente las pérdidas declaradas por ROLAFA, que entre los años 2004 y 2013 no obtuvo resultado positivo en ningún período, que entre los años 2010 a 2012 la empresa no generó utilidades en razón de que los costos y gastos habrían alcanzado igual o mayor volumen que las ventas, que además habría declarado un gran porcentaje de gastos comerciales que no tienen vinculación con el costo de los servicios de “bares y confiterías”), que la mayor parte de los ingresos ilícitos obtenidos por la explotación de Madaho’s, cuya magnitud fueron puestos de manifiesto en el punto “b”, han sido introducidas en el mercado mediante diversos mecanismos, principalmente a través de la apariencia lícita que se intentó dar al lugar, luego a partir de la constitución de figuras legales, y finalmente a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles en muchos casos afectados a distintas sociedades y/o fideicomisos, y como ya se irá viendo a lo largo del presente resolutorio.

Por otro lado, deben ponerse de resalto en este punto los **Reportes por Operaciones Sospechosas (ROS)** emitidos por el Banco Supervielle y por el Banco HSBC y aportados a la causa por la Unidad de Información Financiera (fs. 690/704 y 783/784).

En dichas actuaciones, la entidad bancaria Supervielle reportó a ROLAFA SRL y a su director Mario LAFALCE por haber recibido en la cuenta de ROLAFA S.R.L- un total de \$3.696.588 entre los meses de enero de 2013 y abril de 2015. El reporte señala que de tal monto \$409.636 corresponden a acreditación de cheques, \$2.416.441 comprenden acreditaciones de tarjetas de crédito, \$8.511 obedecen a transferencias y \$862.000 guardan relación con depósitos en efectivo recibidos.

El organismo informa, asimismo, que en dicho período, la sociedad **ha realizado transferencias a terceros por un total de \$2.674.700**, en tanto que ha **emitido cheques por un total de \$ 1.168.198**.

A su vez, se encuentran agregadas a fojas 758/9 constancias de Reportes Sistemáticos Mensuales emitidos por el Banco de la Nación Argentina y el Banco

USO OFICIAL

Superville respecto de Daniel Alejandro LAFALCE, con fecha 13/11/2013 y 30/10/2013 respectivamente. Ambos reportes, relacionados con la apertura de una caja de seguridad adquieren a esta altura relevancia en virtud de las operatorias que fueran descriptas.

En suma, las constancias detalladas a lo largo de este punto, sumada a la información arrojada por la UIF dan cuenta de la posibilidad de que los principales implicados hayan canalizado fondos a través de diversas operaciones, tales como transferencias, depósitos y emisión de cheques por elevadas sumas totales de dinero o la compraventa de bienes de gran valor.

En este sentido, se han identificado diversos tipos de operaciones, constatándose maniobras tales como la compra y venta de rodados, la adquisición y administración de inmuebles, en algunos casos a través de la formación de fideicomisos o sociedades constituidos a tales efectos (tales como MDQ PADE S.R.L. y Estudio Fay & Asociados S.A., Fideicomiso Alem 4285, Fideicomiso Alem 3065/67), puesta en circulación de dinero en efectivo, y en sí diversas conductas específicas que fueran identificadas y enumeradas por el Fiscal tanto en su dictamen como en el acápite “hipótesis delictiva e imputación” del presente resolutorio, y por las que resultaron imputados hasta el momento, familiares o allegados a los nombrados anteriormente, como ser **Patricia Diniz Conceicao** (esposa de Mario Sasiain y accionista de MDQ PADE S.R.L.), **Silvia Arribas** (esposa de Daniel Fay), **Diego Fay** (hermano de Daniel Fay, socio de Estudio Fay y Asociados S.A.), **Roxana Olga de la Cruz** (esposa de Mario Lafalce), **Denise Helena Bezerra de Souza** (integrante junto a Patricia Diniz Conceicao de MDQ PADE SRL) y **Gustavo González** (socio y gerente de SAFAGO S.R.L), todos los cuales conjuntamente con los nombrados en primer términos constituirían una asociación ilícita a los fines de llevar a cabo estos delitos.

En lo que respecta a **SAFAGO S.R.L.**, debe señalarse que se trata de la sociedad que explotaba el inmueble ubicado en Vicente López 2201 C.A.B.A. en el que funcionaba otro local también denominado Madaho´s (de Buenos Aires).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Surge de autos que la firma registra inscripción en AFIP desde el 01/07/2002 con actividad de “Servicios de Bares y Confiterías”, con domicilio fiscal en calle Vicente López 2201 donde habría funcionado el local Madaho’s de Capital Federal y alternativo en Catamarca 1226, 2° piso, de Mar del Plata. Como socios se encuentran registrados Gustavo González, Mario Sasiain y Daniel Alberto Fay.

María Etelvina Fagoaga y Mario Alberto Sasiain constituyeron el 20/6/2002, junto a Daniel Alberto Fay la sociedad SAFAGO S.R.L con idéntico objeto social que ROLAFSA S.R.L, constituida el año anterior. Se repartieron el capital originariamente de la siguiente forma: Fagoaga 60 cuotas (20%), Sasiain 96 cuotas (32%) y Fay 144 cuotas (48%).

El 24/2/2003 los socios de SAFAGO S.R.L se reúnen y resuelven la cesión de 60 cuotas de Daniel Fay a favor de Gustavo Horacio González. Queda repartido el capital social entonces de la siguiente forma: Fagoaga: 60 cuotas (20%), Sasiain 96 cuotas (32%), González 60 cuotas (20%) y Fay 84 cuotas (28%).- La transferencia de las cuotas se realiza el 28 de febrero de 2003 (cf. contrato de transferencia y acta de reunión de socios).

Por decisión de los socios el 5/9/2005 se incorpora a Daniel Fay como socio-gerente de la S.R.L. (acta de reunión de socios No. 8).

A partir del 2/7/2008 el capital social se aumenta de \$6000 a \$60000.

El 6/7/2011 se acepta la renuncia al cargo de gerente de Gustavo González.- “El mismo realizaba tareas operativas, no teniendo injerencia alguna en la administración de la sociedad ni en el manejo de los fondos y valores de la misma” (acta de reunión de socios No. 14).

Por otro lado, el informe de OFINEC puso en conocimiento que el nivel de ventas de esta firma fue creciendo año tras año con excepción del año 2009 en el cual descendió un 4 % en relación con el año anterior. La suma de acreditaciones bancarias informadas por los bancos es inferior a la suma de las

USO OFICIAL

ventas, lo cual hace suponer que la otra parte podría haber sido cobrada en efectivo (o bien, no fue dada a conocer la acreditación bancaria). El resultado neto fue creciendo desde el año 2004 hasta el año 2009, donde sufrió una caída para luego volver a continuar creciendo.

Las acreditaciones bancarias entre los períodos 04-2012 al 03-2013 fueron de \$6.613.427 (Ver fs. 58 de la información de AFIP enviada respecto de SAFAGO S.R.L a fs. 378/383 del legajo FMP 5257/13/1).

Contaba con 55 personas en la nómina salarial de enero 2013, con remuneraciones totales por \$450.040,70 en ese período, entre ellos Daniel Alberto Fay (\$10000), Mario Alberto Sasiain (\$20000), Gustavo Horacio González (\$7774,07), Horacio Alberto Rossetto (\$7398,20), ello conforme fs. 91 de la información de AFIP enviada respecto de SAFAGO S.R.L a fs. 378/383 del legajo FMP 5257/13/1.

Sobre **MDQ PADE S.R.L.** señálese que de su contrato constitutivo de fecha 23/05/2007, surge que Patricia Diniz Conceicao y Denize Helena Bezerra de Souza constituyen la firma suscribiendo 290 cuotas la primera y 10 cuotas la segunda; y que su inscripción en A.F.I.P. es del 12/06/2007 encontrándose registrada en la actividad “*servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares*”.

Respecto de ello, cabe recordar en primer lugar, tal como se puso de manifiesto en el punto anterior, que Diniz Conceicao no tenía capacidad económica, al igual que Bezerra de Souza (véase también la descripción patrimonial de cada una de las nombradas) y sin perjuicio de lo cual constituyeron esta sociedad en la fecha señalada con un aporte de capital por parte de la primera de \$240.000, conforme se desprende de su contrato constitutivo. Esto se ha confirmado con la documentación obtenida por AFIP durante el allanamiento de las oficinas de Colon 3130, Mar del Plata (ver fs. 485/488 del legajo patrimonial FMP 5257/13/1), destacándose en el interior de la carpeta MDQ PADE S.R.L. diversos documentos contables de los que surge que



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

desde el inicio de su formación, la socia Patricia Diniz Conceicao efectuó un aporte irrevocable para futuros aumentos de capital de uno de los socios por \$240.000.

Por otro lado, se autorizó al contador Daniel Fay a realizar los trámites de inscripción correspondientes, su domicilio real declarado es La Rioja 4140, de esta ciudad, su domicilio fiscal es Colon 3130 4to piso (sede del estudio contable de Daniel y Diego Fay) e intervino como auditora contable una de las contadoras del mismo estudio, Lorena Barrabino.

Por lo demás, deben tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas por el Sr. Fiscal en su dictamen en torno a que “ *Durante el año 2014, la facturación mensual aproximada de la sociedad ha sido de \$4.000 (facturación anual de \$47.495,40). El perfil de esta empresa, en cuanto a su facturación y utilidades no tiene correspondencia con los bienes que posee ya que los activos alcanzan la suma de \$433.809,62. El activo representa nueve veces el nivel de ventas anuales, a su vez que constituye 73 veces más el resultado anual del último período (siendo éste el más alto de su existencia societaria).*

De ello, entonces, puede colegirse que el único origen de los activos pudo provenir de aportes de los socios y/o de financiación de terceros. Esto se confirma con la documentación obtenida por AFIP durante el allanamiento de las oficinas de COLON 3130 (ver fs. 485/488 del legajo patrimonial FMP 5257/13/1) en formato digital, destacándose en el interior de la carpeta MDQ PADE S.R.L diversos documentos contables de los que surge que desde el inicio de su formación, la socia Patricia Diniz Conceicao efectuó un aporte irrevocable para futuros aumentos de capital de uno de los socios por \$240000.

Así, pudo apreciarse que en el año 2013 el pasivo creció \$174.052,53 (3812% en relación con el año anterior). Los activos, en tanto, crecieron en un monto similar: \$176.052 (66% con respecto al periodo 2012). Esta variación configura otra circunstancia que permite interpretar que la firma, definitivamente, ha adquirido bienes con financiación de terceros.

USO OFICIAL

La sociedad es titular de la propiedad sita en La Rioja 4140 que la firma adquiriera en 2007 y diera en locación el 19/1/2012 a Analía Verónica Guerra a cambio de U\$S 600 mensuales más IVA.”

Por último, en cuanto a **Estudio Fay & Asociados S.A**, la misma se constituyó el 16/8/2008 por escritura pública No. 330 del 16/8/2008 (fs. 50/62 del legajo FMP 5257/13/8). Sus socios son en partes iguales los hermanos Daniel Alberto Fay y Diego Alejandro Fay, quienes aportan a la sociedad dos inmuebles de los que son condóminos ubicados en Colón 3130 4to piso UF 21 y UF 22, que habían adquirido el 29/12/2006.

Actualmente estaría registrada en la actividad *“servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados”*.

El Sr. Fiscal señala respecto de la sociedad los siguientes elementos:

Que las ventas del año 2013 acumulan \$18.000 (promedio mensual \$1.500), que no hay acreditaciones bancarias informadas a la A.F.I.P., lo que haría suponer que los bancos no las informaron o la empresa manejaría varios de sus ingresos en efectivo, que de la auditoría de AFIP acompañada a fs. 1836 surge que sólo sufrió retenciones por IVA en los años 2014, 2015 y 2016 por montos ínfimos (\$324, \$407, \$110 respectivamente), que no registra cuentas bancarias ni empleados en la nómina, que contador informado es Leonardo Tettamanti, y que no tiene registros de inspecciones o fiscalizaciones de AFIP y finalmente que además de ser titular del vehículo dominio KAN-477 antes mencionada y adquirido a SAFAGO S.R.L el 10/10/2012, resulta titular del dominio ONE-130, adquirido el 29/9/2015 y fue titular del rodado NME-788 adquirido el 24/2/2014, y de la Embarcación “Charly” matrícula MPLA0763 matriculado el 17/3/11 (expte. inscripción MPLA-F-1927/11).

Por su parte, al momento de brindar su descargo Diego Fay indicó *“Estudio Fay y Asociados S.A. no realiza ni fue constituida para brindar servicio de auditoria sino que tal como lo expresé su objeto social al momento de su creación y como nunca se ha ocultado ha sido siempre la incorporación del inmueble en una primer instancia y de otros bienes (...) simplemente fue constituida a los fines de ser*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

receptora de determinados bienes con el único objetivo de cobertura y limitación de responsabilidad (...) de objeto social, el primer ítem del mismo es claramente ser inmobiliaria y funcionar específicamente a los fines de la adquisición de bienes”.

Lo expuesto por el propio imputado vendría a explicar los extremos señalados por el Sr. Fiscal en torno a la falta de actividad comercial, de nómina empleados y acreditaciones de la empresa. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el encausado, la circunstancia de crear una sociedad con el único objeto de incorporar bienes a la misma, si bien *per se* no constituiría una maniobra delictiva, en el caso de autos, sí se advierte como una modalidad de lavado de activos, en tanto se colocaron en dicha empresa bienes obtenidos con fondos de la actividad delictiva descripto, lo que se aprecia como una acción tendiente a dificultar la identificación del origen espurio de los bienes y la localización de los mismos. Sobre ello volveré al momento de tratar las maniobras puntuales identificadas por la fiscalía que fueran objeto de imputación.

e. Patrimonio y actividad económica

En este punto cabe señalar que la fiscalía en su dictamen ha efectuado una descripción de la información recabada con respecto de cada uno de los causantes, debiendo hacerse hincapié en algunas cuestiones que surgen de los mismos.

Con respecto a **Daniel Fay**, más allá de ser uno de los principales explotadores de Madahó's también resulta ser contador público de profesión, inscripto en AFIP con fecha 28/08/1991.

De las actuaciones enviadas por AFIP a fs. 1838/1839 y demás constancias de la causa surge que poseía en un 50% junto a su esposa Silvia Arribas del inmueble ubicado en Leandro N. Alem 4295; el cual fue transferido al “Fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” del que sus hijos son beneficiarios en octubre de 2013, y luego permutado en diciembre de 2015, asignándole el valor a la propiedad de cinco millones de pesos; el de Colón 3132, 4to piso (UF 21 y 22), adquirida a fines de 2006, aportada en su carácter de condómino con

USO OFICIAL

su hermano Diego Fay para la constitución de la sociedad “Estudio Fay & Asociados S.A.”; el de Juan de Garay 3132/36 adquirido según boleto de compraventa a SEREM S.A por \$650.000 el 29/7/2003 junto a Gustavo Horacio González, escriturado el 21/3/2013 que habría sido transferido al “fideicomiso de Administración Garay 3132” y el de Leandro N. Alem 3067, junto a Mario Sasiain y donde funcionó Madaho’s, desde febrero de 1997 hasta que fue transferido, en octubre de 2013, al fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 4285.

Declaró históricamente dos vehículos: uno dominio CNM-567 entre el 22/1/1999 y el 25/2/2004; el otro dominio JPN-957 adquirido el 13/1/2011 por \$140400 y vendido el 29/4/2014, pero actualmente no registra vehículos a su nombre.

Por otro lado, se encuentra relacionado con las sociedades SAFAGO S.R.L, DACARDIE HNOS. S.R.L, G.MAÑUECO CONSTRUCCIONES S.R.L, ROLAFA S.R.L, ESTUDIO FAY & ASOCIADOS S.A, como apoderado de GOSDELL CORP S.A (CUIT 30708017562).

Finalmente cabe agregar lo analizado por el Fiscal en torno a que *“el resumen de las declaraciones juradas de ganancias entre los años 2001 y 2013, el periodo en el cual obtuvo mayor beneficio fue en el 2007 con \$707.178,99, mientras que en el resto de los periodos surgen ingresos menores a \$500.000. El promedio de ingresos anuales (gravados y exentos) durante los trece años analizados fue de \$245.281 (mensual promedio \$20.444). En el periodo 2013, el 78% de los ingresos gravados se tratan de ganancias de cuarta categoría; es decir, el producto de su trabajo personal como profesional (contador público). Mientras que el 22% restante provendría de los dividendos de las empresas en las que tiene participación accionaria. El total de activos en el año 2013 fue de un monto de \$2.282.208,02, mientras que en el año 2010 (periodo en el que mayor nivel de activos tuvo) fue de la suma de \$4.203.153,28. A partir del año 2009, Daniel Alberto FAY habría tenido poca capacidad de ahorro, en función de que sus gastos superan los ingresos gravados y/o exentos en los periodos 2009 y 2011”*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Respecto de **Silvia Arribas**, esposa del imputado Daniel Fay quien dijo ser ama de casa, y manifestó también que trabajó en el Estudio contable de su esposo hasta el año 1993, que en el año 2006 abrió un local de ropa llamado “Me lo merezco”,

De las actuaciones surge que se encuentra desde noviembre de 2013 inscripta en la actividad “venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería” (fs. 181/192 de la información suministrada por AFIP a fs. 3914). Sin perjuicio de ello, resultó copropietaria en un 50% del inmueble señalado en Alem 3065/67.

Se encuentra autorizada a conducir el vehículo ONE-130 y estuvo autorizada a conducir los rodados JPN-957 y NME-788.

Mario Sasiain, por su parte, se encuentra inscripto en la AFIP desde el día 20/08/1993 registrado en las actividades “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados n.c.p.” y “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas”. Estuvo registrado como empleado de Daniel Fay y María Fagoaga entre 11-1995 y 09-1996 y de SAFAGO S.R.L entre 10-1996 a 08-2013. Resulta ser socio de SAF S.A, ROLAFSA S.R.L, SAFAGO S.R.L, y MDQ PADE S.R.L.

En cuanto a los bienes inmuebles si bien vive en calle Catamarca 2657 de la ciudad de Mar del Plata, esta propiedad desde 2013 se encontraría en cabeza de un fideicomiso, y adquirió junto a Daniel Fay el inmueble de Alem 4285 Mar del Plata, que luego transfirieron al fideicomiso de administración Leandro N. Alem 4285. En el año 2009 se comprometió a invertir más de U\$S 130.000 para la adquisición de tres lotes en el Barrio Rumencó en Mar del Plata, propiedad que usufructuó hasta octubre de 2014.

Por último, de acuerdo al resumen de declaraciones juradas de ganancias del período comprendido entre los años 2005 y 2012, interesa destacar que los ingresos gravados fueron creciendo progresivamente y no superaron en ningún período los \$400.000, que el promedio mensual de los ingresos (gravados y exentos) fue de \$16.788,08 durante todos estos períodos y el promedio estimado de gastos (monto

USO OFICIAL

consumido) fue de un promedio mensual de \$11.542,31 y que el monto consumido en el año 2011 fue de mayor volumen en relación a los ingresos. Según declaración jurada de ganancias 2012 el total de bienes de Mario Alejandro Saiain fue de \$640.784,04.

No registra a su nombre propiedades ni vehículos actualmente.

Su esposa, **Patricia Diniz Conceicao**, quien manifestó ser ama de casa, se encuentra inscripta en la A.F.I.P. el día 21/01/2004, registrada en la actividad “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas”. La nombrada es titular del vehículo dominio MZC-988.- Fue titular del rodado dominio JDV-266.

Además, resulta accionista de la firma MDQ PADE S.R.L, al menos desde el año 2007. De acuerdo al resumen de declaraciones juradas de ganancias del período comprendido entre los años 2007 y 2013, en el año 2009 habría ganado \$4.000, alcanzando en el año 2013 ingresos anuales por la suma de \$ 12.500, que es equivalente a ingresos mensuales promedio de \$1.041,67 (monto menor al Salario Mínimo, Vital y Móvil de ese momento). En función de sus declaraciones del impuesto a las ganancias, el promedio del monto consumido o gastos para consumo, sustento y mantenimiento del grupo familiar (que no incluyen los gastos para mantener la fuente de ingreso, donaciones ni inversiones) habría sido de \$309,72 mensuales durante el último año declarado. Finalmente, cabe destacar que Diniz Conceicao declara crédito a su favor por \$224.000 de la sociedad MDQ PADE S.R.L., de la que es dueña parcial (Cfr. actuaciones de AFIP fojas 215/252 y 273/293)

En cuanto al imputado **Mario Lafalce**, se encuentra inscripto en Ganancias desde 19/10/2006 hasta el período 03/2015 en el que se inscribe como monotributista. Entre 2010/2013 declaró ingresos gravados por \$271.613 y consumos por \$ 231.032,35 (fs. 156/175 del cuerpo de auditoría de AFIP). Recordemos que se encuentra vinculado a ROLAFSA S.R.L. y es tenedor de cuotas desde 2001.

En cuanto a los bienes que posee es titular del inmueble sito en Ortega y Gasset N° 1958 donde habita con su familia, adquirido en el año 2001, del rodado JGZ-628, y fue titular del dominio FEG-181 y GRJ-039.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Su esposa, la imputada **Roxana Olga de la Cruz** quien refirió ser ama de casa y comerciante se encuentra registrada en el monotributo desde abril de 2015 y actualmente registra a su nombre el vehículo OLW-072. Anteriormente, fue titular de los rodados CPL-564 desde el 28/9/07 hasta el 14/1/2011; del dominio KAB-898 desde el 22/10/2012 hasta el 16/1/2015; del vehículo HTH-582 desde el 6/2/2012 hasta el 5/9/2013; del dominio MAC-736 desde el 23/7/2014 hasta el 4/8/2015; del dominio CAC-004 desde el 5/5/98 hasta el 7/2/2006 y del FEG-181 desde el 29/9/05 hasta el 16/3/12.

Por último, además de la propiedad que comparte con su esposo es titular del inmueble sito en Necochea 4684/88/92 adquirido el 8/2/2008.

Respecto de **Alejandro H. Ferrarello** conforme surge de fs. 593/808 de la auditoría de AFIP ya señalada que posee domicilio fiscal en Colón 3445 piso 2° de esta ciudad y se encuentra inscripto en la A.F.I.P desde el día 06/01/1992. Está registrado en las actividades “servicios jurídicos” y “Prestación de Servicio o Locación”.

De acuerdo al resumen de declaraciones juradas de ganancias del período comprendido entre los años 2012 y 2013, declaró ganancias con un promedio mensual de ingresos de \$ 22.083,33, mientras que en el período 2013 (año en el que se lo designó como administrador fiduciario del Fideicomiso Alem 4285, más precisamente en fecha 7/10/2013 donde se llevaba a cabo la explotación de Madaho´s), sus ingresos anuales se habrían incrementado en un 154% respecto del año anterior y habría obtenido mensualmente en promedio \$ 56.166,67.

En cuanto a los bienes que posee señálese que es propietario junto a su esposa de la propiedad sita en Zacagnini 6292 Mar del Plata, y que las oficinas donde trabaja en Colón 3445 2° piso “A”, “B” y “C” fueron construidas bajo la administración del “fideicomiso Colón 3445” conformado el 30/5/2008 entre varias personas, entre ellas SAFAGO S.R.L, representada por Daniel Fay, quien invirtió al fideicomiso para la construcción del edificio el equivalente al 11.47% del costo de las oficinas, y el 7.36% del costo de las cocheras, prometiéndosele al finalizar la obra la

USO OFICIAL

adjudicación de las unidades 01, 02 y 03 del segundo piso y las cocheras 2 y 3 de la planta baja (ver fs. 3971/3983). El 29/6/2012 SAFAGO S.R.L cede a Alejandro Héctor Ferrarello sus derechos sobre dichas unidades a cambio de \$538216,62, que había abonado el 15/3/2011 (ver fs. 3938/3940). Si bien no surge declarado en sus DDJJ, adquirió en un 25% junto a Gustavo Alonso (75%) un inmueble ubicado en 17315 Collins Ave, Sunny Isles Beach, Florida, 33160-3410, Estados Unidos, el 26/12/2012 por la suma de U\$S 365.000 y finalmente es titular de los automóviles dominio LLM-186 y MIR-203, y antiguamente fue dueño de los rodados HND-710, KIH-532 y HHB-213.

El imputado **Gustavo González** (cf. fs. 294/352) posee domicilio fiscal en Avellaneda 1166 Mar del Plata. Alternativos en Colón 3130 5to y Azcuénaga 1902 C.A.B.A, por su parte declaró como titular hasta 2013 del 50% del inmueble sito en 14 de julio 2183 Mar del Plata, del 50% del inmueble sito en Almirante Brown 2901, del 50% del inmueble sito en Avellaneda 1166, del 50% del inmueble sito en Juan de Garay 3136, todos en Mar del Plata. Este último inmueble lo adquirió junto a Daniel Fay a la firma SEREM S.A.

En 2014 declaró bienes en \$475000 correspondientes a su cartera de acciones, cuotas y participaciones sociales sin cotización (SAFAGO S.R.L -20%- , Fideicomiso Garay 3132 -50%- , Fideicomiso GGM -100%-) y \$13309,77 de créditos a su favor (deudor: AFIP).

Registrado como empleado de SAFAGO S.R.L entre 11-2004 a 08-2013 (fs. 1493/1497), de la que es socio desde 2003, y fue gerente hasta 2011.

Surge titular de una propiedad ubicada en Severo García Grande de Zequeira 6974 C.A.B.A (conforme legajo propiedades C.A.B.A) y de cuatro en pcia. de Buenos Aires (057 PDA 108252-7 Matrícula N° 042321; 057 PDA 020397-9 Matrícula N° 044014; 096 PDA 046709-4 Matrícula N° 021198; 118 PDA 074922-1 Matrícula N° 024862.

La imputada **Denize Helena Bezerra de Souza**, quien refirió ser comerciante, fue traída a estas actuaciones a raíz de su participación de la sociedad MDQ PADE de la que fue socia junto a su consorte de causa Patricia Diniz Conceicao.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Fue titular de 10 de las 300 cuotas (3,33 %) de MDQ PADE S.R.L desde su creación el 23/5/2007 al 11/6/2012, oportunidad en la que cedió sus cuotas parte a Sasiain.

Finalmente, registra a su nombre el rodado FPT-358 adquirido antes de la formación de dicha sociedad, y cuya venta denunciara el 17/7/2017, y el rodado ESH-051 adquirido el 30/5/2012 y se encuentra autorizada a conducir los vehículos dominio NLQ-747, adquirido en el año 2014 por su pareja Molinatti, y KPP-666, adquirido en el año 2016 por la misma persona.

Por último en lo que atañe al imputado **Diego Alejandro Fay**, cabe destacar que resulta ser socio de Estudio Fay y Asociados S.A. y DACARDIE HNOS S.R.L.

El Fiscal lo señala en su dictamen como contador de ROLAFSA S.R.L, y SAFAGO S.R.L, lo que fue negado por el imputado (ver su descargo de fs. 4686/4716). Sin perjuicio de que esta circunstancia será abarcada oportunamente al tratarse su situación procesal, en lo que respecta a su patrimonio debe señalarse que es titular del rodado KPN-719, el cual se trata de un Toyota Hilux modelo 2011 adquirido por Diego Alejandro Fay, el 16/11/2011, por \$269.970 (El legajo B fue acompañado el 08/09/2017 a fs. 3743).

Por su parte, según la escritura n° 247 acompañada por la escribana Ana Lía Díaz Prandi (fs. 3653/3657 de la causa FMP 17213/15), es dueño por adjudicación de un departamento de aproximadamente 40 metros cuadrados con cochera en el edificio sito en Blanco Encalada 4654/78 4° "C" C.A.B.A, valuado en \$439.751,63. El edificio fue construido por el "Fideicomiso Blanco Encalada 4654" (CUIT 30-71024415-0), tras la adquisición del terreno por escritura del 19/05/2011, adhiriendo Diego Fay al fideicomiso el 27/2/2013 (ver escritura en copia aportada por la Escribana el 4/9/2017).

Vive en un domicilio que le pertenece junto a su esposa Bárbara Dalmaso ubicado en Gral. Rivas 2939 Mar del Plata y registra titularidad además de

USO OFICIAL

las partidas 045 PDA-047286-7 Matrícula 018991; y 045 PDA-180503-7 Matrícula 225754.

En síntesis, cabe reiterar a partir de las constancias señaladas que ha verificado un incremento inusual en los patrimonios de los imputados, siendo titulares de varios rodados, o apareciendo como vendedores de otros tantos, con participaciones societarias, y como titulares de bienes muebles e inmuebles que luego en su mayoría eran transferidos a estas sociedades o a fideicomisos, siendo que además en su mayoría tales circunstancias **no se condicen con las actividades declaradas o sus declaraciones de ingresos ante AFIP**, o directamente en otros casos no existía siquiera una declaración y/o inscripción ante el organismo en ese sentido.

f. Conclusiones finales

En síntesis, las tres etapas de lavado explicadas anteriormente en nuestro caso, surgen claramente. Debe señalarse en este sentido, que el proceso de reciclaje comenzó en el momento en que la actividad ilícita fue enmascarada como un comercio gastronómico a nombre de una o varias sociedades (ROLAFA, y anteriormente SAF). Eso permitió canalizar el dinero ilícito como entradas y consumiciones de bebidas a través de la contabilidad formal (pagos con tarjetas de crédito o facturados) o informal (pagos en efectivo sin registrar) del local. En ningún momento quedaba asentado que el verdadero motivo de esos pagos por parte de los clientes/prostituyentes era la contraprestación para tener sexo con las mujeres explotadas. Con ello se cumplía con la primera etapa de *colocación* del lavado.

La *estratificación* comenzaba luego: ya en el sistema financiero ese dinero y una fachada (las sociedades) para justificar el origen de los fondos, los imputados empleaban el dinero para mantener el negocio ilícito (pago a proveedores, empleados, gastos corrientes, etc.) y para invertirlo en otros negocios (inmobiliarios), usando para ello otras pantallas (como los fideicomisos o el uso de testaferros-familiares) para adquirir bienes. También lo confundían ingresos lícitos de otras



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

actividades, como la de asesoramiento contable (por ejemplo los hermanos Fay en carácter de contadores).

Por último, llegamos a la etapa de *integración* del blanqueo: aquí encontramos los gastos corrientes para los imputados y sus familias, viajes, compra de vehículos, etc. Todo ello era posible sin despertar sospechas porque el origen del dinero estaba oculto en la maraña de sociedades y de emprendimientos normales y lícitos.

Para dar respuesta a algunos de los descargos de los imputados en cuanto a que esos incrementos patrimoniales se debieron a actividades lícitas declaradas, cabe decir que la naturaleza de la maniobra de lavado endilgada por la Fiscalía consiste, precisamente, en confundir los ingresos ilícitos con aquellos que podrían provenir de una actividad lícita. Precisamente, en el ya citado precedente “Orentrajch”, la Cámara Federal de Casación Penal entendió que configuraban maniobras de lavado de dinero provenientes de una actividad ilícita, el hecho de confundir en las finanzas de una sociedad dedicada al rubro joyería y negocios gastronómicos, inmobiliarios, etc., dinero lícito con dinero que provenía de una organización dedicada al narcotráfico; precisamente, esa confusión constituía la maniobra de lavado.

Del mismo modo, el empleo de fideicomisos o de familiares o allegados también es una maniobra configurativa de este delito que llevaban a cabo, pues en ambos casos se advierte que atrás de esas operaciones está el dinero que proviene de la explotación económica de la prostitución ajena. En efecto, en el primer caso, los fideicomisos son manejados por los propios imputados o su círculo íntimo (familiares o asesores), en tanto que en el segundo, es decir, el empleo de familiares o allegados, quienes no tienen actividades económicas o ingresos declarados o suficientes, aparecen efectuando compras de rodados o interviniendo en sociedades (testaferros), cuyo único fin es el de confundir el origen del dinero o diversificar las ganancias.

También cabe decir que los hechos imputados como maniobras que en principio fueron compras de bienes efectuadas a propio nombre de los imputados (por ejemplo, rodados) son un indicio más de incremento patrimonial significativo que tenían y que, a la hora de justificar su origen, tenían como pantalla las sociedades o

USO OFICIAL

actividad comercial para canalizar los ingresos ilícitos provenientes de la explotación económica de la prostitución ajena. Algo parecido ocurre con las maniobras de ocultamiento de bienes en el extranjero, que son un elemento más para justificar la agravante por la habitualidad de maniobras de lavado de dinero (en este sentido, CFCP “Orentrajch”, op. cit.), como así también para demostrar la sofisticación de quienes actuaban como asesores de la organización.

Ahora sí, sentado cuanto precede, a continuación habré de dar tratamiento a la situación procesal de cada uno de los imputados y la responsabilidad que le cupo en el delito de lavado que se investiga, **explicando a tales fines las diversas maniobras específicas identificadas en la presente causa por el Sr. Fiscal que en definitiva vienen a acreditar todo lo anteriormente expuesto.**

***VI. HECHOS CONCRETOS IDENTIFICADOS.
PARTICIPACION DELICTIVA. SITUACION PROCESAL DE LOS
IMPUTADOS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.***

1) Daniel Alberto Fay

Se ha acreditado que Daniel Alberto Fay, con auto de procesamiento firme en la causa 5257, fue socio fundador de Madaho´s, apoderado de ROLAFA S.R.L desde 14/11/2003, tenedor de 75 cuotas de la sociedad desde el año 2001, cotitular de dominio de la propiedad de Alem 4285 desde 2/12/1997 hasta que la cediera en fideicomiso a Alejandro Héctor Ferrarello el 7/10/2013, con sus hijos como beneficiarios, y en ese carácter, locador de ROLAFA S.R.L. por dicho inmueble.

Por su parte, al analizar su situación patrimonial se detalló una serie de bienes que ha ido adquiriendo, con posterioridad al año 2001, es decir luego de que comenzara la actividad ilícita. Así entonces, es dable presumir que una gran parte de los fondos para la adquisición de tales bienes fueron de origen ilícitos, a partir de la explotación de Madaho´s.

Si bien no se desconoce que el imputado resulta ser contador público de profesión, y que parte de su patrimonio provino de dicho ejercicio, tornándose difícil



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

delimitar con precisión qué bienes o en qué porcentajes fueron adquiridos con fondos ilícitos provenientes de Madaho´s, es aquí donde adquieren suma relevancia todas las constancias mencionadas y circunstancias puestas de manifiesto en el acápite anterior (punto V), en la que deben tenerse especialmente en cuenta el crecimiento significativo y exponencial que sufrió su patrimonio a lo largo de los años en que se llevó a cabo la explotación en Madaho´s (ver punto “V.e”) incluyéndose la adquisición de inmuebles de gran valor, entre ellos el de Alem 3052 y el 50% del de Garay 3136 (ambos puestos luego posteriormente en cabeza de distintos fideicomisos) todo lo cual debe ser evaluado conjuntamente con los extremos atinentes al alcance económico de la actividad ilícita desarrollada y las enormes ganancias generadas por ésta.

Así, la prueba recabada en autos, echa por tierra los argumentos brindados en su indagatoria, especialmente en lo relativo a que la actividad en Madaho´s en los últimos siete u ocho años prácticamente no generaba ganancias, manteniendo la actividad solo por el trabajo del personal.

En cuanto a los inmuebles señalados, el bien de Alem 3067 fue adquirido en el año 2006, es decir con posterioridad al año 2001, siendo presumible sostener que fue alcanzado parcialmente con fondos de dicha actividad (en ese sentido cabe recordar que el imputado manifestó que parte de los fondos los obtuvo con la venta de su anterior vivienda en Viamonte 4043 y la restante con “ahorros” principalmente de su actividad profesional y otras actividades en menor medida).

La propiedad de calle Garay 3136, por su parte, también fue adquirida junto a Gustavo Horacio González con posterioridad al comienzo de la explotación en Madaho´s más precisamente en fecha 29/7/2003, siendo escriturado el 21/3/2013. Respecto de ello en su descargo Daniel Fay indicó que junto a González acordaron comprar el inmueble mediante la cancelación de una hipoteca de \$300.000 pesos a favor del banco H.S.B.C. a nombre de la firma Cardio y la suma de \$650.000 para luego alquilarla a esta misma firma. Indicó además que los fondos provinieron de “recursos propios generados por su actividad profesional” más un préstamo de \$200.000 con la firma Metalúrgica Bonano. Actualmente en dicho inmueble funcionan

USO OFICIAL

los Juzgados n° 2, 3 y 5 del Tribunal Municipal de Faltas y según las actuaciones remitidas por la Municipalidad de General Pueyrredón (fs. 4578/4601) el contrato es del 1/9/2013 y se acordó el alquiler durante el primer año por la suma de \$42.000, el segundo año por la suma de \$50.400 y \$60.480 para el tercer año. Asimismo, se renovó el contrato para el 1 de septiembre al 31 de agosto de 2019, por las sumas de \$75.000 el primer año, \$90.000 para el segundo año y \$108.000 para el tercero.

Es decir, a partir de la actividad ilícita el imputado ha logrado adquirir parcialmente diversas propiedades, siendo que a la vez obtendría ganancias por su administración, como por ejemplo en concepto de alquileres empero, al resultar parcialmente de origen espurio, su posterior administración ha continuado generando ganancias de iguales características, por lo que los actos efectuados con posterioridad al año 2011 (como ya se explicará al momento de abordar la calificación legal de los hechos, en tanto el viejo artículo 278 CP no sancionaba el “autolavado”) constituyen maniobras ilícitas en los términos del art. 303 *ibidem* por subrogación.

Tampoco es un dato menor que la mayor parte de los bienes inmuebles y muebles que adquirió a lo largo de los años señalados, actualmente ninguno se encuentra a su nombre, sino en cabeza de distintos fideicomisos y sociedades (ver punto e), conducta que al ser llevada a cabo en forma reiterada y sostenida en el tiempo denota una intención de desprenderse de ciertos bienes, alejarlos de su acervo, no sólo a efectos de limitar su responsabilidad y no responder con tal patrimonio ante eventuales reclamos tanto civiles como penales, sino también dificultando su identificación.

Ahora bien, sentado todo cuanto precede, recordemos que el acusador público ha individualizado ciertas maniobras que también vendrían a corroborar los hechos imputados, y que han sido identificados como puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 25, 26, y 28.

El **punto** identificado como **1** consistió en haber administrado y/o puesto en circulación en el mercado, al menos, las sumas de \$1.353.470, 5.044.799, \$2.286.889 y \$853.643, sumas de dinero que se corresponden a las acreditaciones



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

bancarias extraídas de la Base E-Fisco de esos años que derivaron de la explotación ilícita del local Madaho's sito en calle Leandro N. Alem n° 2485, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, durante el transcurso de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente, siendo estas sumas de dinero acreditadas en las cuentas bancarias de la firma ROLAFSA S.R.L. en virtud de transferencias, depósitos en efectivo, cheques y cobros con tarjeta de crédito, con la consecuencia posible de que dichos montos dinerarios adquirieran la apariencia de proceder de un origen lícito.

Además, fueron indagados por esta conducta, conforme la imputación efectuada por la fiscalía, las personas ligadas a ROLAFSA S.R.L., Mario Alberto Sasiain, Daniel Alberto Fay, Mario Alejandro Lafalce y Alejandro Héctor Ferrarello, y aquellos vinculados a SAFAGO S.R.L., al menos en los períodos en que se detectan las transferencias precitadas entre las cuentas de ambas firmas, que resultan ser además de los nombrados Mario Alberto Sasiain y Daniel Alberto Fay, el imputado Gustavo González, y finalmente a Diego Alejandro Fay, en su posible rol de contador.

La materialidad de este hecho concreto identificado, que a su vez forma parte de la maniobra general del delito de lavado se encuentra debidamente acreditada a partir de las constancias mencionadas por el Sr. Fiscal en su dictamen.

En primer lugar debe señalarse que los montos cuya puesta en circulación en el mercado se corresponden a las acreditaciones bancarias extraídas de la Base E-Fisco de esos años y analizadas por OFINEC en el legajo FMP 5257/13/1.

Por lo demás cabe remitirme a las consideraciones efectuadas por la fiscalía. Veamos.

ROLAFSA SRL poseía en el Banco Supervielle la cuenta n° 35254 en la que se acreditaban, entre otros, los montos abonados en el comercio con tarjeta de crédito o débito Asimismo, a través de ella se efectuaban depósitos en efectivo y se realizaban transferencias hacia terceros (acreditado a fs. 37, y 699/704 entre otras).

USO OFICIAL

Indicó el acusador que de acuerdo a los movimientos detectados, en el año 2012 y hasta mayo de 2013, los ingresos de dinero a esa cuenta tienen su origen en lo que las diversas tarjetas de crédito abonaron a ROLAFSA SRL por pagos realizados por sus clientes en el local de Alem 4285 Mar del Plata. Registrando la cuenta a partir de mayo de ese último año numerosos depósitos efectivos por montos que van desde tres mil a cuarenta y cinco mil pesos que en definitiva suman **\$712.500** (ver detalle efectuado por el Sr. Fiscal en su dictamen).

Tuvo en cuenta por otro lado que de los movimientos de la cuenta corriente n° 35254 del Banco Supervielle de ROLAFSA SRL, del 01/01/2013 al 31/12/2014 (acompañados por nota de fecha 05/07/2016 en esta causa y agregadas a fs. 699/704) surge que en un lapso de cinco meses, comprendido desde el 02/01/2013 al 29/5/2013, se transfirieron desde la cuenta de ROLAFSA SRL a una de SAFAGO SRL (CBU 07201468-20000001068218. CUIT: 30-70799931-0.) **\$1.160.000** (ver detalle en el cuadro del dictamen fiscal, en el que detalla las fechas y los montos transferidos, más precisamente a fs. 4016/4017).

Seguidamente señaló que entre septiembre y diciembre de 2012, ROLAFSA SRL había transferido a la cuenta de SAFAGO SRL en el Banco Río la suma de **\$793.000** (ver también el cuadro confeccionado por la Fiscalía con el detalle de cada operación). La información detallada surge de la documentación certificada en la caja No. 32 del allanamiento de Colón 3130 5to piso, de esta ciudad.

En suma, **entre el 05/09/2012 y el 29/05/2013, al menos, se transfirieron \$1.953.000 desde ROLAFSA SRL a la cuenta de SAFAGO SRL.**

En ese mismo período, existen facturas de SAFAGO SRL emitidas a ROLAFSA SRL por el concepto *“92% sobre facturación s/ contrato de concesión de uso precario”*, lo que también se desprende de la Documentación secuestrada en Colón 3130 5to piso (Bolsa No. 2 Bibliorato *“facturas Rolafa a partir 06/2012”*), en la que se verificaron un total de 10 facturas cuyas fechas, números y montos fueron detallados por el Fiscal en su dictamen.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

En torno a esto último he de compartir las conclusiones de la fiscalía en cuanto sostiene que estas operaciones podrían tener relación con la existencia de tickets emitidos por la controladora fiscal utilizada por SAFAGO SRL en Vicente López 2201, C.A.B.A, en los que se reflejan operaciones a consumidores finales en Mar del Plata. En ese sentido en el allanamiento ya señalado de Colon 3130, 5to piso, se han secuestrado numerosos rollos de cinta testigo controlados fiscal de SAFAGO SRL y de ROLAFSA SRL en la que **se reflejan operaciones de venta a consumidores finales en Mar del Plata del contribuyente SAFAGO** en los periodos señalados (ver cajas 16, secuestros n° 8, n° 27, n° 15, caja n° 11, entre otros). En todos ellos *se registraron operaciones por los conceptos “entrada” “derecho a espectáculo”*. Solo a modo ilustrativo el fiscal acompañó a fojas 5037 un disco compacto conteniendo fotografías de cuatro de estos tickets emitidos por SAFAGO a “consumidor final Mar del Plata”, cuyas impresiones se agregaron a fs. 5064/65.

Las manifestaciones vertidas por el imputado Daniel Fay en torno a que a raíz de un inconveniente con tarjetas de créditos por SAFAGO en Bs.As. decidieron implementar que ROLAFSA explotara una de las barras y que pudiera subsanar eso. Es decir, SAFAGO alquiló una barra a ROLAFSA que tenía el mayor ingreso en tarjetas de crédito, no resultan atendibles ni alcanzan para desvirtuar esta imputación, máxime cuando el imputado negó que se hayan emitido tickets por parte de SAFAGO como “*consumidor final Mar del Plata*” (acta de fs. 4843/4857).

Por otro lado en lo que respecta al **punto 3** consistente en haber vendido y/o transferido el vehículo Honda Pilot Touring dominio JGC-385, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Mario Alberto Sasiain, como socio-gerente de SAFAGO S.R.L. (vendedor), y Patricia Diniz Conceicao, en carácter de socia-gerente de MDQ PADE S.R.L. (comprador), el 10 de octubre de 2012, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se

USO OFICIAL

abonaron \$204.800 por el automóvil, debe señalarse que tal maniobra se encuentra acreditada mediante las constancias de fs. 382/426 aunadas a la presente causa consistente en copias certificadas del Legajo B del dominio en cuestión, especialmente fs. 391, 393, 396, 400, las constancias DNRPA de fs. 235, y las actuaciones remitidas por Sancor Seguros a fs. 1652/1656 y 1715/1732.

Respecto de intervención del nombrado, la misma ha quedado acreditada a partir de su participación societaria y manejo respecto de la sociedad SAFAGO S.R.L., pues el rodado fue adquirido por medio de esta sociedad como titular, aunque utilizado por Mario Sasiain y su esposa.

El **punto** identificado como **4**, a saber, la transferencia del vehículo Volkswagen Passat 2011 dominio KAN-477, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Daniel Alberto Fay, como socio-gerente de SAFAGO S.R.L. –vendedor-, y su hermano Diego Alejandro Fay, en carácter de presidente de Estudio Fay & Asociados S.A. –comprador-, el 10 de octubre de 2012, abonándose la suma de \$204.100 y la administración de dicho bien), se encuentra también acreditada a partir de las copias del legajo B de dicho vehículo (ver especialmente fs. 432). Entiendo además, que la participación del imputado en ella no solo surge por su vinculación con SAFAGO S.R.L. y Estudio Fay y Asociados S.A. sino porque además fue quien intervino directamente en la transacción (ver formulario 08) en carácter de vendedor transfiriendo el bien mediante una supuesta venta de una sociedad a otra, ambas integradas por Daniel Fay.

En suma, es dable sostener que mediante esta maniobra, y por intermedio de las sociedades señaladas, se pretendió ocultar el origen espurio del bien en cuestión, es decir adquirido con fondos de procedencia ilícita, y que en realidad pertenecía al imputado Daniel Fay.

El **punto 5** consistente en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Diego Alejandro Fay, como presidente del directorio de Estudio Fay & Asociados SA, del vehículo dominio NME-788, Ford ECO-SPORT, por la suma de \$200.400, que tuvo lugar el 24 de febrero de 2014 en la concesionaria Simone Automotores SA., también se ha



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

acreditado con las copias del legajo B respectivo (ver fs. 341/380). Además debe señalarse que el vehículo en cuestión pertenecía y era utilizado por Daniel Fay y Silvia Arribas (a quienes se les otorgó autorización para conducirlos) siendo dable presumir que fue comprado e incorporado directamente por Estudio Fay y Asociados S.A. a los fines de ocultar su origen espurio.

El **punto 8** consistente en la venta y/o transferencia del vehículo Dodge Journey dominio JPN-957, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre Daniel Alberto Fay (vendedor) y Bárbara Natalia Dalmasso (comprador), el 29 de abril de 2014, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$160.000 por el automóvil y la administración de dicho bien, por su parte se encuentra acreditada mediante las constancias incorporadas a fs. 2367/2457 consistentes en copias certificadas del legajo B del dominio en cuestión y fs. 16, 201/213 del incidente patrimonial (FMP 5257/13/1).

Se trata de un Dodge Journey 2011 inscripto inicialmente, el 13/01/2011, por el imputado en la concesionara Sidway SA el 06/12/2010, por la suma de \$151328. Autorizó a conducirlo su esposa Silvia Marcela Arribas y fue asegurado por QBE SEGUROS Buenos Aires, entre el 01/12/2012 y el 01/01/2013, y por ZURICH, entre el 03/10/2013 y 03/01/2014. Luego, fue transferido onerosamente por \$160.000, el 29/4/2014, a favor de Bárbara Natalia Dalmasso, otorgándose a su marido Diego Alejandro Fay cédula para conducir.

En suma, el bien fue adquirido por Daniel Alberto Fay durante el funcionamiento del emprendimiento ilícito Madaho's de Mar del Plata y, luego, transferido a su cuñada Bárbara Natalia Dalmasso (esposa de su hermano Diego Fay), quien finalmente, dos años más tarde, lo transfirió a un tercero, por lo que también resulta responsable del hecho achacado.

De otro lado, el **punto** identificado como **14** consistente en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte del imputado del vehículo Citroen C3 dominio GDU-181, por la suma de \$57.000, el que se puso a nombre de Agustín Fay, el 7 de enero de 2012.

USO OFICIAL

A partir de la incorporación a fs. 2189/2266 de las copias certificadas del legajo B del dominio en cuestión se ha acreditado que en fecha 07/01/2012 el rodado fue transferido a Agustín Fay (de 18 años en ese entonces), por la suma de \$57.000, como un regalo que le hicieron sus padres Daniel Fay y Silvia Arribas.

En atención a la fecha de adquisición es dable presumir entonces que el nombrado utilizó el dinero obtenido directa o indirectamente durante la explotación del emprendimiento ilícito montado en el local Madaho's de Mar del Plata.

En cuanto a la **maniobra** individualizada por el Sr. Fiscal como n° **15**, la misma consistió en haber vendido y/o transferido el vehículo Renault Master dominio HLA-904, adquirido con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre la firma ROLAFA S.R.L. (vendedor) y Marta Inés Di Lello, en representación de SEREM S.A. (comprador), el 3 de octubre de 2012; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$90.000 por el rodado y la administración de dicho bien subrogante durante el lapso temporal en que mantuvieron facultades para ello.

A fs. 2458/2540 se aunaron copias certificadas del dominio en cuestión de donde surge que intervino en la inscripción inicial Mario Alejandro Lafalce. El 03/10/2012 fue transferido a SEREM S.A. (representado por Marta Inés Di Lello), por la suma de \$90000, y fue modificado para funcionar como ambulancia.

La responsabilidad del nombrado, por su parte, surge a raíz de la intervención de ROLAFA S.R.L. de la cual Daniel Fay es socio.

Por otro lado, también se ha acreditado la materialidad de las **maniobras** identificadas como **25** y **26**. Recordemos que las mismas se llevaron a cabo luego de la constitución del “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” efectuada por Daniel Alberto Fay junto a su esposa Silvia Marcela Arribas en la que designaron a Diego Alejandro Fay, en carácter de apoderado/fiduciario del mismo, en el que se afectó –valga la redundancia- la propiedad de Alem 3065/67 y se designó como beneficiarios a los hijos del matrimonio.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Así, el 23 de diciembre de 2015 entre Diego Alejandro Fay, en carácter de apoderado/ fiduciario del “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” y los cónyuges Luis Alberto Kloster y Mariana Carolina Ackerley. Por dicha transacción, se pactó el intercambio del inmueble de Alem antes señalado (\$5.000.000), por los del matrimonio mencionado en último término sitios en Almafuerte n° 2460 (\$2.500.000) y Teodoro Bronzini n° 2929 (\$1.000.000), dentro de la misma ciudad, más \$1.500.000 entregado en efectivo (punto identificado como **26**).

Por su parte, también se adquirió en el marco de este fideicomiso la Unidad Funcional 8, con cochera y baulera, del edificio sito en San Luis n° 2246, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por la suma de \$ 2.500.000, en fecha 23 de diciembre de 2015 y se formalizó por escritura n° 561 (punto identificado como **25**).

Ambas conductas se encuentran debidamente acreditadas con las actuaciones notariales pertinentes. Por otro lado, tal como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el bien inmueble de Alem 3067 fue adquirido en el año 2006, y al menos parcialmente con fondos provenientes de la actividad ilícita.

Por ello, las maniobras que se efectuaran con posterioridad a través del fideicomiso mencionado no hicieron más que poner en circulación en el mercado bienes de origen espurio.

En cuanto al **punto 28** de la imputación, consistente en la administración de las Unidades Fiscales 21 y 22 ubicadas en el 4to piso del edificio sito en Colón n° 3130, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, adquiridas con fondos de procedencia ilícita a fines del año 2006, por los hermanos Daniel Alberto Fay y Diego Alejandro Fay y luego aportados como capital al ESTUDIO FAY & ASOCIADOS SA, que ambos conforman.

Tal como ha señalado el fiscal en tales propiedades funciona el estudio contable Fay, lo que motivó su oportuno allanamiento y fueron detectados allí diversos elementos probatorios que han sido abordados a lo largo del presente. En ese lugar, además, declararon domicilio MDQ PADE SRL, DACARDIE HNOS

USO OFICIAL

SRL y G Mañueco Construcciones SRL -constituida el 25/06/2007- (ver ANEXO III del último informe de OFINEC en este sentido, entre otros documentos).

Daniel Alberto Fay fue uno de los compradores de los inmuebles durante el funcionamiento del emprendimiento ilícito en Madaho's de Mar del Plata, es así que la adquisición al menos parcialmente se corresponde con ganancias de origen ilícito y por ende, la administración efectuada sobre dicho bien con posterioridad constituye también la maniobra delictiva en los términos del delito de lavado.

Ahora bien, en cuanto a los **puntos** identificados como **6 y 7** adelanto que a mi entender los mismos amén de encontrarse acreditados, constituyen acciones típicas del delito de lavado, por los motivos que expondré al tratar la situación procesal del imputado Diego Fay, y que por haber sido llevados a cabo por intermedio de la Fay y Asociados S.A. de la cual Daniel Fay es co-societario, deberá responder también por dichas conductas.

En suma, por todo lo aquí expuesto, entiendo que corresponde dictar el procesamiento del imputado en los términos del art. 306 C.P.P.N.

2) Silvia Arribas

La nombrada quien dijo ser actualmente ama de casa, manifestó en el descargo que presentó por escrito que trabajó en el estudio contable de su esposo Daniel Alberto Fay hasta el año 1993, dedicándose luego de ello a la crianza de sus hijos. También explicó que en el año 2006 abrió un local de ropa llamado “Me lo merezco” y sin explicar con qué fondos comenzó dicho emprendimiento, sumado a que no poseía capacidad económica en dicho lapso de tiempo, indicó que el mismo agregó ingresos a la economía familiar. Además, de las actuaciones remitidas por AFIP surge que recién desde noviembre de 2013 se encuentra inscripta en la actividad “venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería”.

Por su parte, el 50% de la vivienda de Alem 3065/67 adquirida en el año 2006, fue inscripta a su nombre.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Sentado ello, recordemos que el fiscal identificó dos maniobras en las que participó la nombrada, individualizadas como **25 y 26**, y que fueran explicadas en el apartado anterior al tratar la situación procesal de su cónyuge Daniel Fay, por lo que habré de remitirme a tales consideraciones, agregando únicamente que las constancias señaladas a lo largo de la pesquisa que la colocan como cotitular del inmueble en cuestión, sumado a la suscripción del contrato de “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” y en dicho marco, los posteriores actos de disposición efectuados, alcanzan al menos con el grado de probabilidad que requiere esta etapa procesal, para acreditar la responsabilidad que le cupo en tales sucesos a la imputada, siendo dable sostener que no podía desconocer el origen espurio de los bienes adquiridos por su esposo, y el cual suscribió en un 50% en su nombre cuando tampoco tenía capacidad económica propia para su adquisición.

Así, lo manifestado en su descargo en relación a que tales actos fueron de resorte exclusivo de su cónyuge en quien posee una confianza absoluta, interviniendo solo en la firma de los documentos pertinentes, no alcanzan para desvirtuar el cuadro descripto, y por ello habrá de dictarse su procesamiento en los términos del art. 306 CPPN.

3) Mario Sasiain y 4) Patricia Diniz Conceicao

En lo que respecta a Mario Sasiain, debe reiterarse que fue uno de los principales explotadores del local Madaho's, en ese sentido dueño junto a Daniel Fay del inmueble de calle Alem 4285 donde funcionaba el mismo hasta que fue transferido en octubre de 2013, al fideicomiso de Administración Leandro N. Alem 4285. Además, es socio de SAF S.A, ROLAFA S.R.L, SAFAGO S.R.L, y MDQ PADE S.R.L.

Si bien dichas circunstancias alcanzarían para acreditar la responsabilidad del imputado en las maniobras aquí investigadas, ello debe ser analizado conjuntamente con el crecimiento patrimonial del nombrado que se produjo a partir del año 2001 (ver punto V.e), sumado a que sus actividades comerciales siempre han estado ligado a estas sociedades, no registrando otra actividad ni profesión por

USO OFICIAL

fuera de ellas, lo que permite afirmar a su vez el origen espurio de los fondos y/o aportes efectuados para la constitución de las empresas mencionadas (con excepción de SAF S.A. que se conformó con anterioridad al año 2001) como así también de los bienes muebles e inmuebles que ha adquirido en dicho período, **siendo que a la actualidad no registra propiedades a su nombre.**

Para más, el fiscal ha individualizado y se le han imputado al nombrado las siguientes maniobras concretas que también vendrían a corroborar los hechos señalados, y que han sido identificados como 1, 2, 3, 4, 13, 15, 22, y 24.

En cuanto a Patricia Diniz Conceicao, resulta ser esposa de Mario Sasiain y su imputación en la presente causa ha surgido a raíz de su participación en las maniobras identificadas como 2, 3, 13, y 22.

En lo que respecta a la **maniobras** identificadas como **1, 3, 4 y 15** imputadas a Mario Sasiain, tanto en que consistieron como su materialidad habré de remitirme a lo ya explicado al momento de analizar la situación procesal de su consorte Daniel Alberto Fay, restando agregar que la responsabilidad del imputado en ellas surge palmariamente a partir de su participación en las sociedades de ROLAFSA S.R.L. (de la cual además resultó ser apoderado) y de SAFAGO S.R.L.; y con respecto al punto 3, debe señalarse además que el vehículo en cuestión Honda Pilot Touring dominio JGC-385 era utilizado por el imputado Sasiain y su esposa.

La **maniotbra** identificada como **2**, consistió en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Patricia Diniz Conceicao del vehículo Peugeot 3008 Triptonic dominio MZC-988, por la suma de \$242.700, que tuvo lugar el 26 de agosto de 2013 en la concesionaria Autofrance S.A., el cual fue administrado posteriormente en calidad de bien subrogante, conducta achacada tanto a Mario Alberto Sasiain como a la nombrada quien resulta ser su esposa.

Las constancias obrantes en la presente causa, más precisamente aquellas de fs. 233 en la que la DNPRSA informó que el rodado en cuestión se encuentra a nombre Diniz Conceicao, las de fs. 310/338 consistentes en copias certificadas de



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Legajo B del dominio MZC-988 y las actuaciones remitidas por Sancor Seguros a fs. 1606/1788 entre las que se encuentra a fs. 1740 y sstes. copia de la póliza del vehículo descripto permiten acreditar la imputación fiscal.

Es que de tales constancias surge que la nombrada adquirió el rodado el 26 de agosto de 2013 y que autorizó a su esposo Mario Alberto Sasiain a conducirlo, mientras que la póliza de seguro de la firma SANCOR fue tomada por SAFAGO S.R.L. indicándose como asegurada a la titular del rodado y finalmente el vehículo es declarado ante AFIP por aquél (fs. 176/252 de los cuerpos de auditoría elevados por AFIP a fs. 1836).

Por otro lado, se ha acreditado que Patricia Diniz Conceicao, no tenía capacidad económica para contar con el bien cuya titularidad registra, por lo que es razonable inferir que el vehículo en realidad fue adquirido por Mario Alberto Sasiain, quien tomó su seguro a través de una de las sociedades que integraba (SAFAGO S.R.L) y que a su vez lo habría comprado con los frutos de la actividad ilícita desarrollada en Madahó's de Mar del Plata y que mediante el accionar cuestionado se pretendió desplazar su dominio actuando la nombrada Diniz Conceicao como "testaferro" y así disimular el origen ilícito del rodado.

Con relación al **punto 13**, consistió en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Patricia Diniz Conceicao del vehículo Honda CRV dominio JDV-266, por la suma de \$170.250, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2010 en la concesionaria HONDA E&E SA, declarando que una proporción del dinero utilizado era de su esposo Mario Alberto Sasiain. Asimismo, se atribuyó el haber administrado dicho bien subrogante, al menos, hasta el 2 de septiembre de 2013 cuando se denunció la venta del rodado, en favor de Gonzalo José Iglesias Colombo y Valeria Adriana Vasco, el 2 de julio de 2014; denunciando que se abonaron \$68.000 por la operación respectiva.

Conforme las constancias de la causa (fs. 2148/2188, en la que se aunaron copias certificadas del legajo B del dominio en cuestión) surge que el vehículo fue inscripto inicialmente por Patricia Diniz Conceicao, en las circunstancias antes

USO OFICIAL

señaladas. Por su parte, en la Declaración Jurada sobre licitud y origen de los fondos, declaró que el monto utilizado para la compra provenía de ingresos de su esposo (Mario Alberto Sasiain) y la venta del rodado GON-856. A su vez, en dicha ocasión y en su declaración indagatoria manifestó ser ama de casa.

También se ha acreditado que se otorgó cédula para conducir a Mario Alberto Sasiain. En función de lo expuesto, se encuentra acreditado que Mario Alberto Sasiain, fue quien realmente aportó los fondos total o parcialmente para su adquisición a su vez con dinero proveniente de la explotación de Madahó's de Mar del Plata.

La imputación n° **22**, ha consistido en haber administrado el inmueble ubicado en La Rioja 4140, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, adquirido con fondos de procedencia ilícita por parte de Patricia Diniz Conceicao, como representante de MDQ PADE S.R.L. (comprador), a Luis Alberto Fischetto (vendedor), por la suma de \$240.000 abonados en efectivo, el 8 de junio de 2007, conforme lo asentado en la escritura notarial n° 679.

Dicho inmueble, fue alquilado con fecha 19/01/2012 a Analía Verónica Guerra por treinta y seis meses (hasta el 31/01/2015), a cambio de U\$S 600 mensuales más IVA.

Por otro lado, la compra de la propiedad se realizó pagando la totalidad del monto en efectivo, según surge de la escritura que obra en formato digital en la carpeta "Daniel Fay"; obtenida durante el allanamiento practicado en el domicilio de Colón 3130, Mar del Plata, el 18/11/2014, por personal de AFIP (fs. 485/488 del legajo FMP 5257/13/1).

Sobre la operación de compra, cabe destacar que, según la información oficial tenida en consideración por los técnicos contables de OFINEC (base e-Fisco), MDQ PADE S.R.L. al 2007 registraba activos sólo por \$3.000.

Asimismo, tal como se ha puesto de manifiesto tanto al analizar la situación patrimonial de Patricia Diniz Conceicao, la nombrada no tenía actividad ni capacidad económica alguna, sin perjuicio de lo cual conformó la sociedad MDQ PADE el 23/05/2007 junto a Denize Helena Bezerra de Souza suscribiendo 290 cuotas la primera y 10 cuotas la segunda con un aporte de capital de su parte de \$240.000



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

(conforme se desprende de su contrato constitutivo) lo que permite acreditar que tanto los fondos para la adquisición del inmueble ubicado en La Rioja 4140 en el año 2007 y afectado a dicha sociedad y de los vehículos Peugeot 3008 Triptonic dominio MZC-988, vehículo Honda CRV dominio JDV-266, fueron aportados en realidad por Mario Sasiain y obtenidos de manera ilícita a través de la explotación de Madaho's y por consiguiente la administración que se llevara a cabo con respecto a tales bienes y la obtención de réditos económicos a raíz de ello, tiene también un origen espurio, por lo que los nombrados deberán responder por la administración del inmueble y la percepción de los alquileres convenidos desde la fecha de su incorporación.

En suma, solo resta agregar en este punto que se ha verificado la conformación de la S.R.L. mencionada en carácter de "pantalla" y por medio de los llamados "prestanombres" o "testaferros".

Por último, el **punto** identificado como **24** imputado a Sasisian consistió en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición que efectuara a Sol de Pueyrredón SA (vendedor) de los lotes 90, 91 y 92 ubicados en la Manzana n° 1 del Barrio Rumencó, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por la suma total de U\$S 133.440, abonando U\$S 10.080, U\$S 10.280 y U\$S 8.640 el 16 de diciembre de 2009, cuando se celebró el boleto de compra-venta respectivo, y el saldo restante en 36 cuotas de U\$S 920, U\$S 1.020 y U\$S 960. Asimismo, se atribuyó el haber administrado dichos bienes subrogantes como así también su cesión, en el mes de octubre del año 2014, a Christian Otero, a quien se le asignó la titularidad de aquéllos mediante escritura notarial del 15 de diciembre de 2015.

Dicha maniobra surge de la documentación secuestrada en el domicilio sito en Colón 3130, 4to piso "A" y "B", de Mar del Plata, el 18/11/2014 –Bolsa n° 18-. De allí que deberá responder por este accionar Mario Alberto Sasiain, dado que tuvo lugar durante el funcionamiento del emprendimiento ilícito Madaho's de Mar del Plata y de allí habría extraído el dinero empleado en las operaciones por él efectuadas.

USO OFICIAL

Por otro lado asiste razón al Sr. Fiscal en torno a que debe repararse que la cesión del boleto de compra-venta ocurrió poco después del allanamiento realizado en el local donde funcionaba Madahó's de Mar del Plata.

En suma, por las consideraciones puestas de manifiesto y las constancias reseñadas es que habré de dictar los procesamiento de Mario Sasisian y Patricia Diniz Conceicao, por haberse acreditado, su participación en las maniobras descriptas a lo largo del presente resolutorio y su aporte específico, según corresponda, en las maniobras anteriormente detalladas (art. 306 CPPN).

5) Mario Alejandro Lafalce y 6) Roxana Olga de la Cruz

Recordemos que Mario Alejandro Lafalce era quien cumplía el rol de encargado en el local Madahó's prácticamente durante todo el período de tiempo en que funcionó el mismo, además de haber sido una de las personas que constituyó la sociedad ROLAFSA S.R.L y participó en la habilitación del local de Alem 4285. En fecha 29/8/2001 cedió 224 de sus 225 cuotas iniciales, quedándose únicamente con una. Además era quien intervino en la adhesión del cobro con tarjetas de crédito, y aperturas de las cuentas bancarias, como apoderado de la firma.

Además, se le han atribuido a Lafalce las maniobras identificadas como 1, 9, 10, 15, 16, 17, 21.

Por su parte, Roxana Olga de la Cruz, esposa del nombrado y resultó imputada en estas actuaciones por su participación en maniobras específicas e individualizadas por la fiscalía como 10, 16 y 17.

En lo que respecta a los puntos nº **1 y 15** imputadas a Mario Lafalce, habré de remitirme a las consideraciones efectuadas al tratar la situación procesal de Daniel Alberto Fay, debiendo agregar que la responsabilidad de Mario Lafalce en ellas surge a raíz de su participación e injerencia en ROLAFSA S.R.L.

De otra parte, en lo que respecta a las **maniobras** identificadas como **9, 10, 16, 17 y 21**, debe señalarse que consistieron en la puesta en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, es decir adquiridos con fondos provenientes de



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

la actividad en Madaho's, a través de la venta o transferencia de distintos rodados, como también la administración de tales bienes durante su posesión. Veamos.

El vehículo Citroen C4, modelo 2010, dominio JGZ-628, fue transferido el 9 de noviembre de 2012, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$83.000 por el automóvil (ver copias del legajo B de fs. fs. 2541/2589). Asimismo, ha sido administrado por el imputado y destinado al uso familiar, autorizándose a conducirlo tanto a Roxana Olga De la Cruz y a las hijas del imputado (**punto 9**).

El vehículo Renault Sandero dominio KAB-898, fue adquirido por su esposa Roxana Olga de la Cruz el 18/10/2012 según formulario CETA por \$79.000 y luego vendido y/ o transferido el 7/10/2014, denunciando que se abonaron \$80.000 (cfr. copias de legajo B fs. 3035 remitido a fs. 3035). También se autorizó a conducirlo al imputado Lafalce y a una de sus hijas (**punto 10**).

El automotor Citroen C 3 Picasso dominio MAC-736, fue adquirido por Roxana Olga de la Cruz en fecha 29/07/2014 por \$110.000 y luego vendido el 28/07/2015 por la nombrada (cf. fs. 2668). Se encontraba autorizado a conducirlo a Mario Alejandro Lafalce (**punto 16**).

El vehículo Citroen C3 dominio FEG-181 fue adquirido por Mario Alejandro Lafalce junto a su esposa Roxana Olga de la Cruz y luego transferido a un tercero el 22 de febrero de 2012; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$50.000 por el automóvil. Se trata de un Citroen C 3 modelo 2005 comprado por Mario Alejandro Lafalce en Peugeot Citroen Argentina SA, por \$44783,83, el 20/9/2005 e inscripto en un 50% a su nombre y el de su esposa Roxana Olga de la Cruz y para adquirirlo le fue otorgado un préstamo de alrededor de \$32000 que garantizó con una prenda con registro sobre el rodado (**punto 17**).

Por último, el automóvil Volkswagen Cross Fox dominio GRJ-039, fue adquirido por Mario Alejandro Lafalce el 23/12/2010 por \$55000, e inscripto a su nombre con fecha 4/1/2011. Para ello, obtuvo un préstamo prendario de \$36814,57. Posteriormente, el 30/10/2012 fue transferido a Leandra Analía Mangini y Mariano

USO OFICIAL

Sebastián Pennisi, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$58.000 por el automóvil (**punto 21**).

Respecto de este último accionar delictivo atribuido a Mario Alejandro Lafalce, al haber transcurrido contemporáneamente al funcionamiento del emprendimiento ilícito Madaho's de Mar del Plata, puede presumirse que de allí habría extraído al menos parcialmente el dinero utilizado para la compra del rodado, así como el pago del crédito prendario en cuestión, poniendo luego en el mercado dicho bien a raíz de la venta del automóvil.

En suma, en virtud de las constancias detalladas, entiendo se encuentra acreditada la materialidad y responsabilidad de los imputados en tales maniobras, máxime si las evaluamos conjuntamente con la situación patrimonial y fiscal de cada imputado (ver punto V.e), de las cuales surge que la actividad económica de Lafalce siempre se relacionó con ROLAFSA S.R.L. y con la explotación de Madaho's, mientras que su esposa Roxana Olga de la Cruz, quien dijo ser ama de casa y comerciante, no posee registro de actividad comercial sino hasta su inscripción en el monotributo en abril de 2015.

Por ello, corresponde dictar el procesamiento de los imputados de conformidad con el art. 306 CPPN.

7) Alejandro Héctor Ferrarello

En lo que respecta a Alejandro Héctor Ferrarello, recordemos que por escritura No. 598 de fecha 31/10/2013 los coimputados Mario Alberto Sasiain y Daniel Alberto Fay, en su carácter de fiduciarios, transmitieron a Ferrarello todos los derechos inherentes a la propiedad, al dominio y a la posesión del inmueble de Alem 4285 donde funcionaba Madaho's, escritura que fue inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble el 28/11/2013. En virtud de ello, ha sido imputado en la causa 5257/2013 por el delito de trata de personas siendo que en fecha 6 de septiembre de 2016, se dictó su procesamiento en carácter de partícipe secundario, confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en fecha 26 de diciembre de 2017.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Es decir que, durante la explotación de mujeres que se llevaba a cabo en el local nocturno de calle Alem 4285 de esta ciudad, fue jurídicamente constituido como el administrador del inmueble que giraba bajo la denominación Madaho's, adquiriendo y administrando a partir de dicha fecha el inmueble, resultando ser el titular dominial a través de la transferencia fiduciaria de la ley 24441 por escritura 598 del 31/10/2013 de presentación 1259710/6 del 28/11/2013.

Este resulta ser el primer indicio relevante en su contra, pues participó con los principales responsables de la explotación del local nocturno. Pero además este instrumento legal es una clara maniobra de cómo se intentaba maquillar el origen del dinero y que, de todos modos, el beneficio iba a ir a los imputados o sus familiares.

Asimismo, cabe también destacar que su actividad de asesorar a los imputados, se remonta a mucho tiempo atrás.

Ello debe ser valorado conjuntamente con su situación patrimonial, pues se ha verificado que de acuerdo al resumen de declaraciones juradas de ganancias del período comprendido entre los años 2012 y 2013, declaró ganancias con un promedio mensual de ingresos de \$ 22.083,33, mientras que en el período 2013 (año en el que se lo designó como administrador fiduciario del Fideicomiso Alem 4285), **sus ingresos anuales se habrían incrementado en un 154% respecto del año anterior** y habría obtenido mensualmente en promedio \$ 56.166,67 (ver informe en el marco de la investigación patrimonial realizada en la causa 5275/2013 por la Oficina de Investigaciones Económicas y Análisis Financiero de la Procuración General de la Nación –OFINEC-)

También en dichas actuaciones se ha incorporado un informe confeccionado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Procuración General de la Nación, registrado bajo el nro. 585, del que surge que de acuerdo al resumen de declaraciones juradas de ganancias período 2012 y 2013, que Alejandro Ferrarello incrementó sus ingresos anuales en un 145% respecto del año anterior.

USO OFICIAL

Por otro lado, como adquirente del dominio fiduciario con posesión del inmueble desde el 31 de octubre de 2013, es dable sostener que se encontraba en pleno conocimiento de la actividad que se ejercía en el bar objeto de esta investigación, y del beneficio económico que generaba de la prostitución ajena, de acuerdo a la función o rol que asumió a partir del contrato de fideicomiso celebrado el 7 de octubre del mismo año.

Sentado ello, pasemos a analizar las maniobras específicas atribuidas a Ferrarello identificadas como 1, 11, 12, 18, 19, 20 y 23.

En lo que respecta al **punto** identificado como **1**, habré de remitirme a las consideraciones expuestas al tratar la situación de su consorte de causa Daniel Fay, empero en lo que atañe a la responsabilidad de Ferrarello en él, surge a raíz de su vinculación con ROLAFA S.R.L. y la explotación de Madaho's de la que resultó beneficiado. Además, coincido con lo expuesto por la fiscalía en torno a que Alejandro Héctor Ferrarello reconoció que **ya por el año 2004 brindaba asesoramiento profesional tanto a los hermanos Diego Alejandro y Daniel Alberto Fay como a Mario Alberto Sasiain**. Sobre tal vínculo que lo conecta con el delito, recuérdese que los dos últimos fueron socios fundadores, dueños y administradores de Madaho's, pero, además, luego le cedieron a Ferrarello a través de un fideicomiso la propiedad donde operaba aquel prostíbulo.

Las maniobras identificadas como **nº 11, 12, 18, 19 y 20** por otra parte, consisten todos ellos en la puesta en circulación en el mercado de fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición y/o transferencia y administración de bienes automotores por parte de Ferrarello que al menos parcialmente fueron adquiridos con fondos provenientes de la actividad llevada a cabo en Madaho's. Veamos.

El vehículo Volkswagen Vento dominio MIR-203, fue adquirido por la suma de \$203.700, el 10 de abril de 2014 en la concesionaria Burgwagen, conforme se desprende de las constancias incorporadas a fs. 293/309 (**punto 11**).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

El automóvil Toyota Corolla dominio HND-710 fue inscripto inicialmente por el imputado, quien lo adquirió en la concesionaria Autosiglo S.A. por la suma de \$85000 siendo que el 01/09/2011 la escribana Stella Maris Herrera certificó la firma de Ferrarello en el formulario 08 n° 27851704, que fue presentado el 18/05/2015 en el Registro de Dolores, provincia de Buenos Aires. Burgwagen (ver legajo B incorporado a fs. 959/973). Luego fue transferido a través de la transacción realizada entre Alejandro Héctor Ferrarello (vendedor) y Franco Javier Libonatti (comprador), el 18 de mayo de 2015, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$95.000 por el automóvil **(punto 12)**.

El vehículo Volkswagen Vento dominio KIH-532, por su parte, fue transferido o vendido por Alejandro Héctor Ferrarello a Alejandro Fabián Rodeiro y Mariela Viviana Grassi el 12 de junio de 2014, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$140.000 por el automóvil (fs. 2993). Ferrarello declaró para justificar la adquisición, la venta del vehículo HND-710 y “*ahorros de su actividad*” (ver fs. 2987). Luego, fue inscripto a su nombre el 30/08/2011 conforme se desprende de fs. 2982 **(punto 18)**.

El rodado vehículo KIA Sportage dominio HHB-213, fue transferido por Alejandro Héctor Ferrarello junto a María Alejandra Bifulco (vendedores) a Mónica Noemí Diaz (compradora), el 3 de septiembre de 2013, denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo que se abonaron \$120.000 por el automóvil. El rodado fue originalmente adquirido por Horacio Justo Curien y Mónica Viviana Christensen en “Swing Car SA”, el 03/06/2008, por \$100.793,50, e inscripto con fecha 04/06/2008 en su favor como co-titulares. El 29/12/2009, éstos denunciaron la venta del vehículo a María Alejandra Bifulco. El 13/01/2012 Alejandro Héctor Ferrarello verificó el rodado y al efectuar la declaración jurada sobre el origen de los fondos, declaró que los ingresos empleados para la compra referida provenían de su actividad como “asesor jurídico”, mientras que Bifulco aclaró que procedían de sus labores de arquitecta **(punto 19)**.

USO OFICIAL

Finalmente, el vehículo Chevrolet Captiva dominio LLM-186 fue adquirido por el imputado el 12/09/2013, junto a María Alejandra Bifulco a Guillermo Esteban Prusso, por la suma de \$200.000. María Alejandra Bifulco declaró que los fondos empleados por ella se habían originado en la venta del vehículo KIA dominio HHB-213, por \$60.000, y \$40.000 de ingresos de su actividad profesional. Alejandro Héctor Ferrarello realizó igual declaración, aludiendo que los ingresos de \$40.000 utilizados por él se relacionaban con su actividad como “prestador de servicios jurídicos” (**punto 20**).

Ahora bien, explicadas las circunstancias de las transacciones en cuestión que se deducen de las constancias probatorias señaladas, las que a su vez rebaten los argumentos brindados por el imputado en el descargo que presentó por escrito, solo resta indicar que teniendo en cuenta que ya por el año 2004 reconoció brindar asesoramiento profesional tanto a Daniel Fay como a Mario Alberto Sasiain sumado a que a partir del año 2013 fue titular fiduciario del inmueble donde funcionó Madaho's, los bienes señalados tuvieron al menos parcialmente un origen ilícito proveniente de dicha actividad, por lo que en cada caso su adquisición o posterior transferencia y puesta en circulación en el mercado constituyen maniobras delictivas en los términos del art. 303 CP por las que deberá responder el imputado.

Finalmente, se le achacó la maniobra identificada con el **n° 23**, consistente en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición parcial (en un 25%) por parte de Alejandro Héctor Ferrarello de un inmueble ubicado en 17315 Collins ave, 10-05, Sunny Isles Beach, Florida, U.S.A, FL 33160-3410, valuado en U\$S 365.000, el 26 diciembre de 2012 (ver correos electrónicos de fs. 3143/3161 y documentación aportada por el propio Ferrarello en el marco del incidente de apelación n° 2 de la presente causa).

El dinero utilizado para la compraventa celebrada el 26/12/2012 y realizar los pagos de la hipoteca concedida, ha sido girado a través de la cuenta CHASE PLUS SAVINGS N° 000002907587750 del JP MORGAN CHASE BANK NA de titularidad del imputado, en los Estados Unidos de América. También se habría



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

empleado una cuenta bancaria en ese país a nombre de Gustavo Alonso, co-adquirente de la propiedad.

Por último debe repararse que el inmueble no fue declarado ante el fisco por Alejandro Ferrarello.

En suma, por los fundamentos expuestos a lo largo de este apartado, sumado a la valoración de las constancias señaladas, sin perjuicio de que se ha solicitado vía exhorto internacional mayor información respecto de este último punto, entiendo que se encuentra acreditada la materialidad y responsabilidad del imputado en las maniobras que se le atribuyen, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal.

Habrà de dictarse entonces su procesamiento en los términos del art. 306 CPPN.

8) *Gustavo Horacio González*

Cabe reiterar que el nombrado resulta ser socio de SAFAGO S.R.L., la sociedad que explotaba el inmueble ubicado en Vicente López 2201 C.A.B.A. en el que funcionaba otro local también denominado Madaho's (de Buenos Aires), en virtud de la cesión de cuotas cedidas por Daniel Fay en su favor con fecha 24 de febrero de 2003, y en tal carácter se encuentra relacionado con las personas integrantes de ROLAFA S.R.L.

Por tal motivo, además de las maniobras genéricas anteriormente descriptas se le atribuyó responsabilidad en los hechos identificados como 1, 3 y 4, los cuales ya se han descriptos con anterioridad al tratar la situación de su consorte de causa Daniel Fay.

Cabe hacer una remisión a lo expuesto y solo cabe adunar que coincidentemente con lo expresado por el Sr. Fiscal la participación de González en los hechos en cuestión se encuentra acreditada no sólo por su participación societaria en SAFAGO S.R.L. sino también porque el nombrado fue socio gerente de la misma, no pudiendo desconocer las actividades llevadas a cabo por la empresa

USO OFICIAL

menos aún las numerosas transferencias de dinero efectuadas entre SAFAGO S.R.L., y ROLAFSA S.R.L (esto en relación con el punto 1).

Lo alegado en su descargo presentado por escrito, en torno a que toda la parte contable, impositiva y legal de SAFAGO S.R.L. se encontraba a cargo de Daniel Fay no alcanzan para desvirtuar la imputación efectuada en su contra (ver fs. 4904/4907). También indicó desconocer la existencia de emisión de tickets de SAFAGO a consumidores finales de Mar del Plata, lo cual como ya se expresara fue efectivamente corroborado con los secuestros efectuados.

Es por ello, que también corresponde decretar el procesamiento Gustavo Horacio González en orden a los sucesos investigados (art. 306 CPPN).

9) Denise Helena Bezerra de Souza

En lo que respecta a Bezzerra de Souza, recordemos que su imputación surgió a raíz de su participación en la sociedad MDQ PADE S.R.L., de cuyo contrato respectivo de fecha 23/05/2007, surge que junto a Patricia Diniz Conceicao constituyen la firma suscribiendo 290 cuotas esta última y 10 cuotas Bezerra de Souza. Asimismo, la imputada cedió a Mario Sasiain sus diez cuotas el 11 de junio de 2012 (ver acta de reunión de socios N° 7 de MDQ PADE S.R.L).

A partir de ello, le fueron atribuidas las maniobras identificadas como **22 y 27**.

Así entonces, tal como se expusiera al tratarse la situación procesal de Mario Sasiain y de Patricia Diniz Conceicao, y a partir del análisis de la situación patrimonial de ambas imputadas, es posible sostener que en realidad el capital para la constitución de esta sociedad fue aportado por el nombrado y obtenido de la actividad ilícita desarrollada en Madahó's. Por lo tanto, los frutos obtenidos por aquel emprendimiento, principalmente a raíz de la administración del inmueble ubicado en La Rioja 4140 por parte de Patricia Diniz Conceicao, como representante de MDQ PADE S.R.L. (punto 22), fueron de un origen igualmente espurio. En otras palabras, es posible afirmar que ha colaborado en la maniobra que se le imputa bajo el rol de "testaferro".



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Además debe señalarse que la propia imputada reconoció en su indagatoria haber constituido la sociedad con Diniz Conceicao. Explicó que en virtud de una amistad que las unía se asociaron comprando esta última un local para montar un salón de fiestas y que ella tendría un 3% de la sociedad, pero sin poner dinero con la opción de que a futuro pudiera comprar el 50 % de la misma. Agregó que acordaron que ella manejaría el salón y que el local pertenecía a Diniz Conceicao, aseverando “yo tenía el usufructo del mismo” hasta que luego de unos años vendió el fondo de comercio a Analía Guerra, a quien se la presento a Patricia Diniz con quien un arreglo inmobiliario por medio del cual la nombrada Guerra le pagaría el alquiler a Patricia desvinculándose luego de la sociedad. Tales dicho empero, lejos están de eximir de responsabilidad a Bezerra de Souza, pues la imputación encuentra sustento en constancias objetivas de la causa, que dan cuenta que efectuó un aporte sin el cual no se hubiera podido conformar una sociedad con fondos de origen ilícitos de un tercero (Mario Sasiain) y por ende la administración el inmueble ubicado en La Rioja 4140, constituye también una maniobra ilícita.

Por otro lado, si el acuerdo mencionado por la imputada consistía en el usufructo del inmueble en cuestión propiedad de Diniz Conceicao, no se entiende por qué no realizó un contrato de locación tal y como sucediera luego con Analía Guerra.

En suma, por tales motivos habrá de dictarse el procesamiento de Denise Helena Bezerra de Souza en orden al hecho descripto.

En lo que atañe a la maniobra identificada como n° 27, la imputación consistió en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición efectuada por la imputada del vehículo Honda Fit dominio ESH-051, por la suma de \$29.000, que tuvo lugar el 30 de mayo de 2012 y la administración de dicho bien. Se trata de un Honda FIT dominio ESH-051, modelo 2009, que adquirió la nombrada, por \$29.000, el 30/05/2012.

USO OFICIAL

Con respecto a este suceso la imputada en su descargo indicó que lo adquirió producto de su separación con Héctor Eduardo Munar, “*que fue el único bien que le quedó*”, tratándose de un vehículo del año 2005 que usa diariamente para trabajar y para trasladar a su hijo a la escuela y entregó documentación que obra agregada a fs. 4955/5000, en la que se destaca un boleto de compraventa del dominio en cuestión de fecha 6/03/2012 suscripto por Eduardo Munar en carácter de comprador. Ahora bien, lo expresado por la imputada no sólo no encuentra sustento en las constancias de la causa sino que además, no puede desconocerse que conforme surge de las copias del legajo B del vehículo adquirido por la imputada en fecha 30 de diciembre de 2012 (es decir poco más de dos meses después de la fecha del boleto de compraventa firmado por Munar) y quien además, al declarar el origen de los fondos, Bezerra de Souza señaló como actividad la venta de ropa de mujer (ver copias del legajo B que obra reservado en autos conforme lo ordenado a fs. 3932).

De otro lado, debe recordarse que Bezerra de Sousa se encontraba registrada en la categoría de monotributo “C”, en la que los ingresos máximos mensuales son de \$ 6.000, y se detectó que las ganancias producidas por MDQ PADE SRL, tal lo explicado con anterioridad tuvieron lugar a raíz de inversiones en las cuales se habría aplicado dinero proveniente de la explotación ilícita del local Madahó’s de Mar del Plata.

En virtud de todo lo expuesto habrá de dictarse el procesamiento de la imputada en los términos del art. 306 CPPN.

10) Diego Fay

Finalmente, pasaré a analizar la situación de Diego Alejandro Fay en relación a los hechos y maniobras por los que fuera indagado y su participación en ellos, debiendo indicarse preliminarmente, que el nombrado ha sido imputado a lo largo de estas actuaciones por distintos roles y/o aportes realizados en diversas maniobras. Veamos.

En primer lugar, la fiscalía lo señala como contador de dos de las principales sociedades involucradas, es decir de ROLAFA SR.L. y de SAFAGO



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

S.R.L., como así como contador de la sociedad S.A.F. S.A. y MDQ PADE S.R.L. y a raíz de ello, fue indagado por los **puntos** identificados como **1**, principalmente por su vinculación con ROLAFA, y **3**, por su carácter de contador de MDQ PADE S.R.L.

En segundo lugar ha resultado imputado por su participación en la sociedad Estudio Fay y Asociados S.A. de la que es socio junto a su hermano y consorte de causa Daniel Fay, y a raíz de ello ha sido indagado por los **puntos 4, 5, 6, 7 y 28**.

Por último, se lo imputó por su carácter de fiduciario del “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata” y a partir de dicha circunstancia fue intimado por las **maniobras** identificadas como **25 y 26**.

Todos los puntos señalados con excepción de las maniobras 5 y 7 que se tratarán luego, han sido explicados y detallados al analizarse las situaciones procesales de sus consortes de causa, por ello en lo que atañe a la descripción y materialidad de los hechos, corresponde remitirme a todo lo expuesto.

Ahora bien, sobre la participación del nombrado en lo que hace a la primera de las cuestiones, esto es, su carácter de contador de las distintas sociedades, adelanto desde ya que la imputación fiscal encuentra sustento en diversas constancias incorporadas en la presente causa, y por ello sin perder de vista la característica de provisoriedad que posee esta etapa, corresponderá agravar la situación procesal del nombrado.

Si bien Diego Fay en su descargo negó haber sido contador de ROLAFA S.R.L, tal como ya señalé, existen múltiples indicios todos ellos avalados por diversos elementos probatorios que permiten presumir que Diego Fay prestó colaboración y asesoramiento para llevar adelante diversas maniobras de lavado de activos.

En primer lugar se **ha acreditado que Diego Fay suscribió las auditorías de estados contables de la sociedad Rolafa S.R.L**, firma bajo la que comercialmente giraba el local Madaho's, de los **ejercicios fiscales pertenecientes al año 2002 y al año 2010**, es decir ya con posterioridad al año 2001 a partir del cual se investigan los delitos de lavado de activos (ver fs. 136/150 del Legajo de Prueba No.

USO OFICIAL

1). Otro indicio de la relación profesional resulta ser la certificación de los bienes de uso que Diego Fay realizó para la empresa SAF S.A. para la habilitación del inmueble de Alem 4285 en el que se llevó a cabo la explotación de mujeres, efectuada el 15 de enero de 1997 (ver que a fs. 28/30 del legajo de Prueba N°1 dónde se lee “*Sres. SAF SA. En mi carácter de Contador Público independiente, emito la presente certificación de bienes de uso para ser presentada ante la Municipalidad de Gral. Pueyrredón,Mar del Plata, 15 de enero de 1997*”, circunstancia que además no fue negada por el imputado). Es decir ya con anterioridad al año 2001 existía una relación profesional y asesoramiento entre el imputado y los consortes de causa, y justamente con las dos sociedades que explotaron el comercio donde se llevó a cabo la actividad ilícita precedente.

Además, existen en la causa elementos que dan cuenta que intervino en actos concernientes a su profesión relacionados con la firmas SAFAGO SRL., tales como la documentación secuestrada en allanamiento de calle Colón 3130, y obrante en copia en el legajo identificado como bolsa 6, a saber, una planilla de “Empadronamiento de empresa UTHGRA// OSUTHGRA- Ciudad Autónoma de Bs. As declaración jurada” en cuatro hojas en la que figuran los datos de Diego Fay, con domicilio en Colón 3130 piso 5to. Sin perjuicio de que no se encuentra firmada la planilla por el encartado, tal como indicó en su indagatoria, allí fue señalado en carácter de contador por Mario Sasiain, coimputado en autos y socio gerente de Safago SRL., resultando un indicio más de los servicios contables que prestaba a la sociedad. Para más, en el legajo 6 se detalló “(01) caja de resma Boreal con una hoja pegada que refiere SAFAGO SRL Cs. Sociales, la que en su interior contiene: tres (3) hojas abrochadas con un papel amarillo que refiere 08/07 **se habló con Diego**: P No se presentará SAC en F. 931. Este ejemplar no se presentó. Victo con Ricardo no presentar Sindicato”. En el legajo 05, consistente en documentación de la empresa SAFAGO SRL, se encuentra un **correo electrónico de Diego Fay para, entre otros profesionales del estudio, Daniel Fay, CC Alejandro Ferrarello, asunto pagos Safago, de fecha 9/06/2009**, que reenvía los pagos que conforme surge de la información, habría efectuado Ferrarello por la oficina dando cuenta de ello a Diego



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Fay. Se lee “*en realidad corresponde a una participación de Alejandro Ferrarello que se hizo a nombre de Safago*”. Por último, en la certificación de la documentación obrante en el legajo de copias, bolsa 3, obra una impresión de pantalla, impuesto al valor agregado- declaración jurada mensual, año 2006, razón social Safago SRL en la que se lee una inscripción a mano alzada “*Ok. Hablado con Diego paga esto q` da...*”.

Por otro lado, no pueden soslayarse **las autorizaciones conferidas a Diego Fay para inscribir en carácter de contador, las sociedades SAFAGO SRL y Rolafa SRL**, ambas constituidas con un año de diferencia y con **idéntico objeto social**. Pues, si bien asiste razón al imputado en torno a que él no suscribió los contratos en cuestión ni efectuó la inscripción de estas sociedades (la de SAFAGO fue efectuada por el Dr. Wagner en La Plata y la de ROLAFa por el imputado Mario Lafalce), las numerosas constancias en la que se lo menciona sea como contador, o aquellas enumeradas de las que surge que se hablaban ciertos temas con el nombrado, valorados todos ellos en conjunto otorgan sustento a la hipótesis fiscal de que Diego Fay era el contador de las firmas o bien que asesoraba a ambas en las cuestiones contables, siendo dable presumir que tomaba los recaudos necesarios para que dicha situación sea reflejada lo menos posible.

Por todo ello, entiendo que la intervención del imputado en el punto identificado como n° 1, se encuentra acreditada reitero, con el grado de probabilidad que requiere la etapa.

En lo que respecta a la sociedad MDQ S.R.L., debo señalar que a diferencia de lo expuesto anteriormente, y más allá del domicilio fiscal de la sociedad, no existen elementos que permitan sostener que Diego Fay fue el contador de esta firma o que brindaba asesoramiento contable. En este punto el acusador lo señala como tal, empero no hace alusión a ninguna constancia de la causa que lo coloque en dicho rol. Por el contrario señaló que en el instrumento de constitución de la sociedad se autorizó al contador Daniel Fay a realizar los trámites de inscripción correspondientes y que intervino como auditora contable Lorena Barrabino, quien también cumple funciones en el Estudio Contable de Colón 3130. Por ello, y sin perjuicio de lo que

USO OFICIAL

pueda surgir de la pesquisa no se advierte que el imputado haya participado en la maniobra identificada como 3 en la presente causa.

Pasemos ahora a analizar la participación de Diego Fay en los hechos relacionados con los bienes incorporados a la sociedad Estudio Fay y Asociados S.A.

En primer lugar, en lo que atañe a la sociedad señalada recordemos que se constituyó el 16/8/2008, por parte de los hermanos Diego y Daniel Fay, se encuentra inscrita en la actividad “*servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados*”, y que conforme indicarán ambos imputados en sus descargos, el objeto social de la misma no se encontraba relacionado con su actividad como contadores públicos, sino que fue constituida al único efecto de incorporar determinados bienes, brindando cobertura y limitando responsabilidad.

Sentado ello, respecto de los puntos identificados como 4, 5 y 28 concernientes a la adquisición de los vehículos de dominio KAN-477, NME-788 y de las Unidades Fiscales 21 y 22 ubicadas en el 4to piso del edificio sito en Colón n° 3130, Mar del Plata, he sostenido al tratar la situación de Daniel Fay, que los mismos fueron adquiridos al menos parcialmente mediante fondos de origen ilícitos a raíz de la explotación de Madaho’s. Asimismo, estos bienes fueron incorporados al patrimonio de la sociedad Estudio Fay y Asociados S.A., del cual Diego Fay es socio y presidente.

Pero también es dable sostener, a partir del vínculo de Diego Fay con ROLAFA S.R.L. y SAFAGO S.R.L. y del conocimiento que tenía respecto de las actividades ilícitas llevadas a cabo en el comercio Madaho’s del cual su hermano Daniel Fay era uno de los principales explotadores, que tampoco podía desconocer el origen ilícito de estos bienes en cuestión, y que contribuyó en tales maniobras incorporando los bienes mencionados a la sociedad para ocultar así su origen espurio.

Véase que incluso en el caso de los vehículos Volkswagen Passat 2011 dominio KAN-477 el propio imputado manifestó que en realidad pertenecen a su hermano Daniel Fay pero fue él quien intervino directamente en sus adquisiciones en carácter de presidente de Estudio Fay & Asociados S.A., lo cual rebate las explicaciones que brindara al respecto en su descargo.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

En cuanto a las Unidades Funcionales de las Oficinas de Colón, también se determinó que Daniel Fay fue uno de los compradores de dicho bien durante el funcionamiento del emprendimiento ilícito en Madaho's de Mar del Plata, por lo que la adquisición al menos parcialmente se corresponde con ganancias de origen ilícito y por ende, la administración efectuada sobre dicho bien con posterioridad constituye también la maniobra delictiva en los términos del delito de lavado.

Por su parte, en lo que respecta a los **puntos** identificados como **n° 6 y 7** los cuales consistieron en haber puesto en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, a través de la adquisición por parte de Diego Alejandro Fay, como presidente del directorio de Estudio Fay & Asociados SA, del vehículo Peugeot 208 dominio ONE-130, por la suma de \$205.289, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2015 en Peugeot Citroen Argentina SA (punto 6) y haber vendido y/o transferido la moto de agua matrícula MPLA0763, adquirida con fondos de procedencia ilícita, a través de la transacción realizada entre el Estudio Fay & Asociados SA (vendedor) y Oscar Alejandro Cansobre (comprador), el 1° de febrero de 2016; denunciando para efectuar el cambio de titularidad respectivo, que se abonaron \$180.000 por esa embarcación denominada "Charly" (punto 7), entiendo que tales maniobras las cuales se encuentran acreditadas en autos, constituyen también maniobras de lavado de activos en los términos del art. 303 C.P.

Es que si bien la constitución de una sociedad al único efecto de "incorporar bienes" y "limitar responsabilidad" como es el caso de Estudio Fay y Asociados S.A. *per se* no constituiría una maniobra delictiva, ello no es así cuando ya sea total o parcialmente los bienes que resultan afectados poseen un origen ilícito, apreciándose entonces tal extremo como una acción tendiente a dificultar la identificación del origen de los bienes y la localización de los mismos.

Es que aquí deviene aplicable la doctrina del ya citado fallo "**Orentrajch**" a partir de la cual es posible afirmar que la inyección de activos de procedencia ilícita en el flujo comercial de un negocio lícito, su confusión con

USO OFICIAL

capitales de origen legal y su circulación con ellos en paridad de condiciones, constituye una acción típica del delito de lavado de activos.

También se ha sostenido que “*en los casos de adquisición, con dinero de procedencia ilícita, de inmuebles u otros bienes registrales equivalentes, la tipicidad dependería entonces de que se hubiera hecho uso adicionalmente de algún procedimiento idóneo para ocultar la titularidad real y el origen del dinero utilizado, como sucede en el empleo de testaferros o la creación de sociedades comerciales u otras personas jurídicas intermediarias que son usadas como pantalla*” y que “*...hay que recordar que se trata de un delito de resultado de peligro de modo que para tener por configurado el resultado, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello sucediera*” (Córdoba Fernando “Delito de lavado de dinero”, Ed. Hammurabi, Bs.As., año 2016, p. 89 y 90., y 94 y 95 -el destacado me pertenece-).

En suma, por los motivos indicados *ut supra* entiendo que se encuentra acreditada la participación de Diego Fay en estos sucesos.

En la misma línea, en lo que respecta a la imputación que se le efectuara por su carácter de fiduciario del “Fideicomiso de administración Leandro N. Alem 3065/67 Mar del Plata”, y más precisamente los puntos **25 y 26** habré de señalar que el nombrado no podía desconocer que el inmueble fideicomitado que fuera adquirido por Daniel Fay fue obtenido al menos parcialmente con fondos procedentes de la actividad desarrollada en Madahó's. En cuanto a la descripción de tales hechos, así como también de las constancias que los acreditan, debo remitirme a todo y cuanto expusiera al momento de expedirme sobre la situación procesal de Daniel Fay.

Por lo demás, en cuanto a la intervención del imputado Diego Fay en ellos, solo resta agregar que sin su aporte específico, es decir su constitución como fiduciario de y su participación en los posteriores actos de disposición, los que refrendó junto a otras personas, las maniobras en cuestión no se hubiesen podido cometer, por lo que las explicaciones vertidas en su descargo (en relación a que poseía una prohibición de efectuar actos de disposición o constituir gravámenes sobre los bienes fideicomitados, los cuales no podía realizar sin el consentimiento expreso ni por escrito



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

de la totalidad de los beneficiarios en forma unánime) no resultan suficientes para eximirlo de responsabilidad.

En suma, por todas esas maniobras específicas en las que Diego Fay efectuó un aporte indispensable, considero que su obrar también encuadra en las previsiones del art. 303 C.P., inciso a, sobre el que me explayaré en el apartado siguiente.

11) Personas Jurídicas

La ley 26.683 introdujo varias reformas, entre ellas la incorporación de penar personas jurídicas. Así, el art. 304 CP prescribe *“cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:*

- 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.*
- 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.*
- 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.*
- 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.*
- 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.*
- 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.*

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de

USO OFICIAL

dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.”

Con respecto a la norma, Hernán Blanco tiene dicho que *“una correcta lectura del art. 304 del C.P. no permite albergar dudas en punto a que el legislador, mediante la incorporación dicho artículo al código de fondo, efectivamente persiguió (y logró) introducir en ese cuerpo legal la posibilidad de responsabilizar y sancionar penalmente a las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de activos”* y asimismo que *“Como primera observación, surge del texto que la imposición de las penas referenciadas supra no es optativa para los jueces, sino obligatoria. Sin embargo, de su redacción, al señalar que se impondrán “...conjunta o alternativamente”, se sigue que resulta factible aplicar sólo alguna de ellas, según las características de cada caso lo tornen más conveniente. La decisión acerca de cuáles deberán imponerse en el caso concreto, se relaciona con la tarea de graduación de las penas que los jueces penales realizan al dictar sentencia de condena”* (“Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” publicado en Revista Asociación Pensamiento Penal).

Ahora bien, tal como surge del presente, han intervenido en las operaciones penalmente relevantes antes descritas, las sociedades ROLAFA S.R.L., SAFAGO S.R.L., MDQ PADE S.R.L. y Estudio Fay y Asociados S.A.

Así las cosas, en virtud de las constancias que se han ido describiendo a lo largo de la presente causa debe afirmarse provisoriamente la tipicidad de las conductas de las empresas mencionadas a la luz del art. 304 CP.

VII. CALIFICACION LEGAL

a. El Delito de Lavado

Analizaré, a continuación, las implicancias jurídicas de los sucesos que, en el acápite anterior, tuve por probados. Para ello, es necesario recordar que el tipo



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

penal de lavado de activos sufrió una modificación a raíz de la ley 26.683 publicada en el Boletín Oficial el 21/6/11, introduciendo al Código Penal, el artículo 303, entre otros, mientras que con anterioridad a esa fecha, el delito penal en cuestión se encontraba legislado bajo las prescripciones del art. 278 del Código Penal.

Ahora bien, en la presente causa se advierten maniobras previas a la sanción y promulgación de la ley actual -del 21/6/11-. Empero debe tenerse en cuenta en relación a la maniobra general que tuvo un inicio anterior a dicha fecha, lapso durante el cual también se realizó la conformación de las sociedades en cuestión, pero también continuó luego de la misma, en tanto Madaho's fue explotado bajo la apariencia de un bar nocturno hasta el 19 de septiembre de 2014.

En cuanto a algunos puntos de imputación específicos (como por ejemplo los n° 13, 22 y 24, entre otros) tuvieron origen a raíz de adquisiciones anteriores a la fecha en cuestión, que tornarían aplicable la versión del lavado de activos que regulaba el art. 278 del CP, conforme ley 25.246. Pero, si me detengo en la descripción de los hechos, advertiré que los bienes en cuestión, que figuran en aquellos eventos, continuaron siendo administrados con posterioridad al año 2011, y en algunos casos fueron transferidos incluso después, es decir en calidad de **bienes subrogantes**, todo lo cual permite calificar las maniobras dentro de los parámetros del art. 303 CP. No obstante ello, a continuación habré de referirme a cada norma.

USO OFICIAL

b. El lavado de activos de origen delictivo en la ley 25.246 (art. 278, inc. 1, del CP).

La ley 25.246 que en una primera oportunidad vino a plasmar el delito bajo estudio en nuestra legislación, incorporando a nuestro código penal, en su capítulo XIII, Título XI, el apartado denominado “*Encubrimiento y Lavado de activos de origen delictivo*”, introduciendo el art. 278 cuya conducta típica se configura cuando el sujeto “*convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere*

la suma de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí". Por otra parte, el inc. 3° del citado artículo incrimina a quien *"recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito"*.

La CFCP ha delineado, recientemente, los alcances de la norma (ver CFCP, Sala 4°, cn° 17.147, "Álvarez", reg. 1138/15, del 12/6/15, ya citado).

En primer lugar la catalogó como un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico. En segundo lugar, consideró que, en la descripción de la figura, se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género *"aplicar"*, ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión *"aplicare de cualquier otro modo"*, lo cual, a criterio de ese tribunal de revisión, revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas, pues en definitiva no deja de ser un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles.

En lo concerniente a los activos -dinero o bienes- se afirmó que aquéllos deben provenir de un delito en el que **el agente no hubiera participado** (primera y relevante distinción con la nueva versión de la norma actualmente en vigencia).

En ese contexto, la doctrina y la jurisprudencia también admitía que no era necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud. Se explica al respecto que el proceso de lavado distingue tres fases: colocación, estratificación e integración. Y se explica *"La primera etapa consiste en **depositar el***



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan pequeños montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias)” –CFCP, Álvarez, ya citado– (el destacado es propio).

c. El tipo penal de lavado de activos según la ley 26.683 (art. 303 del CP).

La sanción de la Ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial el 21/6/11, vino a incorporar el Título XIII, en el Libro Segundo de nuestro código de fondo, al que denominó “*Delitos contra el orden económico y financiero*”, introduciendo los artículos 303, 304 y 305 en los que respectivamente ubicó la nueva figura de lavado de activos provenientes de un ilícito penal, regulando a la vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si el lavado fue realizado en nombre propio, y legislando sobre el decomiso y medidas cautelares para asegurar los bienes.

Como explica la doctrina, el principal objetivo fue legislar el nuevo delito de lavado de activos como una figura autónoma, para dejar de concebirlo como una forma de encubrimiento. De todas maneras su estructura y su finalidad no varió de manera sustancial a excepción de la modificación de ciertas pautas. Por ejemplo, la más trascendente es que **se suprimió la exigencia de que el autor del lavado no hubiera participado en la actividad delictiva previa** para que, en la nueva versión, sí se lo considere como eventual partícipe en la actividad desplegada para darle licitud al provecho económico extraído del ese hecho ilícito primigenio. Es decir la nueva versión admite el autolavado.

A su vez, en lo que respecta a las condiciones objetivas de punibilidad, a diferencia de la norma anterior que establecía un monto de cincuenta mil pesos

(50.000) para tener por configurada la maniobra en lo que respecta a la adquisición de los bienes provenientes de un delito y darles apariencia de legalidad, la actual redacción eleva el monto a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000). De todas maneras, la ley 26.683 incorporó, dentro del art. 303, el inciso 4° que establece un monto menor de pena para el caso de que el valor de los bienes no superan tal suma.

El art. 303, inc. 1° quedó redactado de la siguiente manera *“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*.

Para determinar cuál es el bien jurídico protegido por la norma la doctrina no ha consolidado una postura unánime. Es que existen discrepancias al respecto. En este punto, coincido con la postura asumida por Fontan Balestra al afirmar que *“el legislador decidió imponer una protección supraindividual sobre el propio funcionamiento del sistema económico financiero, por considerar que era el principal bien jurídico lesionado por el fenómeno delictivo del lavado de dinero. En consecuencia, abandonó la anterior regulación de la figura como una forma agravada de encubrimiento para tipificarla como delito autónomo que procura proteger a la economía legal de los efectos nocivos provocados por la puesta en circulación de bienes de origen espurio. Ello no significa negar que las conductas típicas de lavado puedan lesionar la administración de justicia, sino, antes bien, implica reconocer que su afectación trasciende a dicho bien jurídico, ya que también involucra a los intereses colectivos amparados penalmente por el art. 303 del Código”* (ver Fontán Balestra, Ob. Cit, pág. 605/606).

En lo que respecta al **tipo objetivo** de la figura debemos tener en cuenta las siguientes pautas. Qué particularidades debe tener el sujeto activo (autor), cuál o cuáles son las acciones típicas que regula la norma, cuál es el objeto de la acción,



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

quiénes pueden ser los sujetos pasivos que protege la figura y a los que está dirigida la acción y de qué tipo de delito se trata.

Pues, en lo que atañe al sujeto activo, explica la doctrina que a partir de la sanción de la ley 26.683 el lavado de dinero ha pasado a ser un delito de autor indistinto que puede ser cometido por cualquier persona. Diferente postura a la asumida en la anterior versión en cuanto a que el autor podía ser quien llevara a cabo alguna de las acciones de lavado mencionadas en el tipo sobre bienes provenientes de un delito en el que “no hubiera participado” (ver Fernando Córdoba, Ob. Cit., págs, 30/31). El autolavado es punible con esta nueva versión. Es decir una misma persona puede ser pasible de imputación en la misma maniobra delictiva por la cual genera ganancias que luego introduce al sistema económico dándole una apariencia de legalidad ficta.

Así entonces, en el **caso que nos ocupa** debe señalarse que todos los imputados en la presente causa, tanto aquellos que participaron en el delito precedente (Lafalce, Daniel Fay, Sasiain y Ferrarello) como los restantes, pueden ser sujetos activos de este delito, y respecto de las maniobras que fueron cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683.

Así, tal como se deduce de la descripción de cada uno de los sucesos que tuve por probados, las maniobras enumeradas como 1 a 28 inclusive, fueron todas ellos cometidas bajo la vigencia de este artículo. Asimismo, en lo que en lo que atañe a las maniobras identificadas como 13 y 22 si bien es cierto que las mismas tuvieron un inicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en cuestión, la administración de los bienes se adquirieron continuaron siendo administrados con posterioridad a tal hito por lo que también encuadran bajo esta prescripción.

En lo que hace a las acciones típicas que conforman la figura básica, el delito de lavado individualiza algunas acciones características, pero concluye en una definición genérica que pretende abarcar cualquier otro supuesto, de modo que dicha enunciación no es taxativa, sino que solo detalla a modo ilustrativo algunas operaciones que el legislador consideró frecuentes en las maniobras de lavado. Según el Diccionario de la Lengua Española las acciones específicamente enumeradas consisten en *convertir*

USO OFICIAL

–desvincular bienes de su origen mediante su sustitución por otros distintos-, *transferir*
–modificar la titularidad mediante cualquier forma de transmisión, sin necesidad de que medie un desplazamiento fáctico de los bienes, para distanciarlos de su origen-,
administrar –manejar los bienes provenientes del delito previo, de modo tal que puedan ser aprovechados mediante su puesta en circulación con disimulo de su origen-, *vender*
–entregar a otro un bien como contrapartida del pago de un precio en dinero, principalmente-, y *gravar* –dar los bienes en garantía de una obligación –.

Tales acciones eran también las que contemplaba la figura anterior. Con la sanción de la ley 26.683 se añadió a la enumeración una acción más que es la de *disimular* y se modificó la fórmula de cierre que pasó a ser “***o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado***”. Sobre esta introducción señala la doctrina que el acto de *disimular* podría ser definido como el hecho de encubrir con astucia la intención o dar una apariencia diferente a la real. En tanto, *poner en circulación* hace alusión a las actividades relacionadas con el movimiento de activos en el mercado económico o financiero bajo alguna otra forma jurídica o material que no sea las detalladas anteriormente (ver Tazza, Alejandro “El nuevo delito de blanqueo de capitales”, publicado en DJ10/08/11, 97). Es decir, ingresar el bien en el mercado formal, sin que resulte menester que haya sido aceptado como legítimo.

En este punto, si analizamos cada una de las maniobras que han sido detalladas a lo largo del presente, se puede verificar que en todas ellas se han llevado adelante al menos alguno de los verbos típicos antes citados.

Véase en este sentido que el punto identificado como 1 consistió en *la administración y puesta en circulación* en el mercado de dinero proveniente de la actividad ilícita desarrollado en Madaho’s principalmente a través de depósitos y transferencias bancarias entre las sociedades allí señaladas.

También se han advertido las conductas típicas relativas a la *adquisición* de bienes (tal es el caso de los puntos 2, 5, 14, 23 y 25) la *venta o transferencia* de bienes (como por ejemplo en los puntos 2, 5, 6, 14, 23 y 25), la *administración* de muchos de esos bienes (puntos 2, 3, 4, 5, 13, 15, 22, 23, 25, 26, y 28) y finalmente la *conversión* (como ocurre en el punto identificado como 26).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Por otro lado, en lo que atañe a este campo cabe afirmar que la acción en cuestión debe tener una finalidad relevante consistente en procurar que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito (ver Fontan Balestra, Ob. Cit, pág. 609/610) lo que también estimo presente en el caso que nos ocupa, máxime cuando en muchas de esas maniobras se han utilizado diversas figuras legales, tales como fideicomisos y sociedades. Pero además, tal como ya adelanté al momento de tratar la situación de Diego Fay, al tratarse de un delito de resultado de peligro, para tener por configurado el resultado, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito sino que basta con que haya existido un peligro concreto de que ello sucediera.

Por otro lado, en cuanto al objeto del delito, puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal con la necesidad de que su valor supere los trescientos mil pesos (\$ 300.000). Esta condición objetiva en el *sub examine* se exhibe presente, incluso el monto en cuestión ha sido superado con creces pues no necesariamente el mismo debe ser representado en un solo acto, sino también por la reiteración de hechos diversos.

También refiere la doctrina además, que los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son sólo los que derivan directamente del delito originario sino también los bienes que proceden mediatamente de él, es decir que ingresen al patrimonio en el lugar del bien originario o subrogante o a consecuencia de las ganancias obtenidas (ver Fernando Córdoba, Ob. Cit., pág. 32).

Aclarado ello, analicemos la concepción y el alcance que la doctrina y la jurisprudencia le ha dado al **delito precedente**. Pues, resulta en definitiva la columna vertebral de la figura de lavado de activos.

En lo que atañe a este punto es coincidente la doctrina en torno a que **no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino que basta que haya sido típico y antijurídico, es decir un hecho ilícito.**

USO OFICIAL

De hecho, se tiene dicho que para evitar confusiones no fue casual que con la sanción de la ley 26.683 se haya reemplazado la expresión “delito” por la de “ilícito penal” claudicando así toda posibilidad de algún tipo de interpretación que exija algo más que la configuración de la tipicidad y la antijuricidad. Incluso se acepta que el delito precedente pueda ser tentado o consumado (ver Córdoba, Fernando, Ob. Cit. 135/137).

Sentado ello, tal como ya he señalado se encuentran múltiples elementos que permiten sostener que la actividad delictiva precedente en el caso que nos ocupa, consistente en la explotación de mujeres puede juzgarse presente desde al menos el año 2001. Ello sin perjuicio de que también contamos con un auto de procesamiento firme en la causa conexas 5257/2013 por el delito de trata de personas que comprendió el período iniciado en octubre de 2013, que es la fecha alrededor de la cual se iniciaron las tareas de investigación por la P.S.A.

Por su parte, la CFCP había dicho que “*la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes del mismo (...) no será necesario que supere el plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación del delito precedente*” (ver CFCP, Sala I, cn° 6754, “Orenrajch”, reg. 8622, del 21/3/06, el destacado es propio).

Más recientemente el mismo tribunal, sostuvo “*no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable; sino que basta, a los fines de investigar el acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico...*” afirmándose al mismo tiempo que “*el requisito que los bienes objeto del blanqueo tengan su origen en un delito previo –así sean su ‘producto’, o provengan de él como ‘subrogantes’ es común a la legislación comparada en la materia, y que determinarlo es ‘imperioso’, en aras de la defensa del*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

principio de legalidad, ya que, como se advierte de la lectura de distintas formulaciones típicas, que se trate de bienes provenientes de uno u otro tipo de delito conllevará al necesario encuadre legal, sea como delito de lavado de dinero u otro; o en su caso, resultará necesario para determinar cuál será la pena que corresponde imponer, debido al agravamiento de la sanción cuando el proceso de ocultamiento se efectúe con relación a bienes provenientes de determinados hechos probados...” (ver CFCP, Sala 3°, cn° 1313/13, “Sánchez”, reg. 2377, del 11/11/2014; y en el mismo sentido ver el ya citado precedente “Álvarez” de la Sala 4° y Sala I, cn° 1686, “Bustamante, reg. 873/16.1, del 26/5/16).

Ya para ir finalizando con la faz objetiva del tipo penal, en lo que atañe al sujeto pasivo, solo corresponde decir que el delito de lavado de activos no requiere ninguna particularidad ni cualificación especial para las víctimas o damnificados. Es que quien resulta rehén de esta clase de maniobras es la comunidad toda en lo referente a los bienes colectivos (orden económico financiero, administración de justicia, etc) que son afectados por la propia conducta.

También cabe referenciar que el delito se consuma con la realización del tipo y el momento de consumación dependerá de cada una de las conductas ya que no es lo mismo convertir, que transferir, o que vender. También se admite la versión tentada del delito en la medida en que el autor se haya colocado en situación de iniciar esas acciones con el fin de lavar bienes provenientes de otra actividad ilícita, pero por razones ajenas a su voluntad no logra contemplarlas (ver Fontán Balestra, Ob. Cit, pág. 618).

Respecto del **aspecto subjetivo del tipo**, tampoco existen controversias acerca de que se requiere dolo directo para tener configurada esa faz del tipo. Pero también es unánime la postura que admite la figura del dolo eventual en el delito de lavado de activos. Se considera en ese punto que en este tipo de maniobras cabe la posibilidad de que el sujeto activo considere posible y apruebe la realización del tipo al punto de que la considere probable o la acepte con indiferencia.

USO OFICIAL

Es que cuando se invoca el dolo eventual dicho conocimiento se puede deducir de la existencia de indicios, que tienen como característica común su irregularidad desde una perspectiva financiera o mercantil. Y a modo ilustrativo se citan acciones afines a ello como ser la utilización de identidades supuestas, la existencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, la utilización de testafierros sin disponibilidad económica real sobre los bienes, la vinculación con sociedades ficticias sin actividad económica, alteraciones documentales, el fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular la cuantía, etc.

Entonces, al entenderse que el tipo subjetivo puede realizarse con dolo eventual se descarta la exigencia de otros elementos subjetivos del tipo, es decir como que se configure una concreta finalidad de que el dinero o los bienes adquiridos tengan una apariencia de legalidad. De todas maneras, con el obrar doloso, ya sea directo o eventual todavía no se da un injusto sino tan solo un indicio, pues se requiere una significación real al bien jurídico, bastando tan solo con la puesta en peligro, ya que el desvalor del resultado es influyente para su configuración (ver Falcone, Roberto, Ob. Cit., pág. 485/487).

Por lo demás, debe insistirse en el hecho de que **la figura penal no requiere que quien lleve a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga un conocimiento preciso, acabado y exacto del delito previo**, ni tampoco que se pretenda ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes sino que su conducta sea potencialmente apta para ello y que el autor lo sepa (ver Tazza, Alejandro, Ob. Cit.).

Asimismo, la Casación estableció en el caso **“Orentrajch”** que no era necesario determinar cuánto dinero ilícito se inyectó para la configuración del delito, máxime si en ese caso las inversiones eran muy superiores al dinero que podía justificar la joyería. Al respecto, dijo que *“...no debe verse como una arbitrariedad el reconocimiento de la posible existencia, en el patrimonio de Ilic y Trsic, de ‘un canal de fuente lícita’, sin discriminación de estos fondos ‘limpios’ respecto de los ‘sucios’, en las inversiones hechas en las joyerías de los Orentrajch. Ello es así, pues tal*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

discriminación, en caso como el presente, sería poner a cargo de la acusación –y luego del tribunal– una prueba realmente diabólica con el exclusivo propósito de derogar, en la práctica de su aplicación, la disposición del art. 278 CPen.”.

En base a estas consideraciones podemos sostener, que se encuentra acreditada la faz subjetiva del delito en estudio con relación a los imputados en autos, tanto de aquellos que participaron en la comisión del delito precedente (Lafalce, Daniel Fay, Sasian y Ferrarello), como de los causantes que no participaron en él (Silvia Arribas, Patricia Diniz Conceicao, Gustavo Horacio González, Denize Helena Bezerra de Souza y al menos de momento Diego Fay, quien recordemos se encuentra con un dictado de falta de mérito en la causa 5257/2013 aún no firme). Pues, respecto de estos últimos es dable presumir a partir del estrecho vínculo que mantenían –ya sea familiares, de amistad y/o profesionales- que conocían o podían tener indicios de la actividad ilícita que se llevaba a cabo en Madahó’s aun cuando pudieran carecer de un conocimiento preciso y acabado del delito en cuestión.

Incluso, en los casos de Arribas, Diniz Conceicao y Bezerra de Souza recordemos que carecían de una actividad comercial registrable, circunstancias que otorgan mayores indicios aún de que conocían o debían conocer el origen espurio de los bienes que adquirieron u administraron en su nombre.

La jurisprudencia también se ha hecho eco de esta postura, afirmando en cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos que *“el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual... el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes...”* (ver CFCP, Sala 4º, cnº 17.147, “Álvarez”, reg. 1138/15, del 12/6/15).

A modo de conclusión y del análisis hasta aquí efectuado puede concluirse que el artículo 303 del CP en la modalidad de disimular los montos

USO OFICIAL

señalados provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito resulta ser un delito autónomo sin necesidad de que se haya acreditado en una sentencia previa la existencia del delito subyacente, resultando suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia. En ese marco, el ilícito precedente se corrobora con la concurrencia de un hecho típico o, cuanto menos, con características delictivas, sin necesidad de que sus autores hayan sido individualizados ni juzgados, y que su existencia puede probarse al sólo efecto de acreditar los elementos típicos del delito de encubrimiento en el proceso que le resulta ajeno. Como regla de valoración del ilícito antecedente debe establecerse que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un pre requisito para la condena por blanqueo. Meramente se refiere a prueba razonable de una actividad ilícita con categoría de delito con capacidad para poner en riesgo el bien tutelado por el artículo 303 del Código Penal a partir de los datos disponibles, cualesquiera sean éstos, pero resultando imprescindible que el ilícito precedente se halle objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico de lavado de activos (ver CCCF, Sala II, cn° 3017/13, “Baez”, del 30/06/16).

d. La versión agravada de la figura del lavado de activos (art. 303, inc. 2)

Pasemos ahora a analizar la versión agravada de la figura del artículo 303 que en su inc. 2º, que entiendo y adelanto **resulta aplicable al caso en estudio**. Dicho inciso establece que *“La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial”.

Se desprende de la norma que la primera de las circunstancias por las que se agrava el lavado es que el autor realice la maniobra con *habitualidad*. Y debe entenderse por ello lo que se hace con continuación, **repetición de actos o por hábito y no en forma esporádica o excepcional** (ver Fontan Balestra, Ob. Cit., pág. 621/622). La estructura gramatical de la agravante no exige la comisión anterior o coetánea de hechos de la misma especie, como tampoco la existencia de un número mínimo de sucesos para que la calificante sea procedente. Se explica en ese punto que lo que la ley agrava es la conducta básica del lavado de activos por su comisión por habitualidad, con lo que basta constatar que las acciones típicas de convertir, transferir, administrar, etc., bienes provenientes de un ilícito penal se realice por parte del sujeto activo de manera usual y regular, con continuación o hábito aunque solo pueda determinarse un único hecho de lavado (ver Falcone, Roberto, Ob. Cit, pág. 491).

La segunda característica del agravante que introdujo el legislador está dada por la calidad de miembro de una asociación o banda destinada a ese fin. Léase a un grupo de personas que actuando organizadamente con permanencia en el tiempo llevan a cabo reiteradamente las acciones que enumera el inc. 1° del art. 303. Este aspecto de la agravante, se afirma, *“tiene por base la mayor capacidad y eficacia delictiva que suministra a los sujetos la organización, al prever, mediante el establecimiento de complejos canales de distribución y contactos, cada uno de los pasos necesarios para la legitimación de los bienes ilícitos, mediante negocios aparentemente legales, cuyos entresijos dificultan, haciendo muchas veces imposible su descubrimiento”* (ver Fontan Balestra, Ob. Cit., pág. 622/623).

Importante es remarcar, como lo hace Falcone que, **si bien es necesario que la asociación revista un mínimo de organización entre sus miembros que la integran, y que esté dotada de cierta estabilidad, no es condición necesaria que tal sociedad se forme por el trato personal y directo de los intervinientes, ni se requiere ningún tipo de formalidad para su constitución.** Es más, no es obligación

USO OFICIAL

que el delito sea realizado por la asociación en pleno, sino que la ley queda satisfecha con que no de sus integrantes lo concrete (ver Ob. Cit., pág. 492/493).

Sentado cuanto precede, es dable apuntar respecto del **caso concreto y siempre con el grado de probabilidad y de provisoriedad de la calificación legal características de esta etapa procesal** que se ha visto configurado esta agravante, desde el momento en que puede apreciarse tanto la continuidad y reiteración de maniobras sostenidas en un largo período de tiempo, sumado a los vínculos cercanos que muchos de los imputados mantenían en calidad de amigos, hermanos, cónyuges, además de que se aprecia una organización y una estructura estable, que se ha ido desarrollando en el tiempo a través de conformación de sociedades y otras figuras legales tal como el fideicomiso, institutos conformados entre los mismos imputados, y además con el aporte profesional, más precisamente en conocimientos contables por parte de dos de sus miembros, los hermanos Fay.

En suma, también ha quedado demostrado, al momento de valorar la prueba, la configuración del agravante que contempla la figura del art. 303 en su inciso 2º, en lo que hace a la presencia de una organización conformada, por lo menos, a partir del 2001, que ha llevado a cabo el tipo de maniobras explicadas “*con continuación*” y por sobre todas las cosas con “*repetición de actos o por hábito y no en forma esporádica o excepcional*”.

e. Autoría y participación

Dedicaré los párrafos que siguen a establecer el grado de participación de los imputados, en función dos extremos descriptos anteriormente, más precisamente en el punto VI, oportunidad en la que se analizó el rol que cada uno tuvo en la ejecución de los hechos genéricos y puntuales.

Me basaré aquí también en el criterio elaborado por la CFCP en el precedente “*Sanchez*”, pues allí el caso trataba de maniobras, entre otras, análogas a la presente, y se fijó como criterio de atribución de responsabilidad la coautoría.

Se explicó en tal sentido, con cita doctrinaria y jurisprudencial, que, “*la coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además tiene que ser coportador del dominio final del hecho”

Se agregó al respecto que “*en correspondencia con la determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad... En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común...”*

Por lo demás, se dijo que “*el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros....”*

En nuestro caso concreto, el aporte efectuado por los aquí imputados se adecua a ese tipo de atribución de responsabilidad. Pues, como se afirma en el

precedente “ostentaron el co-dominio funcional de los hechos atribuidos, pues tenían en sus manos la posibilidad de moldearlo, impedirlo o ejecutarlo”.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

a. En cuanto al alcance que tendrá el presente auto de procesamiento, entiendo que corresponde mantener el estado de libertad en el que se encuentran Daniel Alberto Fay, Silvia Arribas, Patricia Diniz Conceicao, Mario Alejandro Lafalce, Alejandro Héctor Ferrarello, Gustavo Horacio González, Denise Helena Bezerra de Souza y Diego Fay debiendo analizarse sus casos a la luz del criterio sentado actualmente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario N° 13 “Díaz Bessone”, por lo que corresponde evaluar los riesgos procesales a partir de la existencia de elementos objetivos que los fundamenten.

Habida cuenta que los nombrados se encuentran a derecho en estas actuaciones, han constituido domicilio legal, se han corroborado sus domicilios reales, y que la mayor parte de la prueba ha sido recabada y no se advierte en ese sentido riesgo procesal alguno en los términos del precedente antes citado. Sus procesamientos entonces serán dictados en los términos del art. 310 CPPN.

Ahora bien, respecto del imputado Mario Sasiain, quien se encuentra en estado de detención en cumplimiento con lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa conexas n° 5257/2013, corresponde al igual que en dichas actuaciones dictar su procesamiento con prisión preventiva (art. 312 CPPN) en orden a los riesgos procesales que allí se han acreditado y a los fundamentos tenidos en cuenta tanto por el Superior como por esta parte al momento de revocar la eximición de prisión otorgada al nombrado, a los cuales me remito.

Sin perjuicio de ello, haré hincapié en que se ha destacado allí la propia conducta desplegada por Sasiain que a criterio del Superior “*diste de ser la respuesta de una persona que busca someterse al accionar de la justicia, toda vez que el mismo se mantuvo prófugo durante dos meses*”.

b. Por otro lado, corresponde dictar una medida cautelar tendiente a garantizar la **pena pecuniaria** que pudiere recaer, la indemnización civil y las



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

eventuales costas del proceso considerando los honorarios pertinentes. Ello en la previsión del art. 518 del C.P.P.N.

En virtud a ello, deben destacarse en primer lugar la magnitud de los hechos imputados en la presente causa, la complejidad de las actuaciones, la intervención de letrados particulares, y peritos traductores.

Pero además, no puede perderse de vista la pena de multa establecida para el delito, **de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación** (art. 303 CP).

Sentado ello, adelanto también que habré de fijar una suma de embargo distinta en el caso de algunos imputados, teniendo en cuenta las maniobras puntuales que se le han atribuido, todo ello sin perjuicio de que al momento de establecer su participación en los hechos he seguido el criterio de coautoría, y he sostenido que se encuentra presente el agravante previsto por el art. 303 CP en tanto se ha constatado la existencia de una asociación ilícita en la que en mayor o menor medida todos efectuaron su aporte y realizaron actos con habitualidad.

Así entonces, en el caso de los imputados **Alberto Sasiain, Daniel Alberto Fay**, debe tenerse en cuenta que han sido los principales explotadores de Madaho's, socios de ROLAFSA S.R.L. y de SAFAGO S.R.L., que se encuentran también ligados a las sociedades MDQ PADE S.R.L. y Estudio Fay y Asociados S.A., respectivamente, y que además a cada uno de ellos se le atribuyen diversas maniobras vinculadas a bienes de gran valor. Para arribar a un monto estimado, si tomamos en cuenta las sumas descriptas en el punto 1 (\$1.353.470, \$5.044.799, \$2.286.889 y \$853.643) arrojarían un total de \$9.538.801.

En cuanto a Sasiain también se le atribuyen los puntos 2 por un monto de \$242.700, el punto 3 por un monto de \$204.800, el punto 4 \$204.100, el 13 por un monto de \$68.000, el punto 15 por la suma de \$90.000, que el valor del inmueble cuya administración se le imputó en el suceso 22 es de \$240.000, y que el punto 24 se trata de la adquisición en cuotas y la administración de un inmueble valuado en U\$S 133.440 el que llegó a abonar sólo en forma parcial.

USO OFICIAL

Que en el caso de Daniel Fay, además del mencionado punto 1, se le atribuyó las maniobras 3 que involucra un monto de \$204.800, la 4 por un monto de \$204.100, la n° 5 por un monto de \$200.400, la maniobra 6 por un monto de \$205.289, la 7 por \$180.000, la n° 8 por un monto de \$160.000, la maniobra 14 por un valor de \$57.000, la n° 15 por un monto de \$90.000, las maniobras 25 y 26 por un monto aproximado de \$ \$5.000.000 y la n° 28, consistente en la administración de un inmueble de gran valor (las Unidades Fiscales 21 y 22 ubicadas en el 4to piso del edificio sito en Colón n° 3130).

Así entonces, en virtud de las sumas señaladas y los parámetros anteriormente detallados entiendo pertinente fijar el monto del embargo de los nombrados en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

En lo que respecta a **Gustavo González**, además de su participación en el punto 1 por su vinculación con SAFAGO S.R.L. (por un monto aproximado de \$ 9.538.801) se le atribuyeron los puntos 3 (por un monto de \$204.800, y 4 por un monto que asciende a la suma de \$204.100, en virtud de lo cual habré de decretar su embargo en la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

En cuanto a la suma que habré de fijar respecto de **Mario Alejandro Lafalce**, quien también resulta socio de ROLAFA S.R.L., fue apoderado de tal firma y en tal carácter se le atribuyó la maniobra n° 1 y asimismo se le atribuyeron las maniobras 9, 10, 15, 16, 17, 21, todas las cuales involucran rodados por un monto que van de los \$5.000 a los \$110.000 pesos, entiendo que corresponde decretar su embargo en la suma veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

Respecto de **Alejandro Héctor Ferrarello**, además de habersele atribuido el punto 1 tal como ya sostuve, por un monto aproximado de \$ 9.538.801, se le efectuó imputación por las maniobras 11 por un monto de \$203.700, la n° 12 por un monto de \$95.000, la n° 18 por un monto de \$140.000, la n° 19 por un monto de \$120.000, la n° 20 por un monto de \$200.000 y maniobra n° 23 que involucra una operación de adquisición en un 25% de un inmueble sito en el exterior valuado en



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

U\$S 365.000 (es decir por un monto de USD 91.250), habré de decretar su embargo hasta alcanzar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

En cuanto a **Diego Alejandro Fay**, además de su participación en estos actuados principalmente en su rol de contador de ROLAFSA S.R.L. y su participación en Estudio Fay y Asociados S.A, se le atribuyeron las maniobras descriptas como 1, 3, 4, 5, 6, 7, 25, 26, y 28, por lo que entiendo pertinente trabar embargo sobre sus bienes por la suma de veinte millones (\$ 20.000.000).

En lo que respecta a las restantes imputadas, recordemos que a ninguna de ellas se les atribuyó el punto identificado n° 1 por no haber participado directamente de la administración de ROLAFSA S.R.L. o en la explotación del local Madahó's.

En el caso de **Silvia Arribas**, se le atribuyó su participación en las maniobras 25 y 26 por un monto aproximado de \$5.000.000, por lo que entiendo pertinente fijar su embargo en la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

Respecto de **Patricia Diniz Conceicao**, se le atribuyó su participación en los puntos 2 (por un monto de \$242.700), 3 (por un monto de \$204.800), 13 (\$170.250) y 22 (por la adquisición de un inmueble de \$240.000 como representante de MDQ PADE S.R.L.). En virtud de ello, habré de ordenar su embargo en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

En cuanto a **Roxana Olga de la Cruz**, se le atribuyó participación en los sucesos 10 (por un monto de \$80.000), 16 (por un monto de \$110.000) y 17 (por un monto de \$50.000) por lo que entiendo corresponde trabar embargo sobre sus bienes por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Finalmente, **Denize Helena Bezerra de Souza** a quien se le atribuyeron los puntos 22 (consistente en la administración del inmueble sito en La Rioja 4140 de un valor de \$240.000 perteneciente a MDQ PADE S.R.L., sociedad sobre la que poseyó un 3%) y el 27 (por un monto de \$29.000), habré de fijar embargo sobre sus bienes por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

USO OFICIAL

Por otro lado también en función de las consideraciones expuestas en el punto **VI. II** al tratar la responsabilidad de las personas jurídicas, habiendo considerado que se ha acreditado la responsabilidad penal de ROLAFSA S.R.L., SAFAGO S.R.L., MDQ PADE S.R.L. y Estudio Fay y Asociados S.A., en los términos del art. 304 CP., corresponde también asegurar las posibles penas pecunarias que sobre dichas sociedades pudieren recaer, (en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 de la norma citada) y por ello habré de dictar una medida cautelar de embargo en los términos de los art. 23 y 305 CP, también por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000).

Todo ello sin perjuicio de las restantes medidas cautelares dictadas en autos con anterioridad, las cuales habrán de mantenerse en el presente resolutorio. Veamos.

c. De los embargos, secuestros con fines de decomiso y otras medidas anteriormente decretadas.

Recordemos que el pasado 26 de diciembre de 2017 se ordenaron una serie de medidas cautelares en los términos del artículo 23 y 305 C.P., es decir para asegurar el eventual decomiso de los bienes objeto de las maniobras de lavado de activos que aquí se investigan, como así también para garantizar sanciones pecunarias que a futuro pudieran recaer.

En ese sentido, se ordenó el secuestro de varios rodados siendo que a la fecha se ha logrado incautar aquellos de dominio ONE-130, MIR-203, GDU-181, LLM-186, KAN-477 y JGC-385. Deberá entonces mantenerse la orden de secuestro que pesa sobre los restantes vehículos aún no localizados, dominio MZC-988, JGZ-628 y ESH-051.

Por otro lado, se dispuso el embargo del vehículo dominio KPN-719, como así también de los inmuebles de Almafuerte 2460, de la ciudad de Mar del Plata, La Rioja 4140, Mar del Plata, Blanco Encalada 4654 4to "C". (U.F N° 12)- C.A.B.A., San Luis 2246 piso 8, y UF G, de esta ciudad de Mar del Plata, Colón 3130 4to piso UF 21 y 22, Mar del Plata y Teodoro Bronzini 2929, también de esta ciudad.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

Por último, cabe recordar que oportunamente se dispuso el levantamiento del secreto bancario de las personas aquí involucradas y se informó sobre las cajas de seguridad que registraban ya sea en carácter de titulares o autorizados.

Posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2018 se ordenó el allanamiento de la Caja de Seguridad n° 067 — 701469/3 del Banco Santander Río Sucursal 67, de titularidad de Daniel Fay con su esposa Silvia Arribas; de la Caja de seguridad n° 067 — 7001222/2 del Banco Santander Río Sucursal 67, registrada bajo la titularidad de Mario Alberto Sasiain y Patricia Diniz Conceicao; de la Caja de seguridad N° 149-2-2 ubicada en el Banco de Galicia, Sucursal 83, sita en avda. Independencia 3156, Mar del Plata, de titularidad de Diego Fay y/o Bárbara Dalmaso; de la Caja de Seguridad n° 067-7020159, Sector 4, Caja 27 del Banco Santander Río Sucursal 67 en la que se encuentra autorizado Gustavo Horacio González, siendo su titular Guillermo Horacio González; y de la Caja de Seguridad n° 99/0 del Banco BBVA Francés de la sucursal 90 sita en Independencia n° 2650 de esta ciudad en la que resulta único titular e interviniente Diego Alejandro Fay.

De las actas respectivas (fs. 4721/4769) surge que se procedió al secuestro, en algunos casos, de valores y/o elementos de interés, mientras que en otros casos las mismas se hallaban vacías.

En suma, por tales motivos, y las consideraciones expuestas oportunamente en el resolutorio de mención habré de mantener las medidas cautelares ordenadas, todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva por la vía incidental en los casos que correspondan.

IX. Otras medidas

En virtud de la presentación aunada a fs. 5003/5006 incoada por Guillermo Horacio González, titular de la Caja 27 del Banco Santander Río Sucursal 67 resérvese la documentación acompañada por el nombrado y respecto de la restitución solicitada fórmese el correspondiente incidente y provéase allí lo que corresponda.

USO OFICIAL

Por último, en virtud de que a pedido de la defensa de Diego Fay (fs. 4557) se autorizó en fecha 21 de marzo pasado el cierre de las cajas de seguridad que se encontraban a su nombre y a nombre de Natalia Bárbara Dalmaso, en ello en tanto se dio cumplimiento con el allanamiento en cuestión, y que únicamente se libró oficio respecto de la Caja del Banco Galicia, líbrense los oficios pertinentes a las entidades bancarias y al B.C.R.A.

En cuanto a la presentación efectuada por la Unidad de Información Financiera (fs. 5009/5018) y en virtud de las constancias allí acompañadas, téngase como letrado patrocinante al Dr. Martín Alejandro Olari Ugrotte conjuntamente con el de la Dra. María Eugenia D´Agostino y por constituidos ambos domicilios electrónicos.

En virtud a las solicitudes de devolución efectuadas por el imputado Daniel Fay en su indagatoria, fórmese el incidente de devolución pertinente con copia de dicha pieza procesal. Asimismo, toda vez que ha solicitado la restitución de efectos incautados en el marco de la causa 5257/2013 remítase por secretaría copia del acta en cuestión a efectos de que se provea en aquel sumario lo que corresponda.

Por último, fórmese cuerpo n° 26 a partir de fs. 5003 inclusive.

Por todo lo expuesto,

X. RESUELVO:

I. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **DANIEL ALBERTO FAY** (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “*prima facie*” co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

II. TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado en el acápite anterior hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

III. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **SILVIA ARRIBAS** (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarla “*prima facie*” co-autora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

IV. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de la nombrada en el acápite anterior hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

V. DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA respecto de **MARIO ALBERTO SASIAIN** (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “*prima facie*” co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

VI. TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

VII. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **PATRICIA DINIZ CONCEICAO** (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarla “*prima facie*” co-autora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

VIII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de la nombrada en el acápite anterior hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

IX. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **MARIO ALEJANDRO LAFALCE** (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “*prima facie*” co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

X. TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado en el acápite

USO OFICIAL

anterior hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

XI. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **ROXANA OLGA DE LA CRUZ** (...) de las demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarla “*prima facie*” co-autora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

XII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de la nombrada hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

XIII. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **ALEJANDRO HÉCTOR FERRARELLO** (...) y demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “*prima facie*” co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

XIV. TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado en el acápite anterior hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

XV. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **GUSTAVO HORACIO GONZÁLEZ** (...) y demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “*prima facie*” co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

XVI. TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado en el acápite anterior hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

XVII. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **DENISE HELENA BEZERRA DE SOUZA** (...) y



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal N°3 Mar del Plata

demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarla “*prima facie*” co-autora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

XVIII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de la nombrada hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

XIX. DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de **DIEGO ALEJANDRO FAY** (...) y demás condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “*prima facie*” co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303 inc. 1 y 2.a del CP y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

XX. TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado en el acápite anterior hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).

XXI. DECRETAR la responsabilidad penal de las sociedades ROLAFSA S.R.L., SAFAGO S.R.L., MDQ PADE S.R.L. y Estudio Fay y Asociados S.A. debiendo trabarse embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos \$20.00.000, debiendo librarse los oficios pertinentes.

XXII. Dar cumplimiento con las restantes medidas que surgen del presente resolutorio.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, y líbrese oficio a la PSA a efectos de que proceda a citar a los imputados a la sede de estos estrados a los fines de ser notificados personalmente. Cúmplase.

SANTIAGO INCHAUSTI
JUEZ FEDERAL

PABLO I. DALLERA
SECRETARIO

USO OFICIAL

